BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 17 DE OCTUBRE DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.754

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174



LEYES

SUMARIO

PESCA

Ley 25.470

Procedimiento de sanción de infracciones a la Ley N° 24.992.

Sancionada: Setiembre 18 de 2001.
Promulgada de Hecho: Octubre 12 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con Fuerza de Ley:

PROCEDIMIENTO DE SANCION DE INFRACCIONES LEY 24.922

ARTICULO 1° — A los fines del procedimiento y aplicación de sanciones por infracciones al régimen establecido por el Capítulo XIII de la Ley 24.922 y lo establecido por la presente ley, la autoridad de aplicación podrá delegar sus facultades en la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de la Nación o en el organismo que la reemplace en sus funciones en el futuro.

ARTICULO 2° — Sustitúyese el artículo 49 de la Ley 24.922 por el siguiente texto:

Artículo 49: Las infracciones a las leyes, decretos o resoluciones que regulen las actividades vin-

culadas con los recursos vivos del mar bajo jurisdicción de la Nación, serán sancionadas por la autoridad de aplicación de la presente ley. Las infracciones cometidas por buques de bandera extranjera en aguas de jurisdicción argentina serán sancionadas por la autoridad de aplicación de la presente ley. Las infracciones en aguas de jurisdicción provincial serán sancionadas por las autoridades de aplicación de cada una de las respectivas jurisdicciones provinciales de conformidad con lo establecido por los artículos 3° y 4° de la presente ley.

ARTICULO 3° — Sustitúyese el artículo 51 de la Ley 24.922 por el siguiente texto:

Artículo 51: Cuando la autoridad de aplicación, previa sustanciación del sumario correspondiente, compruebe que se ha incurrido en alguna de las conductas ilícitas tipificadas en la normativa vigente, aplicará una o más de las sanciones que se consignan a continuación, de acuerdo a las características del buque, la gravedad del ilícito y los antecedentes del infractor:

a) Apercibimiento, en caso de infracciones leves;

b) Multa de diez mil pesos ($ 10.000) hasta un millón de pesos ($ 1.000.000);

c) Suspensión de la inscripción en los registros llevados por la autoridad de aplicación al buque mediante el cual se cometió la infracción, de cinco (5) días a un (1) año;

d) Cancelación de la inscripción señalada en el inciso anterior;

e) Decomiso de las artes y equipos de pesca;

f) Decomiso de la captura obtenido en forma ilícita;

g) Decomiso del buque.

En los supuestos en que se trate de la comisión de la infracción de pescar sin permiso, sin autorización de captura y/o careciendo de una cuota individual de captura, así como por pescar en zona de veda, la multa mínima no podrá ser inferior a treinta mil pesos ($ 30.000).

Cuando la infracción sea cometida por un buque de pabellón extranjero, sin contar con permiso o autorización de pesca, la multa mínima se elevará a cien mil pesos ($ 100.000) y la máxima a dos millones de pesos ($ 2.000.000). En este caso se procederá asimismo al decomiso de la captura obtenida por el pesquero de bandera extranjera sin perjuicio de lo establecido en el artículo 53.

ARTICULO 4° — Sustitúyese el artículo 53 de la Ley 24.922 por el siguiente texto:

Artículo 53: En los supuestos en que se proceda al decomiso de la captura considerada ilícita éste podrá ser sustituido por un importe en dinero equivalente al valor de mercado de dicha captura al momento del arribo a puerto del buque, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

ARTICULO 5° — Agréganse al artículo 54 de la Ley 24.922 los siguientes párrafos:

Los gastos originados por servicios de remolque, practicaje, portuarios, así como las tasas por servicios aduaneros, sanitarios y de migraciones, que se generen por el buque infractor como consecuencia de la comisión de infracciones a la presente ley, deberán ser abonados por el propietario o armador o su representante, previo a su liberación.

Cuando las infracciones descritas en la presente ley fueran cometidas por buques de pabellón nacional en aguas bajo jurisdicción de la Nación, las sanciones serán aplicadas por la autoridad de aplicación, previo sumario, cuya instrucción estará a cargo de la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura o de la Prefectura Naval Argentina, según lo determine la autoridad de aplicación. Todo ello sin perjuicio de las sanciones penales y/o aduaneras que pudieran corresponder.

ARTICULO 6° — Agrégase el artículo 54 bis a la Ley 24.922, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 54 bis: La Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura imputará la infracción a esta ley al supuesto responsable de la comisión del hecho, quien dentro de los diez (10) días hábiles posteriores de notificado podrá:

a) Presentarse e iniciar la defensa de sus derechos;

b) Allanarse a la imputación. En este supuesto, la multa y/o sanción aplicable se reducirá al cincuenta por ciento (50%). En caso de que el allanamiento se produzca luego del vencimiento del plazo establecido en el presente artículo, previo al acto administrativo que ponga fin al sumario, la multa y/o sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%).

A pedido de parte se podrán otorgar al infractor plazos y facilidades de pago de la multa en cuestión conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

ARTICULO 7° — Sustitúyese el artículo 55 de la Ley 24.922 por el siguiente texto:

Artículo 55: La autoridad de aplicación, o por delegación la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura, cuando lo considere procedente por la gravedad del hecho, podrá interrumpir el viaje de pesca en el que se cometió la supuesta infracción, mediante acto administrativo debidamente fundado.

ARTICULO 8° — Sustitúyese el artículo 56 de la Ley 24.922 por el siguiente texto:

Artículo 56: Ante la presunción de la comisión de infracciones graves y aunque no hubiera finalizado el correspondiente sumario, la autoridad de aplicación o por delegación la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura podrá, mediante resolución o el acto administrativo correspondiente debidamente fundado, suspender preventivamente la inscripción del presunto infractor en los registros llevados por la autoridad de aplicación hasta tanto se dicte la resolución definitiva. En este caso, la sustanciación del sumario o en su defecto la suspensión preventiva, no podrá superar el plazo de sesenta (60) días corridos.

ARTICULO 9° — Sustitúyese el artículo 59 de la Ley 24.922 por el siguiente texto:

Artículo 59: Las sanciones impuestas por la autoridad de aplicación serán recurribles dentro de los cinco (5) días hábiles de notificadas mediante recurso de reconsideración. La reconsideración se deducirá fundadamente ante la autoridad de aplicación, quien deberá resolverla dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados desde la fecha de su interposición. El acto administrativo que resuelva el recurso de reconsideración agota la vía administrativa. Si dicho acto fuere confirmatorio de la sanción impuesta, la misma será apelable dentro de los cinco (5) días hábiles por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal, previo depósito del importe correspondiente si se tratare de multas o de la aceptación de la garantía ofrecida, en su caso, debiendo el recurso ser fundado en el mismo acto de su interposición. La autoridad de aplicación deberá remitir a la Cámara mencionada los sumarios que hayan sido motivo de dicho recurso en el plazo de cinco (5) días hábiles.

ARTICULO 10. — Sustitúyese el artículo 60 de la Ley 24.922 por el siguiente texto:

Artículo 60: La aplicación de la sanción de suspensión o cancelación de la inscripción en los registros previstos por esta ley, una vez firme la resolución que la disponga, implicará el cese de las actividades mencionadas en el artículo 46 de la misma. Las sanciones serán notificadas por la autoridad de aplicación a las reparticiones u organismos pertinentes con el fin de no otorgar ninguna clase de certificados que sirvan para autorizar las operaciones de navegación para captura, compra, venta, transporte, elaboración, almacenamiento o exportación de los recursos vivos marinos provenientes de la pesca, sus productos o subproductos, del buque infractor o de la totalidad de los buques del armador en su caso.

ARTICULO 11. — Reemplázase el artículo 65 de la Ley 24.922 por el siguiente texto:

Artículo 65: Las multas que resulten de sentencias definitivas dictadas por infracción a la presente ley, deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días hábiles de notificadas. En caso de falta de pago, su cobro ejecutivo se regulará por las normas del libro III, título I, capítulo I, del CPCC. Cuando las multas impuestas por la autoridad de aplicación no fueran recurridas por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal, la falta de pago de las mismas dará lugar a la emisión de un certificado de deuda expedido conforme las normas reglamentarias, y su cobro tramitará de acuerdo a las normas previstas para las ejecuciones fiscales en el libro III, título III, capítulo 2, sección IV, del CPCC.

ARTICULO 12. — Dentro de los treinta (30) días contados desde la vigencia de esta ley todas las personas físicas o jurídicas a quienes se les hayan iniciado sumarios, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, por infracciones a la normativa pesquera, cualquiera sea su etapa procesal, podrán allanarse a las imputaciones y en dicho caso la sanción que resulte aplicable será reducida al cincuenta por ciento (50%). En estos supuestos y cuando se trate de infracciones anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 24.922, y siempre que corresponda la aplicación de una sanción de multa acompañada de suspensión, sólo se aplicará la sanción de multa con la reducción prevista, sin perjuicio de que los antecedentes correspondientes se consignen en el registro respectivo.

ARTICULO 13. — La presente ley será reglamentada por la autoridad de aplicación dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTICULO 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

—REGISTRADA BAJO EL N° 25.470—

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Roberto C. Marafioti. — Juan C. Oyarzun.

CONVENIOS

Ley 25.469

Ratifícase el convenio de aporte suscripto entre el gobierno nacional y la provincia del Chaco, que compromete el apoyo técnico, económico y financiero para la construcción de la obra Acueducto Centro-Oeste Chaqueño. Inclusión del aporte en los futuros proyectos de presupuestos nacionales plurianuales.

Sancionada: Setiembre 18 de 2001.
Promulgada de Hecho: Octubre 12 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Ratifíquese el convenio de aporte suscrito el 5 de mayo de 2000, entre el gobierno nacional y la provincia del Chaco, en virtud del cual se compromete el apoyo técnico, económico y financiero del primero para la construcción de la obra Acueducto Centro - Oeste Chaqueño, que tiene por objetivo la provisión de agua potable a una vasta población del interior provincial.

ARTICULO 2° — El Poder Ejecutivo nacional incluirá en los futuros proyectos de presupuestos nacionales plurianuales, una distribución decenal con un aporte anual no reintegrable a la provincia del Chaco de un total de PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES ($ 150.000.000), para atender la financiación del proyecto, con las modalidades establecidas en cláusulas quinta y sexta del convenio.

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

—REGISTRADA BAJO EL N° 25.469—

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Roberto C. Marafioti. — Juan C. Oyarzun.



DECRETOS

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 1275/2001

Exceptúase al Ministerio de Salud de lo dispuesto en la Ley N° 25.401, al sólo efecto de proceder a la cobertura de un cargo perteneciente a la Planta Permanente de la citada jurisdicción, con la finalidad de hacer efectivo el traslado de una agente de la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación.

Bs. As., 11/10/2001

VISTO el expediente N° 2002-2740/01-1 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 138 del 9 de febrero de 2001 se aprobó un nuevo régimen para adscripciones de personal determinándose, asimismo, los lineamientos a adoptar con los agentes que se encontraban desempeñándose con ese carácter en función del anterior régimen que fuera aprobado por Decreto N° 2058 del 24 de octubre de 1985.

Que por Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA N° 1 del 9 de abril de 2001 se reglamentó el referido régimen, fijándose el procedimiento para el traslado o transferencia definitiva del personal involucrado en el mismo.

Que la agente de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION Da. María Mercedes REYNA SASTRE, quien revista en un cargo Nivel C - Grado 4 del Agrupamiento General del escalafón instituido por el Decreto N° 993/91 —T.O. 1995—, se encontraba desempeñando tareas en calidad de adscripta en la PROVINCIA DE CORDOBA, en la COORDINACION NACIONAL DE CONTROL DE VECTORES de la DIRECCION NACIONAL DE MEDICINA SANITARIA, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PROGRAMAS DE PREVENCION Y PROMOCION de la SECRETARIA DE ATENCION SANITARIA del MINISTERIO DE SALUD.

Que persistiendo la necesidad de que la causante continúe prestando funciones en el ámbito donde fuera adscripta y en virtud de lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto N° 138/01, el MINISTERIO DE SALUD solicitó al área de origen de la misma la pertinente conformidad para formalizar su traslado definitivo.

Que tanto la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION como la nombrada agente han prestado conformidad a dicho traslado, según las constancias obrantes en el Expediente citado en el Visto del presente.

Que a tal efecto resulta necesario exceptuar al MINISTERIO DE SALUD de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 25.401 de Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio 2001, con el fin de proceder a la cobertura de un cargo vacante financiado Nivel C, de acuerdo con la situación de revista de la causante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Trasládase definitivamente a la agente de la Planta Permanente de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION Da. María Mercedes REYNA SASTRE

(DNI N° 10.446.242), Nivel C - Grado 4, Agrupamiento General del escalafón instituido por el Decreto N° 993/91 —T.O. 1995—, a la DIRECCION NACIONAL DE MEDICINA SANITARIA dependiente de la SUBSECRETARIA DE PROGRAMAS DE PREVENCION Y PROMOCION de la SECRETARIA DE ATENCION SANITARIA del MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto N° 138/01 y el artículo 2°, incisos a) y b) de la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA N° 1/01.

Art. 2° — Exceptúase al MINISTERIO DE SALUD de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 25.901 de Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio 2001, al sólo efecto de proceder a la cobertura de UN (1) cargo Nivel C del Agrupamiento General del escalafón instituido por el Decreto N° 993/91 —T.O. 1995—, perteneciente a la Planta Permanente de la citada Jurisdicción, que permita materializar el traslado dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Héctor J. Lombardo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1276/2001

Desígnase Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada en los Estados Unidos Mexicanos.

Bs. As., 11/10/2001

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario designar en comisión "permanente", a partir del 16 de diciembre de 2001 y por el término de SETECIENTOS NOVENTA (790) días, al Coronel de Ingenieros Horacio Fernando LAURIA (L.E. 7.823.890), a fin de desempeñarse como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Que la designación del Oficial Superior, se efectúa de acuerdo con lo establecido por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1065 y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO N° 3135 del 11 de noviembre de 1999 y a fin de cumplimentar el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE - Año 2002).

Que la medida propuesta se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 10 de la Ley N° 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase en comisión "permanente", a partir del 16 de diciembre de 2001 y por el término de SETECIENTOS NOVENTA (790) días, al Coronel de Ingenieros Horacio Fernando LAURIA (L.E. 7.823.890), a fin de desempeñarse como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Art. 2° — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (CONTADURIA GENERAL DEL EJERCITO), procederá a liquidar en el país de origen al Oficial Superior designado, los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que le corresponda, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley N° 19.101 aprobada por el Decreto N° 3294 del 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar N° 1003 del 29 de abril de 1983, y posteriormente, a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 3° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, serán imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional del Ejercicio 2001 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos - JURISDICCION 4521 - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 4° — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — José H. Jaunarena. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1277/2001

Desígnase Agregado Militar a la Embajada en la República de Perú.

Bs. As., 11/10/2001

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1094 del 4 de octubre de 1999, fue designado en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 1999 y por el término de SETECIENTOS SESENTA Y UN (761) días, el Coronel de Caballería Alberto ALFONSO (M.I. 8.019.502), a fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DEL PERU.

Que a los efectos de reemplazar al Coronel de Caballería Alberto ALFONSO (M.I. 8.019.502), al finalizar su función, es necesario designar en comisión "permanente", a partir del 16 de diciembre de 2001 y por el término de SETECIENTOS NOVENTA (790) días, al Coronel de Infantería Mario NAKAGAMA (D.N.I. 10.151.407), a fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DEL PERU.

Que la designación del Coronel de Infantería Mario NAKAGAMA (D.N.I. 10.151.407), se efectúa de acuerdo con lo establecido por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1065 y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO N° 3135 del 11 de noviembre de 1999 y a fin de cumplimentar el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE - Año 2002).

Que la medida propuesta se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 10 de la Ley N° 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase en comisión "permanente", a partir del 16 de diciembre de 2001 y por el término de SETECIENTOS NOVENTA (790) días, al Coronel de Infantería Mario NAKAGAMA (D.N.I. 10.151.407), a fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DEL PERU.

Art. 2° — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (CONTADURIA GENERAL DEL EJERCITO), procederá a liquidar en el país de origen al Oficial Superior designado, los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que le corresponda, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley N° 19.101 aprobada por el Decreto N° 3294 del 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar N° 1003 del 29 de abril de 1983, y posteriormente, a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 3° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, serán imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional del Ejercicio 2001 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos - JURISDICCION 4521 - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 4° — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — José H. Jaunarena. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1278/2001

Desígnase Agregado Militar a la Embajada en la República Italiana, con extensión sobre las Repúblicas de Croacia, Eslovenia y Bosnia y Herzegovina.

Bs. As., 11/10/2001

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1198 del 22 de octubre de 1999, fue designado en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 1999 y por el término de SETECIENTOS SESENTA Y UN (761) días, el Coronel de Caballería Daniel Oscar CAMPONOVO (M.I. 7.651.935), a fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA ITALIANA.

Que a los efectos de reemplazar al Coronel de Caballería Daniel Oscar CAMPO NOVO (M.I. 7.651.935), al finalizar su función, es necesario designar en comisión "permanente", a partir del 16 de diciembre de 2001 y por el término de SETECIENTOS NOVENTA (790) días, al Coronel de Infantería Horacio LOSITO (D.N.I. 8.604.947), a fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA ITALIANA, con extensión sobre la REPUBLICA DE CROACIA, REPUBLICA DE ESLOVENIA y REPUBLICA DE BOSNIA Y HERZEGOVINA.

Que la designación del Coronel de Infantería Horacio LOSITO (D.N.I. 8.604.947), se efectúa de acuerdo con lo establecido por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1065 y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO N° 3135 del 11 de noviembre de 1999 y a fin de cumplimentar el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE - Año 2002).

Que la medida propuesta se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 10 de la Ley N° 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase en comisión 'permanente", a partir del 16 de diciembre de 2001 y por el término de SETECIENTOS NOVENTA (790) días, al Coronel de Infantería Horacio LOSITO (D.N.I. 8.604.947), a fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA ITALIANA, con extensión sobre la REPUBLICA DE CROACIA, REPUBLICA DE ESLOVENIA y REPUBLICA DE BOSNIA Y HERZEGOVINA.

Art. 2° — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (CONTADURIA GENERAL DEL EJERCITO), procederá a liquidar en el país de origen al Oficial Superior designado, los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que le corresponda, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley N° 19.101 aprobada por el Decreto N° 3294 del 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar N° 1003 del 29 de abril de 1983, y posteriormente, a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 3° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, serán imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional del Ejercicio 2001 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos — JURISDICCION 4521 — ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 4° — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — José H. Jaunarena. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1279/2001

Desígnase Agregado Militar a la Embajada en la República de Bolivia.

Bs. As., 11/10/2001

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1074 del 4 de octubre de 1999, fue designado en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 1999 y por el término de SETECIENTOS SESENTA Y UN (761) días, el Coronel de Artillería José María MAINETTI (M.I. 7.699.919), a fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DE BOLIVIA.

Que a los efectos de reemplazar al Coronel de Artillería José María MAINETTI (M.I. 7.699.919), al finalizar su función, es necesario designar en comisión "permanente", a partir del 16 de diciembre de 2001 y por el término de SETECIENTOS NOVENTA (790) días, al Coronel de Infantería Eduardo Daniel CARDOZO (D.N.I. 10.550.576), a fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DE BOLIVIA.

Que la designación del Coronel de Infantería Eduardo Daniel CARDOZO (D.N.I. 10.550.576), se efectúa de acuerdo con lo establecido por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1065 y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO N° 3135 del 11 de noviembre de 1999 y a fin de cumplimentar el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE - Año 2002).

Que la medida propuesta se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 10 de la Ley N° 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase en comisión "permanente", a partir del 16 de diciembre de 2001 y por el término de SETECIENTOS NOVENTA (790) días, al Coronel de Infantería Eduardo Daniel CARDOZO (D.N.I. 10.550.576), a fin de desem-

peñarse como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DE BOLIVIA

Art. 2° — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (CONTADURIA GENERAL DEL EJERCITO), procederá a liquidar en el país de origen al Oficial Superior designado, los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que le corresponda, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley N° 19.101 aprobada por el Decreto N° 3294 del 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar N° 1003 del 29 de abril de 1983, y posteriormente, a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 3° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, serán imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional del Ejercicio 2001 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos — JURISDICCION 4521 — ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 4° — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — José H. Jaunarena. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

IMPUESTOS

Decreto 1287/2001

Modifícase el Anexo del Decreto N° 380/2001, mediante el cual se aprobó la Reglamentación del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria, creado por el artículo 1° de la Ley N° 25.413.

Bs. As., 15/10/2001

VISTO el Anexo del Decreto N° 380 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, reglamentario del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria y Otras Operatorias, establecido por el artículo 1° de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la última modificación introducida a la ley mencionada en el Visto amplió el ámbito de aplicación del gravamen a partir de la eliminación de determinadas exenciones de carácter subjetivo para posibilitar una mayor equidad en la aplicación del tributo.

Que además la citada modificación facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL para que establezca exenciones totales o parciales en los casos en que lo estime conveniente como así también para que disponga el cómputo del citado impuesto como pago a cuenta de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta y de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial excluidas las destinadas al régimen nacional de obras sociales.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través del Decreto N° 969 de fecha 30 de julio de 2001 reglamentó las modificaciones incorporadas por la Ley N° 25.453 haciéndose eco fielmente de la finalidad a que apuntó el legislador cuando dispuso reformar el impuesto sobre créditos y débitos.

Que en ese sentido, la posibilidad de computar el gravamen en la medida pertinente como pago a cuenta de las contribuciones referidas constituye una herramienta que indudablemente puede ser utilizada por la casi totalidad de los contribuyentes, hecho ante el cual se desvanecen los argumentos de ciertos sectores que pretenden oponerse a la aplicación del tributo.

Que, por otra parte, en atención a las inquietudes planteadas por las entidades regidas por la Ley N° 20.337 se estima oportuno admitir que el impuesto de que se trata pueda también computarse, en la medida pertinente, como pago a cuenta de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas creada por la Ley N° 23.427 y sus modificaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones y el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Modifícase el Anexo del Decreto N° 380 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, por el cual se aprobó la Reglamentación del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria creado por el artículo 1° de la Ley N° 25.413 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el artículo 7°, por el siguiente:

"ARTICULO 7° — La alícuota general del impuesto será del SEIS POR MIL (6‰) para los créditos y del SEIS POR MIL (6‰) para los débitos. En los supuestos contemplados en el artículo 2°, inciso b) y en el artículo 3°, cuando el producido de las operaciones indicadas en este último no sea debitado o acreditado, según corresponda, en cuentas corrientes abiertas a nombre del respectivo ordenante o beneficiario, corresponderá aplicar la alícuota del DOCE POR MIL (12‰), excepto cuando se trate de la situación prevista en el punto 5., del inciso a) del citado artículo 3°, en cuyo caso la alícuota a aplicar sobre el monto de la operación será del SEIS POR MIL (6‰). Las referidas alícuotas serán del DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR MIL (2,50‰) y del CINCO POR MIL (5‰), para los créditos y los débitos en cuenta corriente y para las citadas operaciones, respectivamente, cuyos titulares sean sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido por la Ley N° 24.977 en las categorías 0, I, II y III de su artículo 6° y en las categorías 0, I, II, III, IV, V, VI y VII de su artículo 37 o correspondan exclusivamente a las transacciones beneficiadas por el régimen de exenciones impositivas establecido en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley N° 19.640, como así también cuando se trate de sujetos que concurrentemente tengan exenta y/o no alcanzada en el impuesto al valor agregado la totalidad de las operaciones que realizan y resulten exentos del impuesto a las ganancias, excluidos en este último caso los responsables del aludido Régimen Simplificado incluidos en las categorías IV a VII, ambas inclusive, del citado artículo 6°.

Para los hechos imponibles previstos en el artículo 1° de esta reglamentación, dicha alícuota será reducida a SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR MIL (0,75‰) para los créditos y a SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR MIL (0,75‰) para los débitos, correspondientes a cuentas corrientes de los contribuyentes que se mencionan a continuación, en tanto en las mismas se registren únicamente débitos y créditos generados por su actividad:

a) Corredores y comisionistas de granos y consignatarios de ganado, debidamente registrados, únicamente por las operaciones inherentes a su actividad.

b) Empresas que operen sistemas de tarjetas de crédito, compra y/o débito, y las empresas especializadas en el servicio de vales de almuerzo y tarjetas de transporte, vales alimentarios o cajas de alimentos, únicamente para los créditos originados en los pagos realizados por los usuarios y para los débitos provenientes de los pagos a los establecimientos adheridos.

c) Empresas que operen sistemas de transferencias electrónicas por Internet, únicamente para los créditos originados en los importes recibidos de los ordenantes y para los débitos generados por los pagos a los beneficiarios.

d) Droguerías y distribuidoras de especialidades medicinales, inscriptas como tales ante el MINISTERIO DE SALUD o en los organismos provinciales de naturaleza equivalente, como así también la Federación Argentina de Cámaras de Farmacias y sus Cámaras asociadas y la Confederación Farmacéutica Argentina y sus Colegios asociados, en estos últimos casos únicamente por los créditos y débitos originados en el sistema establecido por las obras sociales para el pago de los medicamentos vendidos a sus afiliados por las farmacias.

e) Fideicomisos en garantía en los que el fiduciario sea una entidad financiera regida por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones.

Cuando se trate de entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras, las mismas estarán alcanzadas por el presente impuesto, únicamente por las sumas que abonen por su cuenta y a su nombre, cualquiera sea el medio utilizado para el pago —débito en cuenta corriente bancaria, transferencia, cheque propio, movimiento de fondos, incluidos los originados en las cuentas que poseen dichas entidades en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, u otros—, respecto de los conceptos que se indican a continuación:

1. Honorarios a directores, síndicos e integrantes del consejo de vigilancia.

2. Remuneraciones y cargas sociales.

3. Otros gastos de administración no mencionados en los puntos precedentes.

4. Gastos de organización, incluidos los originados en los contratos para la provisión de software.

5. Donaciones.

6. Tributos nacionales, provinciales, municipales y del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, que deban ingresar por verificarse a su respecto la condición de sujeto pasivo de los mismos o como responsable por deuda ajena. Este punto no comprende las sumas que deban rendir como agentes recaudadores de los Fiscos Nacional y Provinciales, de las Municipalidades y del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, ni aquéllas provenientes de su actividad como agentes de liquidación y percepción de tributos.

7. Adquisición de bienes muebles e inmuebles no afectados a contratos de intermediación financiera.

8. Dividendos o utilidades, en este último caso cualquiera sea su denominación - retorno, interés accionario, etc.

9. Comercios adheridos a sistemas de tarjetas de crédito, compra y/o débito.

A los efectos de la aplicación del impuesto, los movimientos de fondos que se destinen al pago de los conceptos indicados en el párrafo anterior, estarán alcanzados por la alícuota del DOCE POR MIL (12‰), excepto para la situación prevista en el punto 9., en la que la alícuota a aplicar será del UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR MIL (1,50‰).

El impuesto determinado por las entidades financieras de acuerdo con lo previsto en los párrafos precedentes, deberá ingresarse en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA".

b) Sustitúyese el inciso e) del artículo 10, por el siguiente:

"e) Cuentas utilizadas en forma exclusiva por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones para la recaudación de fondos y para el pago de las prestaciones, incluidas las sumas percibidas de sus afiliados en concepto de seguro de vida colectivo de invalidez y fallecimiento, para destinarlas al pago de dichos conceptos por cuenta y orden de los mismos, como así también las abiertas a nombre de los respectivos Fondos de Jubilaciones y Pensiones, y las utilizadas en igual forma por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, las Compañías de Seguro de Vida, las Compañías de Seguro de Retiro y las Cajas de Previsión Provinciales para Profesionales".

c) Incorpóranse en el primer párrafo del artículo 10, los siguientes incisos:

"w) Las cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo de sus funciones por las cooperadoras escolares comprendidas en la Ley N° 14.613".

"x) Las cuentas abiertas a nombre de los servicios de atención médica integral para la comunidad comprendidos en la Ley N° 17.102".

"y) Las cuentas en las que se depositan exclusivamente fondos destinados al pago de pensiones y retiros militares y de las fuerzas de seguridad y policiales, abiertas a nombre de apoderados o mandatarios que actúan por cuenta y orden de los beneficiarios".

d) Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:

"ARTICULO 13. — Los sujetos que tengan a su cargo el gravamen por hechos imponibles alcanzados a la tasa general del SEIS POR MIL (6‰) o del DOCE POR MIL (12‰), según corresponda, establecidas en los párrafos primero y tercero del artículo 7° de esta Reglamentación, podrán computar como crédito de impuestos o de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas y/o de las contribuciones sobre la nómina salarial —excepto las correspondientes al régimen nacional de obras sociales—, el CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (58%) de los importes ingresados por cuenta propia o, en su caso, liquidados y percibidos por el agente de percepción.

La acreditación de dicho importe se efectuará indistintamente contra la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, los Impuestos a las Ganancias, a la Ganancia Mínima Presunta y al Valor Agregado y/o contra las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS), establecidas en los incisos a), b) d) y f), del artículo 87 del Decreto N° 2284 de fecha 31 de octubre de 1991 o, en su caso, contra la contribución establecida en el inciso a) del artículo 48 del Anexo de la Ley N° 24.977.

El cómputo del crédito podrá efectuarse en las declaraciones juradas anuales de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas o del Impuesto a las Ganancias y/o del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, o sus anticipos y/o en las declaraciones juradas mensuales del Impuesto al Valor Agregado y/o en las declaraciones juradas mensuales de las contribuciones sobre la nómina salarial a que se refiere el párrafo anterior. El remanente no compensado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros, pudiendo trasladarse, hasta su agotamiento, a otros ejercicios fiscales o meses calendarios de los citados tributos y contribuciones sobre la nómina salarial, según corresponda.

Cuando se trate de crédito de Impuesto a las Ganancias correspondiente a sujetos no comprendidos en el artículo 69 de la ley de dicho impuesto, el citado crédito se atribuirá a cada uno de los socios, asociados o partícipes, en la misma proporción en que participan de los resultados impositivos de aquéllos.

No obstante, la imputación a que se refiere el párrafo anterior, sólo procederá hasta el importe del incremento de la obligación fiscal producida por la incorporación en la declaración jurada individual de las ganancias de la entidad que origina el crédito.

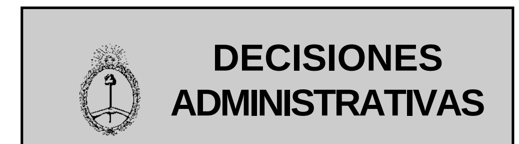
Cuando el crédito previsto en los párrafos anteriores más el importe de los anticipos determinados para los Impuestos a las Ganancias y a la Ganancia Mínima Presunta o para la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, calculados conforme a las normas respectivas, superen la obligación estimada del período para dichos tributos, el contribuyente podrá reducir total o parcialmente el importe a pagar en concepto de anticipos, en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRE-

SOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

El importe del impuesto computado como crédito de los impuestos y de las contribuciones sobre la nómina salarial mencionados en el segundo párrafo de este artículo, no será deducido a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias."

Art. 2° — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir de dicha fecha, excepto para lo dispuesto por el inciso c) del artículo 1°, referido a la exención de los entes comprendidos en la Ley N° 17.102, en cuyo caso serán de aplicación desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 969/2001.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 194/2001

Otórgase a YPF S.A. una concesión de explotación sobre el Lote "El Cerrito", ubicado en la provincia de Santa Cruz, con el objeto de llevar a cabo trabajos de desarrollo y explotación de hidrocarburos en los yacimientos existentes en el mismo. Coordenadas provisorias.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente N° 750-003060/98 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Expediente YPF SOCIEDAD ANONIMA de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 17.319, solicita el otorgamiento de una Concesión de Explotación sobre el Lote "EL CERRITO", ubicado en la Provincia de SANTA CRUZ.

Que como consecuencia de los trabajos exploratorios llevados a cabo en el Area SC-I "SANTA CRUZ I", que oportunamente fuera otorgada como Permiso de Exploración a YPF SOCIEDAD ANONIMA según lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 24.145, en la Provincia de SANTA CRUZ, han permitido el descubrimiento de importantes reservas de gas y condensado por lo que la empresa permisionaria ha declarado la comercialidad del Lote de Explotación "EL CERRITO", que abarca un sector del área mencionada, solicitando el otorgamiento de la Concesión de Explotación del mismo y la suspensión de los efectos de dicha declaración de comercialidad atento a presentarse los supuestos previstos en el Artículo 3°, inciso 3.5 j) y l) del Contrato de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U.T.E.) y que fuera aprobado por Decreto N° 2690 de fecha 20 de diciembre de 1991.

Que de los análisis y evaluaciones realizadas corresponde acceder a lo solicitado por la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo informado por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 29 y 98 inciso b) de la Ley N° 17.319, el Artículo 8° del Decreto N° 909 de fecha 30 de junio de 1995 y el Decreto N° 2690 de fecha 20 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Otórgase a YPF SOCIEDAD ANONIMA, una Concesión de Explotación sobre el Lote "EL CERRITO", ubicado en la Provincia de SANTA CRUZ, con el objeto de realizar trabajos de desarrollo y explotación de hidrocarburos en los yacimientos existentes en el mismo, bajo el régimen del Artículo 27 y siguientes de la Ley N° 17.319, y sus normas complementarias y reglamentarias, por el plazo establecido en el Artículo 35 de dicha norma con más el adicional que resulta de la aplicación del Artículo 23 de la misma Ley, a partir de la fecha de vigencia de la presente Decisión Administrativa. La Concesión de Explotación que se otorga estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

ESQUINEROS	X	Y
1	4.390.000	1.564.000
2	4.384.000	1.564.000
3	4.384.000	1.557.100
4	4.390.000	1.557.100

Superficie Aproximada: CUARENTA Y UN KILOMETROS CUADRADOS CON CUATRO HECTOMETROS CUADRADOS (41,4 Km2).

Art. 2° — Apruébase la suspensión de los efectos de la declaración de comercialidad que ha sido solicitada por la empresa permisionaria respecto del Lote de Explotación cuyas coordenadas GAUSS KRÜGER se identifican en el artículo 1° de la presente Decisión Administrativa. El plazo de la suspensión se otorga por un lapso de CINCO (5) años, el que se computará a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la presente Decisión Administrativa. El concesionario deberá informar sobre la alteración y/o modificación de las condiciones que motivan dicha suspensión, en cuyo caso la Autoridad de Aplicación evaluará la continuidad y/o finalización del plazo otorgado.

Art. 3° — El titular de la Concesión de Explotación, tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en el Area, de conformidad a lo previsto en el Artículo 15 del Decreto N° 1055 de fecha 10 de octubre de 1989, en el Artículo 5° del Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989 y en los Artículos 5° y 6° del Decreto N° 1589 de fecha 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 4° — El titular de la Concesión de Explotación estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuera aplicable, no siendo de aplicación al mismo las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Concesionario o el patrimonio afectado a la explotación de hidrocarburos o a las tareas que fueren su consecuencia.

Art. 5° — Instrúyese a la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley N° 17.319, a protocolizar en el Registro del ESTADO NACIONAL, sin cargo la presente Decisión Administrativa y todo otro instrumento que correspondiere otorgando testimonio del título de la Concesión a sus titulares.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — Carlos M. Bastos.

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 195/2001

Autorízase a la empresa YPF S.A., en su carácter de titular de la concesión de transporte del oleoducto Estancia Vieja-Allen, a ceder el cien por ciento de su participación en la misma a favor de Alberta Energy Company Argentina S.A.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente N° 750-001755/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA y ALBERTA ENERGY COMPANY ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, han realizado una presentación mediante la cual solicitan autorización para que YPF SOCIEDAD ANONIMA efectúe la cesión de la Concesión de Transporte a favor de ALBERTA ENERGY COMPANY ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, del oleoducto ESTANCIA VIEJA - ALLEN que transporta el crudo producido en el lote "PUESTO FLORES - ESTANCIA VIEJA", ubicado en la Provincia de RIO NEGRO.

Que mediante el Artículo 4° de la Ley N° 24.145 se transformaron en Concesiones de Explotación las áreas que YPF SOCIEDAD ANONIMA tenía en explotación en aquel momento. Asimismo se otorgaba a YPF SOCIEDAD ANONIMA Concesiones de Transporte sobre los oleoductos, poliductos y demás instalaciones conexas fijas y permanentes que a la fecha de la Ley tenía en explotación la citada empresa.

Que la titularidad de la Concesión de Explotación que abarca los lotes denominados "PUESTO PRADO" y "PUESTO FLORES - ESTANCIA VIEJA", ubicados en la Provincia de RIO NEGRO, resultaba ejercida por YPF SOCIEDAD ANONIMA, de igual manera que la Concesión de Transporte del oleoducto ESTANCIA VEJA - ALLEN, que transporta el crudo producido en el mencionado lote "PUESTO FLORES - ESTANCIA VIEJA".

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA, a consecuencia de un acuerdo con ALBERTA ENERGY COMPANY ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA decidió cederle a ésta el CIEN POR CIENTO (100%) de su participación en la Concesión de Explotación citada en el considerando anterior, lo cual fue autorizado mediante la Decisión Administrativa N° 162 del 27 de febrero de 1998. Dicha cesión fue efectivizada mediante Escritura Pública N° 78 del 6 de mayo de 1999.

Que habiéndose omitido realizar en ocasión de la precitada cesión de la Concesión de Explotación, la correspondiente cesión de la Concesión de Transporte del oleoducto ESTANCIA VIEJA - ALLEN, las empresas YPF SOCIEDAD ANONIMA y ALBERTA ENERGY COMPANY ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, solicitan en esta oportunidad que se autorice la cesión por parte de YPF SOCIEDAD ANONIMA del CIEN POR CIENTO (100%) de dicha Concesión de Transporte a favor de ALBERTA ENERGY COMPANY ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en uso de los derechos establecidos en el Artículo 72 de la Ley N° 17.319.

Que la empresa cedente, y la cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación, el proyecto de la correspondiente Minuta de Escritura Pública de Cesión.

Que efectuado el análisis técnico-legal de la citada Minuta de Escritura de Cesión, no existen observaciones que formular en los términos del Artículo 72 de la Ley N° 17.319, toda vez que se encuentran resguardados los derechos del ESTADO NACIONAL.

Que la empresa cesionaria reúne las condiciones requeridas por la Ley N° 17.319, para ser titular de una Concesión de Transporte de hidrocarburos.

Que de acuerdo a la traza del oleoducto corresponde que estén constituidas las servidumbres mineras particulares y fijada la zona de seguridad sobre los inmuebles que atraviese el ducto.

Que a efectos de regularizar las citadas servidumbres, se otorga al nuevo concesionario un plazo dentro del cual deberá llevar a cabo las tareas mencionadas en el considerando anterior, de conformidad con las disposiciones legales vigentes aplicables en la materia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 72 y 98, inciso b) de la Ley N° 17.319 y el Artículo 8° del Decreto N° 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Autorízase a la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de titular de la Concesión de Transporte del oleoducto ESTANCIA VIEJA - ALLEN, que transporta el crudo producido en el lote "PUESTO FLORES - ESTANCIA VIEJA", ubicado en la Provincia de RIO NEGRO, a ceder el CIEN POR CIENTO (100%) de su participación en la misma, a favor de ALBERTA ENERGY COMPANY ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2° — La autorización que se otorga en el artículo precedente, tendrá una validez de SESENTA (60) días contados a partir de la fecha de expedición del certificado de libre deuda que prevé el Artículo 74 de la Ley N° 17.319, al cabo de los cuales caducará.

Art. 3° — Las empresas, cedente y cesionaria, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación la Escritura definitiva de la Cesión, a los fines de la efectiva vigencia de la misma.

Art. 4° — A los efectos de proporcionar la Escritura Pública de la cesión que se autoriza en el artículo 1° de la presente Decisión Administrativa, el Escribano Público interviniente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley N° 17.319.

Art. 5° — La Autoridad de Aplicación constituirá las servidumbres mineras de ocupación y paso que correspondan sobre los fundos atravesados por el oleoducto, con ajuste a las disposiciones legales vigentes aplicables en la materia.

Art. 6° — Para la iniciación del trámite que permita regularizar la constitución de las servidumbres de cada predio particular, otórgase un plazo de SESENTA (60) días corridos a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión Administrativa.

Art. 7° — Instrúyese a la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley N° 17.319, a protocolizar en el Registro del ESTADO NACIONAL, sin cargo la presente Decisión Administrativa y todo otro instrumento que correspondiere.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — Carlos M. Bastos.

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 196/2001

Otórgase a Refinería del Norte S.A. una concesión de transporte de gas natural desde la frontera argentino-boliviana hasta sus instalaciones en Campo Durán, en la provincia de Salta.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente N° 750-000292/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y el Decreto N° 729 del 22 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 305 del 12 de febrero de 1992 dispuso el llamado a Concurso Público Internacional para seleccionar las empresas

que, asociadas con YPF SOCIEDAD ANONIMA, llevarían a cabo la exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos, en la denominada CUENCA NOROESTE y sus activos asociados entre los cuales podría incluirse a la Destilería CAMPO DURAN, con sujeción a la aprobación del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el Artículo 7° de la Ley N° 24.145 autorizó a YPF SOCIEDAD ANONIMA a efectuar los actos jurídicos conducentes a la asociación o venta de una serie de activos listados en el Anexo V de dicha Ley, entre los cuales se encontraba la Destilería CAMPO DURAN, ubicada en la Provincia de SALTA, el poliducto CAMPO DURAN hasta la entrada a Planta MONTECRISTO, ubicada en la Provincia de CORDOBA, y las TRES (3) Plantas de Almacenaje relacionadas con esta unidad de negocios, a saber, las de GENERAL MOSCONI y CHACHAPOYAS ubicadas en la Provincia de SALTA, y la Planta de TUCUMAN, ubicada en la Provincia homónima.

Que la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1340 del 23 de noviembre de 1992 determinó la creación de la Sociedad REFINERIA DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA cuyo inventario estaba constituido en forma substancial por los activos citados en el considerando precedente y asimismo, dispuso la transferencia a esa nueva Sociedad de los derechos que a YPF SOCIEDAD ANONIMA le correspondían sobre dichos activos.

Que la Resolución referida en el considerando anterior ordenó además la venta del SETENTA POR CIENTO (70%) del capital social correspondiente a las acciones clase "A" de REFINERIA DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA y a tal efecto, oportunamente se efectuó el Concurso Público Internacional N° 14-280 / 92.

Que el 24 de noviembre de 1992 se suscribió entre YPF SOCIEDAD ANONIMA y las empresas adjudicatarias del mencionado Concurso Público Internacional el Contrato de Compra Venta de acciones de REFINERIA DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA.

Que según lo dispuesto por los Artículos 6° y 9° del citado Decreto N° 305 del 12 de febrero de 1992, el ESTADO NACIONAL garantizó a YPF SOCIEDAD ANONIMA o a la persona jurídica que le sucediera, los derechos sobre las Areas a licitar y el otorgamiento de todas las Concesiones de Transporte de hidrocarburos que se requirieran.

Que la empresa REFINERIA DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA ha encarado junto con la firma PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION SOCIEDAD ANONIMA un proyecto por el cual esta última importará gas rico proveniente del Area "MADREJONES", ubicada en la REPUBLICA DE BOLIVIA, el cual será procesado en las instalaciones de CAMPO DURAN, ubicadas en la Provincia de SALTA, que opera la empresa REFINERIA DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA.

Que de esta forma el gas rico extraído en la citada Area "MADREJONES", ubicada en la REPUBLICA DE BOLIVIA, y cuya explotación está a cargo de la empresa PLUSPETROL BOLIVIA CORPORATION, SUCURSAL BOLIVIA, será entregado por ésta en la frontera con la REPUBLICA ARGENTINA, desde donde se proyecta construir un gasoducto que transportará el fluido para ser procesado en el complejo de CAMPO DURAN, ubicado en la Provincia de SALTA.

Que el Acuerdo de Alcance Parcial sobre Integración Energética suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE BOLIVIA el 16 de febrero de 1998, da prioridad a la necesidad de intensificar la complementación de los sectores energéticos de ambos países evitando restricciones que impidan la exportación e importación de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de sus derivados y de energía eléctrica por parte de productores, comercializadores y demás disponentes de los mencionados productos.

Que las instalaciones proyectadas constituyen una iniciativa que reafirmará el proceso de integración bilateral propuesto por el precitado Acuerdo.

Que el futuro gasoducto será construido y operado por la firma REFINERIA DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA, a efectos de trasladar el gas rico hasta sus unidades de turboexpansión donde se le extraerán los productos condensables, entregando a la firma PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION SOCIEDAD ANONIMA el gas natural seco en la cabecera del GASODUCTO NORTE de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA en donde se inyectará con destino al mercado doméstico.

Que en consecuencia la empresa REFINERIA DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado una Concesión de Transporte para transportar la producción de gas rico desde la frontera argentino-boliviana hasta su complejo de CAMPO DURAN, ubicado en la Provincia de SALTA.

Que conforme a lo establecido por el Decreto N° 305 del 12 de febrero de 1992 y la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1340 del 23 de noviembre de 1992, REFINERIA DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA como sucesora legal de YPF SOCIEDAD ANONIMA es acreedora a la obtención de la Concesión de Transporte de gas que solicita.

Que el gasoducto a construir tendrá una longitud aproximada de TREINTA Y DOS KILOMETROS (32 Km), un diámetro de cañería de OCHO CON CINCO OCTAVOS PULGADAS (8 5/8") y su traza provisoria es la presentada por REFINERIA DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA.

Que el Concesionario de Transporte estará obligado a permitir el acceso de terceros a la capacidad de transporte disponible, sin discriminación de personas y a la misma tarifa en igualdad de circunstancias.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo Autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, ha tomado la intervención que le compete de acuerdo con lo que establece el Artículo 3° del Decreto N° 729 del 22 de mayo de 1995.

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley N° 24.076, son aplicables al futuro Concesionario las mismas disposiciones que rigen para los transportistas, con exclusión de las limitaciones establecidas en el Artículo 16 y el Título VIII de la misma, salvo la dispuesta por el Artículo 34 párrafo segundo de la citada normativa.

Que resulta necesaria la constitución de servidumbres mineras de ocupación y de paso sobre los fundos que atraviese el gasoducto.

Que según lo establecido en el Artículo 55 de la Ley N° 17.319 las Concesiones regidas por dicha Ley deben ser protocolizadas por la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION en el Registro del ESTADO NACIONAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 4°, 40 y 98 inciso b) de la Ley N° 17.319 y el Artículo 8° del Decreto N° 909 del 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Otórgase a la empresa REFINERIA DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA una Concesión de Transporte de gas natural desde la frontera argentino-boliviana hasta sus instalaciones en CAMPO DURAN, ubicadas en la Provincia de SALTA, en los términos de los Artículos 28 y concordantes de la Ley N° 17.319, de los Artículos 6° y 9° del Decreto N° 305 del 12 de febrero de 1992, y el Acuerdo de Alcance Parcial sobre Integración Energética suscripto con fecha 16 de febrero de 1998 entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE BOLIVIA.

Art. 2° — La Concesión de Transporte otorgada por el artículo 1° de la presente Decisión Administrativa, queda sometida a los términos del Artículo 35 de la Ley N° 24.076.

Art. 3° — El plazo de la Concesión a que se refiere el artículo 1° de la presente Decisión Administrativa es el establecido en el Artículo 41 de la Ley N° 17.319.

Art. 4° — Los titulares de la Concesión de Transporte de gas de yacimiento otorgada por el artículo 1° de la presente Decisión Administrativa, deberán someter a consideración del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo Autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, toda la información técnico-económica necesaria para la construcción, operación y mantenimiento del gasoducto. La fecha límite para la presentación de la citada información será de SESENTA (60) días, a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente Decisión Administrativa.

Art. 5° — El Concesionario de Transporte estará obligado a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de su sistema que no esté comprometida para transportar los volúmenes de gas natural contratados.

Art. 6° — Las tarifas a aplicarse por la prestación del servicio de transporte a terceros en el citado gasoducto, se regirán por lo dispuesto en el Artículo 3° inciso c) del Decreto N° 729 del 22 de mayo de 1995.

Sin perjuicio de ello, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo Autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, aprobará un valor de flete a los efectos de su utilización, si correspondiera, para el cálculo de las regalías gasíferas.

Art. 7° — La Autoridad de Aplicación constituirá las servidumbres mineras de ocupación y de paso que correspondan sobre los fundos atravesados por el gasoducto, con ajuste a las disposiciones legales vigentes aplicables en la materia.

Art. 8° — Para la iniciación del trámite de constitución de las precitadas servidumbres de cada predio en particular, otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos a partir de la fecha de finalización de las obras, la cual deberá ser informada a la Autoridad de Aplicación.

Art. 9° — Instrúyese a la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley N° 17.319, a protocolizar en el Registro del ESTADO NACIONAL, sin cargo la presente Decisión Administrativa y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título de la Concesión a su titular.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — Carlos M. Bastos.

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 197/2001

Autorízase a Chevron San Jorge S.A., en su carácter de titular del cien por ciento del Permiso de Exploración en el Area CNQ-16/A (Cuenca Neuquina 16/A), ubicada en la provincia de Río Negro, a ceder un porcentaje de los derechos y obligaciones que tiene en el mismo a favor de Awe Argentina Pty Limited.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente N° 750-000820/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decisión Administrativa N° 15 de fecha 29 de enero de 1999 se adjudicó el Area de Exploración licitada en el CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL N° E-01/92 Trigésima Segunda Ronda Licitatoria, CNQ-16/A (CUENCA NEUQUINA16/A), ubicada en la Provincia de RIO NEGRO, a PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA, bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley N° 17.319.

Que PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA ha cambiado su denominación por la de CHEVRON SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA.

Que dicho cambio de denominación fue inscripta en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, bajo el número 19.582 del Libro 9 Tomo 1 de Sociedades por Acciones.

Que CHEVRON SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA ha arribado a un acuerdo preliminar con AWE ARGENTINA PTY LIMITED, para cederle el QUINCE POR CIENTO (15%) de sus derechos en el Permiso de Exploración en el Area CNQ-16/A (CUENCA NEUQUINA 16/A) ubicada en la Provincia de RIO NEGRO.

Que de efectivizarse la cesión del área mencionada, la titularidad de la misma será ejercida OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) por CHEVRON SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA y QUINCE POR CIENTO (15%) por AWE ARGENTINA PTY LIMITED.

Que en consecuencia la empresa cedente y la cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación el pedido de autorización, acompañando la correspondiente Minuta de Escritura Pública de cesión.

Que la empresa cesionaria, reúne las condiciones requeridas por la Ley N° 17.319 para ser titular del Permiso de Exploración.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 72 y 98, inciso b) de la Ley N° 17.319 y el Artículo 8° del Decreto N° 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Autorízase a la empresa CHEVRON SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de titular del CIEN POR CIENTO (100%) del Permiso de Exploración en el Area CNQ-16/A (CUENCA NEUQUINA 16/A), ubicada en la Provincia de RIO NEGRO, a ceder el QUINCE POR CIENTO (15%) de los derechos y obligaciones que tiene en el mismo a favor de AWE ARGENTINA PTY LIMITED.

Art. 2° — La autorización que se otorga en el artículo precedente, tendrá una validez de SESENTA (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión Administrativa en el Boletín Oficial, al cabo de los cuales caducará.

Art. 3° — Las empresas cedente y cesionaria, involucradas en la cesión que por la presente Decisión Administrativa se autoriza, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación la escritura definitiva de la cesión, a los fines de la efectiva vigencia de la misma.

Art. 4° — Dentro de los TREINTA (30) días de cumplimentado lo dispuesto en el artículo precedente, las empresas que conjuntamente y como consecuencia de la cesión que por este acto se autoriza, resulten titulares del Permiso de Exploración del Area CNQ-16/A (CUENCA NEUQUINA 16/A), ubicada en la Provincia de RIO NEGRO, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación las correspondientes garantías por el cumplimiento de los trabajos pendientes de ejecución acorde a los nuevos porcentajes derivados de la cesión. Hasta tanto se constituyan dichas garantías, la cedente será responsable del cumplimiento de los trabajos comprometidos, debiendo mantener la garantía correspondiente.

Art. 5° — A los efectos del otorgamiento de la escritura pública de cesión que se autoriza en el

artículo 1° de este Acto, el Escribano Público interviniente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley N° 17.319.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — Carlos M. Bastos.

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 198/2001

Otórgase a Chevron San Jorge S.A., una concesión de explotación sobre el Lote "Las Bases", ubicado en la provincia de Río Negro, con el objeto de llevar a cabo trabajos de desarrollo y explotación de hidrocarburos en los yacimientos existentes en el mismo. Coordenadas provisorias.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente N° 750-005002/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el VISTO, CHEVRON SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 17.319, solicita el otorgamiento de una Concesión de Explotación sobre el Lote "LAS BASES".

Que el mencionado Lote se encuentra ubicado en la Provincia de RIO NEGRO en el Area del Permiso de Exploración CUENCA NEUQUINA XVI A (CNQ-16/A), que oportunamente fuera otorgada como Permiso de Exploración a PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA por Decisión Administrativa N° 15 de fecha 29 de enero de 1999.

Que PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA ha cambiado su denominación social por la de CHEVRON SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA, inscripta ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA bajo el N° 19.582 del Libro 9, Tomo 1 de Sociedades por Acciones.

Que de los análisis y evaluaciones realizadas corresponde acceder a lo solicitado por la empresa CHEVRON SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo informado por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 29 y 98 inciso b) de la Ley N° 17.319 y el Articulo 8° del Decreto N° 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Otórgase a CHEVRON SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA una Concesión de Explotación sobre el Lote "LAS BASES", ubicado en la Provincia de RIO NEGRO, con el objeto de realizar trabajos de desarrollo y explotación de hidrocarburos en los yacimientos existentes en el mismo, bajo el régimen del Artículo 27 y siguientes de la Ley N° 17.319, por el plazo establecido en el Artículo 35 de dicha norma con más el adicional que resulta de la aplicación del Artículo 23 de la misma Ley, a partir de la fecha de vigencia de la presente Decisión Administrativa. La Concesión de Explotación que se otorga estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

ESQUINEROS	X	Y
1	5747024.53	2635993.87
2	5745340.65	2635993.87
3	5745340.65	2639452.64
4	5743324.42	2639452.64
5	5743324.42	2643997.81
6	5742393.86	2643997.81
7	5742393.86	2655000.00
8	5738549.13	2655000.00
9	5738550.44	2647157.41
10	5735892.83	2647156.24
11	5735892.83	2635352.39
12	5738456.03	2635352.21
13	5738456.37	2632552.04
14	5742357.42	2632551.67
15	5742357.48	2631337.85
16	5747024.53	2631337.85

Superficie Aproximada: CIENTO CINCUENTA Y TRES KILOMETROS CUADRADOS CON NOVENTA Y CUATRO HECTOMETROS CUADRADOS (153,94 Km2).

Art. 2° — Dentro de los SESENTA (60) días a partir de la fecha de vigencia de la presente Decisión Administrativa, CHEVRON SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA someterá a la aprobación de la Autoridad de Aplicación, los programas de desarrollo y compromisos de inversión correspondientes al lote cuya Concesión de Explotación otorga la presente Decisión Administrativa.

Art. 3° — El titular de la Concesión de Explotación, tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en el área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 15 del Decreto N° 1055 de fecha 10 de octubre de 1989, en el Artículo 5° del Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989, y en los Artículos 5° y 6° del Decreto N° 1589 de fecha 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 4° — El titular de la Concesión de Explotación estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuera aplicable, no siendo de aplicación al mismo las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Concesionario o el patrimonio afectado a la explotación de hidrocarburos o a las tareas que fueren su consecuencia.

Art. 5° — El Concesionario deberá ajustarse a la Resolución N° 319 de fecha 18 de octubre de 1993 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 6° — Instrúyese a la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley N° 17.319, a protocolizar en el Registro del ESTADO NACIONAL, sin cargo la presente Decisión Administrativa y todo otro instrumento que correspondiere otorgando testimonio del título de la concesión a su titular.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — Carlos M. Bastos.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 201/2001

Exceptúase de lo dispuesto en la Ley N° 25.401 a la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo descentralizado dependiente de la Subsecretaría de Servicios Financieros de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, al sólo efecto de la cobertura de dos cargos con funciones de Coordinador de la Unidad de Auditoría Interna.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente N° 40.939/2001 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION organismo descentralizado dependiente de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.401 aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2001 y la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 9 de enero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 de la Ley N° 25.401 prescribe que "salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1° de enero del año 2001, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha. Quedan exceptuados de lo previsto precedentemente los cargos vacantes financiados correspondientes a las Autoridades Superiores de la Administración Pública Nacional".

Que como consecuencia de lo establecido por el mencionado artículo, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, organismo descentralizado dependiente de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, no puede proceder a la cobertura de vacantes existentes en su planta, que resultan necesarias para dar cumplimiento con el desenvolvimiento de la Unidad de Auditoría Interna del Organismo.

Que para dar respuesta a dicha exigencia, resulta indispensable contar con el personal efectivo para el logro de los objetivos fijados y el adecuado funcionamiento de la organización.

Que los fundamentos precedentemente expuestos constituyen suficiente motivación, en los términos del artículo 21 de la Ley N° 25.401, para autorizar la excepción a su cumplimiento, por parte del Organismo de referencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de la facultad conferida por el artículo 21 de la Ley N° 25.401.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 25.401 a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION organismo descentralizado dependiente de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, al sólo efecto de la cobertura de DOS (2) cargos Nivel "B" con funciones de Coordinador de la Unidad de Auditoría Interna, de conformidad con las previsiones pertinentes del correspondiente régimen escalafonario.

Art. 2° — Los cargos cuya cobertura se autoriza, no exceden lo dispuesto por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 9 de enero de 2001, distributiva del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2001 aprobado por la Ley N° 25.401, ni constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decisión Administrativa 202/2001

Acéptase la renuncia del Coordinador General "ad-honorem" del Proyecto de Simplificación e Informatización de Procedimientos Administrativos (PROSIPA).

Bs. As., 10/10/2001

VISTO la Decisión Administrativa N° 118 del 7 de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Decisión Administrativa se creó el PROYECTO DE SIMPLIFICACION E INFORMATIZACION DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (PROSIPA) en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que mediante el citado acto se le asignaron funciones de Coordinador General "ad-honorem" del referido Proyecto al Ministro Plenipotenciario D. Eduardo Andrés VILLALBA (D.N.I. N° 10.474.039).

Que el citado funcionario ha presentado su renuncia al cargo en cuestión.

Que resulta necesario designar un nuevo Coordinador General para el Proyecto.

Que el Administrador Gubernamental Licenciado D. Gustavo REIJA (D.N.I. N° 16.100.876) reúne las condiciones para el desempeño de dicha función.

Que la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada por el Ministro Plenipotenciario D. Eduardo Andrés VILLALBA (D.N.I. N° 10.474.039) al cargo de Coordinador General "ad-honorem" del PROYECTO DE SIMPLIFICACION E INFORMATIZACION DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (PROSIPA).

Art. 2° — Desígnase al Administrador Gubernamental, Licenciado D. Gustavo REIJA (D.N.I. N° 16.100.876) en el cargo de Coordinador General del referido Proyecto.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Chrystian G. Colombo.— Domingo F. Cavallo.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

RESOLUCIONES

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2333/2001

Apruébanse con carácter provisorio los cuadros tarifarios correspondeintes a los servicios de distribución de gas por redes de Gas Natural Ban S.A., vigentes a partir del 1° de julio de 2001.

Bs. As., 11/7/2001

VISTO el Expediente Nº 6966 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que cabe realizar por parte del ENARGAS, algunas manifestaciones preliminares respecto al ajuste tarifario bajo análisis.

Que luego del dictado del Decreto Nº 669/00, que instrumentó los acuerdos alcanzados entre las Autoridades Nacionales y las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas de fechas 6 de enero y 17 de julio de 2000, respecto de la postergación de la aplicación del P.P.I., el ENARGAS estableció los correspondientes Cuadros Tarifarios mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Jueza Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del Procurador del Tesoro de la Nación, han apelado la medida cautelar, y dado el estado del proceso en sede judicial, no corresponde abrir juicio o tratamiento del tema en este ajuste tarifario.

Que el ENARGAS ha sostenido en la mencionada apelación que las cláusulas contractuales que relacionan a las Licenciatarias y el Organismo Otorgante de las Licencias, así como todas las pautas establecidas en el conjunto de normas que integran el Marco Regulatorio de la Industria del Gas, deben ser respetadas tanto por las empresas, como por el Estado Nacional, el Ente Regulador y los restantes Poderes del Estado, a fin de mantener y preservar el equilibrio y la estabilidad de las condiciones previamente determinadas.

Que GAS NATURAL BAN S.A. ha presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período semestral mediante Actuación Nº 6501/01, considerando la aplicación completa de los ajustes tarifarios objeto de la controversia, circunstancia que obliga a esta Autoridad a rechazar los mismos, hasta tanto la Cámara del fuero se pronuncie sobre la medida cautelar dispuesta por la Jueza de Primera Instancia.

Que por otra parte, en virtud del ajuste previsto en el punto 9.5.1.2. de las RBLD correspondiente a la Revisión Quinquenal de Tarifas, este Organismo de Regulación y Control dictó las Resoluciones ENARGAS Nº 466 y 547 de fecha 30/6/97 y 10/12/97 respectivamente, por las que se determinaron los nuevos valores correspondientes al Factor de Inversión K para GAS NATURAL BAN S.A., estableciéndose además las condiciones que debían cumplimentarse para que el ENARGAS autorice el pertinente traslado a tarifas.

Que según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBLD, este factor K se aplicará como un porcentaje de aumento sobre los márgenes de distribución vigentes, anteriores al ajuste.

Que en dicho momento, se estableció que los factores K aprobados por el ENARGAS, constituyen un techo que no podrá ser superado mediante inclusiones o sustituciones de nuevos proyectos, ni por cambios en el cronograma de ejecución de los proyectos, mayor magnitud física de las obras, u otras cuestiones.

Que atento a que GAS NATURAL BAN S.A. completó parcialmente los proyectos de inversión establecidos en las Resoluciones antes mencionadas, y además la ejecución de la obra realizada, implicó una menor magnitud física, por lo que el porcentaje de factor K que se incluye en las tarifas a partir del segundo semestre del año 2001, ha sido recalculado respecto del original, obrando su detalle en el Anexo I.

Que en virtud de lo expuesto, las inversiones aprobadas y utilizadas para el cálculo de las tarifas de este semestre, totalizan $ 289.903 con una incidencia de 0,02% para usuarios R y 0,02 % para usuarios P.

Que tomando como base las pautas del punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de GAS NATURAL BAN S.A. deben reflejar los cambios en las proporciones de transporte desde cada cuenca, según los contratos registrados por las Distribuidoras ante este Organismo de Control.

Que en consecuencia, esta Autoridad pondrá en vigencia los Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de julio de 2001 en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la citada medida cautelar. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban mantienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000, con las variaciones indicadas en los puntos 9.4.3.2. y 9.5.1.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, si resultaron de aplicación.

Que por consiguiente, una vez que concluya el proceso antes descripto en el ámbito de la justicia en relación al ajuste realizado por el ENARGAS en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios pertinentes.

Que el Punto 14. inciso (l), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar para GAS NATURAL BAN S.A. el factor de Inversión K que será de aplicación en el segundo semestre de 2001, y cuyo detalle obra en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2° — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados oportunamente por GAS NATURAL BAN S.A.

Art. 3° — Aprobar con carácter provisorio los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GAS NATURAL BAN S.A. que obran como Anexo II de la presente Resolución, hasta tanto haya pronunciamiento judicial firme.

Art. 4° — Las tarifas consignadas en el Anexo II constituyen los máximos valores que podrán cobrarse por dichos Servicios de Distribución, según los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las RBLD, y del Punto 14 inciso (l) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 5° — GAS NATURAL BAN S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 6° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 7° — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

REVISION QUINQUENAL DE TARIFAS
1998/2002

PROYECTOS FACTOR K - PRIMER SEMESTRE DE 2001
02/07/2000

DISTRIBUIDORA GAS NATURAL BAN S.A.

CUADRO RESUMEN DE OBRAS

PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA

DENOMINACION DE LA OBRA	DESCRIPCION	SITUACION	INVERSION
PROV. GAS AL BARRIO EL TAMBO	Instalación de una estación reductora de presión y 2596,30 m. de cañería de diámetro 4" y 13,05 m. de 6".	HABILITADA	$ 210.265 (difiere en magnitud fiscal)
PROV. GAS AL BARRIO SAN EDUARDO	Instalación de una estación reductora de presión y 530 m. de cañería de diámetro 3".	NO INICIADA	

REFUERZOS DE RED DE MEDIA PRESION, RAMALES DE REFUERZO A ESTACIONES REDUCTORAS EXISTENTES y NUEVA ESTACION REDUCTORA EN LAFERRERE ESTE.

Con las obras realizadas durante los años 1998, 1999 y el primer semestre del año 2000, las que fueron detalladas en los ANEXOS I de las Resoluciones ENARGAS Nº 666, 902, 1172 y 1799, la Licenciataria ha cumplido con la inversión aprobada para el primer semestre del año 2001.

INVERSION $ 79.638

Tipo de Servicio	Factores K aprobados al 02-07-01		Factores K aprobados por Resoluciones Enargas Nº 466 y 547	
	Semestre	Acumulado	Semestre	Acumulado
R	0,02%	0,90%	0,03%	1,13%
P	0,02%	0,73%	0,03%	0,90%

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 2333

GAS NATURAL BAN S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2001

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.573587	0.154239	12.828126

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	10.800751	0.146089	0.137252	0.128414	12.772134

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	10.723190	1.035280	0.098157	0.092307

GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID IT	11.258537		0.094356		0.087192
FD FT	11.258537	0.649352	0.094266	0.598178	0.087102

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	10.723190	0.102569	0.105365

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.055939
Diferencias diarias acumuladas. (0.000588)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.055350
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.018320 (94.6% Cuenca Neuquina, 5.4% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.019171 (94.6% Cuenca Neuquina, 5.4% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2334/2001

Mantiénese la vigencia a partir del 1 de julio de 2001, en forma provisoria, de los cuadros tarifarios de Gasnea S.A., que fueran emitidos mediante Resolución Nº 2283/2001.

Bs. As., 11/7/2001

VISTO el Expediente Nº 6.973 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1.738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que cabe realizar por parte del ENARGAS, algunas manifestaciones preliminares respecto al ajuste tarifario bajo análisis.

Que luego del dictado del Decreto Nº 669/00, que instrumentó los acuerdos alcanzados entre las Autoridades Nacionales y las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas de fechas 6 de enero y 17 de julio de 2000, respecto de la postergación de la aplicación del P.P.I., el ENARGAS estableció los correspondientes Cuadros Tarifarios mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Jueza Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del Procurador del Tesoro de la Nación, han apelado la medida cautelar, y dado el estado del proceso en sede judicial, no corresponde abrir juicio o tratamiento del tema en este ajuste tarifario.

Que el ENARGAS ha sostenido en la mencionada apelación que las cláusulas contractuales que relacionan a las Licenciatarias y el Organismo Otorgante de las Licencias, así como todas las pautas establecidas en el conjunto de normas que integran el Marco Regulatorio de la Industria del Gas, deben ser respetadas tanto por las empresas, como por el Estado Nacional, el Ente Regulador y los restantes Poderes del Estado, a fin de mantener y preservar el equilibrio y la estabilidad de las condiciones previamente determinadas.

Que GASNEA S.A. ha presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período semestral mediante Actuación Nº 6883/01, considerando la aplicación completa de los ajustes tarifarios objeto de la controversia, circunstancia que obliga a esta Autoridad a rechazar los mismos, hasta tanto la Cámara del fuero se pronuncie sobre la medida cautelar dispuesta por la Jueza de Primera Instancia.

Que en consecuencia, esta Autoridad dispone la continuidad de los Cuadros Tarifarios vigentes en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la citada medida cautelar. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban mantienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000, con las variaciones indicadas en los puntos 9.4.3.2. y 9.5.1.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, si resultaron de aplicación.

Que en consecuencia y una vez que concluya el proceso antes descripto en el ámbito de la justicia en relación al ajuste realizado por el ENARGAS en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios pertinentes.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Transporte de Gas por redes presentados oportunamente por GASNEA S.A.

Art. 2º — Mantener la vigencia a partir del 1 de julio de 2001 en forma provisoria de los Cuadros Tarifarios de GASNEA S.A., que fueran emitidos mediante Resolución ENARGAS Nº 2283/01 del 14 de mayo de 2001, hasta tanto exista pronunciamiento judicial firme.

Art. 3º — Las tarifas consignadas en el Artículo 2º constituyen los máximos valores que podrán cobrarse por dichos Servicios de Distribución, según los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las RBLD, y del Punto 14 inciso (l) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 4º — GASNEA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios ratificados en la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2335/2001

Mantiénese la vigencia a partir del 1 de julio de 2001, en forma provisoria, de los cuadros tarifarios de Redengas S.A., que fueran emitidos mediante Resolución Nº 2276/01.

Bs. As., 11/7/2001

VISTO el Expediente Nº 6976/01 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que cabe realizar por parte del ENARGAS, algunas manifestaciones preliminares respecto al ajuste tarifario bajo análisis.

Que luego del dictado del Decreto Nº 669/00, que instrumentó los acuerdos alcanzados entre las Autoridades Nacionales y las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas de fechas 6 de enero y 17 de julio de 2000, respecto de la postergación de la aplicación del P.P.I., el ENARGAS estableció los correspondientes Cuadros Tarifarios mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Jueza Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del Procurador del Tesoro de la Nación, han apelado la medida cautelar, y dado el estado del proceso en sede judicial, no corresponde abrir juicio o tratamiento del tema en este ajuste tarifario.

Que el ENARGAS ha sostenido en la mencionada apelación que las cláusulas contractuales que relacionan a las Licenciatarias y el Organismo Otorgante de las Licencias, así como todas las pautas establecidas en el conjunto de normas que integran el Marco Regulatorio de la Industria del Gas, deben ser respetadas tanto por las empresas, como por el Estado Nacional, el Ente Regulador y los restantes Poderes del Estado, a fin de mantener y preservar el equilibrio y la estabilidad de las condiciones previamente determinadas.

Que REDENGAS S.A., no presentó ni agregó en el Expediente ENARGAS Nº 6976/01 documentación alguna con la solicitud de Cuadros Tarifarios para el período de que se trata.

Que en consecuencia, esta Autoridad dispone la continuidad de los Cuadros Tarifarios vigentes en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la citada medida cautelar. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban mantienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000, con las variaciones indicadas en los puntos 9.4.3.2. y 9.5.1.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, si resultaron de aplicación.

Que por consiguiente y una vez que concluya el proceso antes descripto en el ámbito de la justicia en relación al ajuste realizado por el ENARGAS en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios pertinentes.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Mantener la vigencia a partir del 1 de julio de 2001 en forma provisoria de los Cuadros Tarifarios de REDENGAS S.A., que fueran emitidos mediante Resolución ENARGAS Nº 2276/01 del 14 de mayo de 2001, hasta tanto exista pronunciamiento judicial firme.

Art. 2º — Las tarifas consignadas en el artículo 1º constituyen los máximos valores que podrán cobrarse por dichos Servicios de Distribución, según los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las RBLD, y del Punto 14 inciso (l) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 3º — REDENGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 4º — Los Cuadros Tarifarios ratificados por la presente Resolución, deberán ser publicados por la prestadora en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 5º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resłución 2336/2001

Apruébanse con carácter provisorio los cuadros tarifarios correspondeintes a los servicios de distribución de gas por redes de Distribuidora de Gas del Centro S.A., a partir del 1 de julio de 2001.

Bs. As., 11/7/2001

VISTO el Expediente Nº 6970 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que cabe realizar por parte del ENARGAS, algunas manifestaciones preliminares con respecto al ajuste tarifario bajo análisis.

Que luego del dictado del Decreto Nº 669/00, que instrumentó los acuerdos alcanzados entre las Autoridades Nacionales y las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas de fechas 6 de enero y 17 de julio de 2000, respecto de la postergación de la aplicación del P.P.I., el ENARGAS estableció los correspondientes Cuadros Tarifarios mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Jueza Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del Procurador del Tesoro de la Nación, han apelado la medida cautelar, y dado el estado del proceso en sede judicial, no corresponde abrir juicio o tratamiento del tema en este ajuste tarifario.

Que el ENARGAS ha sostenido en la mencionada apelación que las cláusulas contractuales que relacionan a las Licenciatarias y el Organismo Otorgante de las Licencias, así como todas las pautas establecidas en el conjunto de normas que integran el Marco Regulatorio de la Industria del Gas, deben ser respetadas tanto por las empresas, como por el Estado Nacional, el Ente Regulador y los restantes Poderes del Estado, a fin de mantener y preservar el equilibrio y la estabilidad de las condiciones previamente determinadas.

Que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. ha presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período semestral mediante Actuación Nº 6540/01, considerando la aplicación completa de los ajustes tarifarios objeto de la controversia, circunstancia que obliga a esta Autoridad a rechazar los mismos, hasta tanto la Cámara del fuero se pronuncie sobre la medida cautelar dispuesta por la Jueza de Primera Instancia.

Que por otra parte, en virtud del ajuste previsto en el punto 9.5.1.2. de las RBLD correspondiente a la Revisión Quinquenal de Tarifas, este Organismo de Regulación y Control dictó las Resoluciones ENARGAS Nº 462 y 535 de fechas 30/6/97 y 30/10/97 respectivamente, por las que se determinaron los nuevos valores correspondientes al Factor de Inversión K para DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., estableciéndose además las condiciones que debían cumplimentarse para que el ENARGAS autorice el pertinente traslado a tarifas.

Que según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBLD, este factor K se aplicará como un porcentaje de aumento sobre los márgenes de distribución vigentes, anteriores al ajuste.

Que en dicho momento, se estableció que los factores K aprobados por el ENARGAS, constituyen un techo que no podrá ser superado mediante inclusiones o sustituciones de nuevos proyectos, ni por cambios en el cronograma de ejecución de los proyectos, mayor magnitud física de las obras, u otras cuestiones.

Que atento a que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. no completó integralmente los proyectos de inversión establecidos en las Resoluciones antes mencionadas, el porcentaje de factor K que se incluye en las tarifas a partir del segundo semestre del año 2001, ha sido recalculado respecto del original, obrando el detalle pertinente en el Anexo I.

Que en virtud de lo expuesto, las inversiones aprobadas y utilizadas para el cálculo de las tarifas de este semestre, totalizan $ 454.000, con una incidencia de 0,11 % para los usuarios R, 0,08% para los usuarios P y 0,12% para GNC.

Que tomando como base las pautas del punto 9.4.3.2. de las RBLD, los Cuadros Tarifarios de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deben reflejar los cambios en las proporciones de transporte desde cada cuenca, según los contratos registrados por las Distribuidoras ante este Organismo de Control.

Que en consecuencia, esta Autoridad pondrá en vigencia los Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de julio de 2001 en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la citada medida cautelar. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban mantienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000, con las variaciones indicadas en los puntos 9.4.3.2. y 9.5.1.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, si resultaron de aplicación.

Que por consiguiente, una vez que concluya el proceso antes descripto en el ámbito de la justicia en relación al ajuste realizado por el ENARGAS en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios pertinentes.

Que el Punto 14. inciso (l), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar para DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. el factor de Inversión K que será de aplicación en el segundo semestre de 2001, y cuyo detalle obra en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2° — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados oportunamente por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

Art. 3° — Aprobar con carácter provisorio los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. que obran como Anexo II de la presente Resolución, hasta tanto haya pronunciamiento judicial firme.

Art. 4° — Las tarifas consignadas en el Anexo II constituyen los máximos valores que podrán cobrarse por dichos Servicios de Distribución, según los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las RBLD, y del Punto 14 inciso (l) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 5° — DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 6° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 7° —Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar.— Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

REVISION QUINQUENAL DE TARIFAS

1998/2002

PROYECTOS FACTOR K - PRIMER SEMESTRE DE 2001

01/07/2001

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A.

CUADRO RESUMEN DE OBRAS

DENOMININACION DE LOS PROYECTOS	DESCRIPCION	SITUACION	INVERSION
Sistema de 5 bar en la Ciudad de Córdoba.	Instalación de 3.750 y 4.550 metros de longitud de cañerías de acero de 8 y 6 pulgadas de diámetro respectivamente y la construcción de una planta reguladora de presión subterránea de 25/5/1,5 bar para un caudal de 10.000 m3/h	Habilitada parcialmente la cañería (2.363,80 y 2.471,25 metros de longitud de 8 y 6 pulgadas de diámetro, respectivamente) y habilitada la estación reguladora de presión.	$ 454.000
Potenciamiento de la planta reguladora de presión en el Barrio Las Delicias.	Reemplazo de la planta reguladora de presión existente en el Barrio Las Delicias por otra de 1.500 m3/h de caudal y presión de operación 25-1,5 bar	No finalizada	$ 0

Tipo de Servicio	Factores K aprobados al 01/07/2001		Factores K aprobados por Resolución Enargas Nº 462 y 535 (30/6/97 y 30/10/97)	
	Semestre	Acumulado desde 1/1/98	Semestre	Acumulado desde 1/1/98
R	0.11 %	10.99 %	0.07 %	11.21%
P	0.08 %	8.90 %	0.06 %	9.08 %
GNC	0.12 %	12.60 %	0.08 %	12.87 %

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 2336

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2001

CATEGORIA / CLIENTE — en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Prov. de Córdoba	8.346339	0.139807	13.007282
	Prov. de La Rioja y Catamarca	8.346339	0.139807	13.007282

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Prov. de Córdoba	11.696447	0.135895	0.127388	0.117820	12.759759
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11.696447	0.135895	0.127388	0.117820	12.759759

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Prov. de Córdoba	10.734343	0.822815	0.082344	0.077467
	Prov. de La Rioja y Catamarca	10.734343	0.822815	0.082344	0.077467

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	Prov. de Córdoba	11.258537		0.080572		0.075455
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11.258537		0.080572		0.075455
FD - FT	Prov. de Córdoba	11.258537	0.503086	0.080944	0.451913	0.075827
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11.258537	0.503086	0.080944	0.451913	0.075827

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Prov. de Córdoba	10.734343	0.085717	
	Prov. de La Rioja y Catamarca	10.734343	0.085717	
GNC	Prov. de Córdoba	12.407144		0.093639
	Prov. de La Rioja y Catamarca	12.096965		0.091229

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.049311
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000466)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.048845

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015176 (34.21% Cuenca Neuquina y 65.79% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015501 (34.21% Cuenca Neuquina y 65.79% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 2336

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

LOCALIDAD DE CHAMICAL - PROVINCIA DE LA RIOJA

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2001

CATEGORIA /CLIENTE — en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.514040	0.321648	11.710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	10.734343	0.317984	0.310330	0.301721	11.710192

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.049311
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000466)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.048845

Costo de transporte por gasoducto (R,P) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015176
(34.21% Cuenca Neuquina y 65.79% Cuenca Noroeste)

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolucion 2337/2001

Mantiénese la vigencia a partir del 1 de junio de 2001, en forma provisoria, de los cuadros tarifarios de Distribuidora de Gas Cuyana S.A., que fueran emitidos mediante Resolución Nº 2279/2001.

Bs. As., 11/7/2001

VISTO el Expediente Nº 6971 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que cabe realizar por parte del ENARGAS, algunas manifestaciones preliminares respecto al ajuste tarifario bajo análisis.

Que luego del dictado del Decreto Nº 669/00, que instrumentó los acuerdos alcanzados entre las Autoridades Nacionales y las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas de fechas 6 de enero y 17 de julio de 2000, respecto de la postergación de la aplicación del P.P.I., el ENARGAS estableció los correspondientes Cuadros Tarifarios mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Jueza Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del Procurador del Tesoro de la Nación, han apelado la medida cautelar, y dado el estado del proceso en sede judicial, no corresponde abrir juicio o tratamiento del tema en este ajuste tarifario.

Que el ENARGAS ha sostenido en la mencionada apelación que las cláusulas contractuales que relacionan a las Licenciatarias y el Organismo Otorgante de las Licencias, así como todas las pautas establecidas en el conjunto de normas que integran el Marco Regulatorio de la Industria del Gas, deben ser respetadas tanto por las empresas, como por el Estado Nacional, el Ente Regulador y los restantes Poderes del Estado, a fin de mantener y preservar el equilibrio y la estabilidad de las condiciones previamente determinadas.

Que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. ha presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período semestral mediante Actuación Nº 6541/01, considerando la aplicación completa de los ajustes tarifarios objeto de la controversia, circunstancia que obliga a esta Autoridad a rechazar los mismos, hasta tanto la Cámara del fuero se pronuncie sobre la medida cautelar dispuesta por la Jueza de Primera Instancia.

Que en consecuencia, esta Autoridad dispone la continuidad de los Cuadros Tarifarios vigentes en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la citada medida cautelar. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se ratifican mantienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000, con las variaciones indicadas en los puntos 9.4.3.2. y 9.5.1.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, si resultaron de aplicación.

Que por consiguiente, una vez que concluya el proceso antes descripto en el ámbito de la justicia en relación al ajuste realizado por el ENARGAS en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios pertinentes.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados oportunamente por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

Art. 2º — Mantener la vigencia a partir del 1 de julio de 2001 en forma provisoria de los Cuadros Tarifarios de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., que fueran emitidos mediante Resolución ENARGAS Nº 2279/01 del 14 del mayo de 2001, hasta tanto exista pronunciamiento judicial firme.

Art. 3º — Las tarifas consignadas en el Artículo 2º constituyen los máximos valores que podrán cobrarse por dichos Servicios de Distribución, según los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las RBLD, y del Punto 14 inciso (l) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 4º — DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios ratificados en la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resłución 2338/2001

Apruébanse con carácter provisorio los cuadros tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Camuzzi Gas Pampeana S.A., vigentes a partir del 1 de julio de 2001.

Bs. As., 11/7/2001

VISTO el Expediente Nº 6.967 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1.738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que cabe realizar por parte del ENARGAS, algunas manifestaciones preliminares respecto al tema tarifario bajo análisis.

Que luego del dictado del Decreto Nº 669/00, que instrumentó los acuerdos alcanzados entre las Autoridades Nacionales y las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas de fechas 6 de enero y 17 de julio de 2000, respecto de la postergación de la aplicación del P.P.I., el ENARGAS estableció los correspondientes Cuadros Tarifarios mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Jueza Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del Procurador del Tesoro de la Nación, han apelado la medida cautelar, y dado el estado del proceso en sede judicial, no corresponde abrir juicio o tratamiento del tema en este ajuste tarifario.

Que el ENARGAS ha sostenido en la mencionada apelación que las cláusulas contractuales que relacionan a las Licenciatarias y el Organismo Otorgante de las Licencias, así como todas las pautas establecidas en el conjunto de normas que integran el Marco Regulatorio de la Industria del Gas, deben ser respetadas tanto por las empresas, como por el Estado Nacional, el Ente Regulador y los restantes Poderes del Estado, a fin de mantener y preservar el equilibrio y la estabilidad de las condiciones previamente determinadas.

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. ha presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período semestral mediante Actuación Nº 6510/01, considerando la aplicación completa de los ajustes tarifarios objeto de la controversia, circunstancia que obliga a esta Autoridad a rechazar los mismos, hasta tanto la Cámara del fuero se pronuncie sobre la medida cautelar dispuesta por la Jueza de Primera Instancia.

Que en consecuencia, esta Autoridad pondrá en vigencia los Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de julio de 2001 en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la citada medida cautelar. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban mantienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000, con las variaciones indicadas en los puntos 9.4.3.2. y 9.5.1.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, si resultaron de aplicación.

Que por consiguiente, una vez que concluya el proceso antes descripto en el ámbito de la justicia con relación al ajuste realizado por el ENARGAS en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios pertinentes.

Que tomando como base las pautas del punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deben reflejar los cambios en las proporciones de transporte desde cada cuenca, según los contratos registrados por las Distribuidoras ante este Organismo de Control.

Que con referencia a los subsidios, la Ley Nº 25.401 que establece el Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el año 2001, en su artículo 29 destina una partida de $ 100.000.000 (Cien Millones de Pesos) para atender los subsidios a los consumos residenciales de gas natural y por redes de la Región Patagónica.

Que al respecto, se estima que los niveles de tarifas diferenciales vigentes permitirán cumplimentar adecuadamente la pauta presupuestaria establecida en la citada Ley.

Que en consecuencia CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá continuar con la aplicación de los Cuadros Tarifarios Diferenciales en vigencia.

Que el Punto 14. inciso (l), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52° inciso f) de la Ley N° 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Transporte de Gas por redes presentados oportunamente por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

Art. 2° — Aprobar con carácter provisorio los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. que obran como Anexo I de la presente Resolución, hasta tanto exista pronunciamiento judicial firme.

Art. 3° — Las tarifas consignadas en el Anexo I constituyen los máximos valores que podrán cobrarse por dichos Servicios de Distribución, según los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (l) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 4° — Disponer la continuidad a partir del 1 de julio de 2001 de los Cuadros Tarifarios Diferenciales aprobados para CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., establecidos en el Anexo II de la Resolución ENARGAS Nº 2284/01.

Art. 5° — CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 6° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, así como también los Cuadros Tarifarios Diferenciales obrantes en el Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo N° 44 de la Ley N° 24.076.

Art. 7° — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 2338

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2001

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Buenos Aires	7.529655	0.135125	11.761871
	Bahía Blanca	7.529655	0.131229	11.758838
	La Pampa - Norte	9.114881	0.126016	14.205009
	La Pampa - Sur	7.529655	0.120267	10.756650

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Buenos Aires	10.756650	0.123702	0.115877	0.108055	11.738711
	Bahía Blanca	10.756650	0.114591	0.107743	0.100898	11.738286
	La Pampa - Norte	12.775929	0.114265	0.106134	0.098004	13.937377
	La Pampa - Sur	10.756650	0.101747	0.095877	0.090012	10.756650

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Buenos Aires	10.756650	0.810516	0.081391	0.076501
	Bahía Blanca	10.756650	0.812213	0.073481	0.068590
	La Pampa - Norte	10.756650	0.764926	0.073492	0.068604
	La Pampa - Sur	10.756650	0.809535	0.065704	0.061791

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en

	Bs. As.	Bahía Blanca	Pampa Norte	Pampa Sur
Punto ingreso al sist. de transp.	0.048234	0.047487	0.054431	0.054431
Diferencias diarias acumuladas.	0.000402	0.001139	(0.000453)	(0.000443)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.048636	0.048627	0.053978	0.053988

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes nimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte

(3) Los usuarios conectados a las redes de

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2001

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consu-mido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consu-mido
ID / IT	Buenos Aires	11.258537		0.077348		0.071208
	Bahía Blanca	11.258537		0.075573		0.069429
	La Pampa - Norte	11.258537		0.071956		0.068886
	La Pampa - Sur	11.258537		0.068297		0.065226
FD / FT	Buenos Aires	11.258537	0.454606	0.077322	0.403432	0.071180
	Bahía Blanca	11.258537	0.418920	0.075560	0.357510	0.069416
	La Pampa - Norte	11.258537	0.372407	0.072273	0.310996	0.069203
	La Pampa - Sur	11.258537	0.342694	0.068345	0.301755	0.065274

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Buenos Aires	10.756650	0.090691	
	Bahía Blanca	10.756650	0.085240	
	La Pampa - Norte	10.756650	0.080245	
	La Pampa - Sur	10.756650	0.082234	
GNC	Buenos Aires	10.756650		0.093744
	Bahía Blanca	10.756650		0.088167
	La Pampa - Norte	13.394247		0.087096
	La Pampa - Sur	10.756650		0.085192

Buenos Aires

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.018500 (66.22% Cuenca Neuquina, 33.78% Cuenca Austral)

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.019368 (66.22% Cuenca Neuquina, 33.78% Cuenca Austral)

Bahía Blanca

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.014973 (66.39% Cuenca Neuquina, 33.61% Cuenca Austral)

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015672 (66.39% Cuenca Neuquina, 33.61% Cuenca Austral)

La Pampa Norte

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.014721 (100% Cuenca Neuquina)

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015558 (100% Cuenca Neuquina)

La Pampa Sur

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002238 (100% Cuenca Neuquina)

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002368 (100% Cuenca Neuquina)

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2001

GAS PROPANO / BUTANO INDILUÍDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
	Tarifa única para todos los usuarios		
GPI GBI	Daireaux	7.823018	0.321757

Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

	Daireaux	
Precio de compra reconocido	0.228625	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.018686	
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.247311	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.017511	(**)
(*) Equivalente a $/Tn	295	(Galván)
(**) Equivalente a $/Tn	23	

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2001

SERVICIO DE GNC (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
	Tarifa única para todos los usuarios		
GPI GBI	Carlos Tejedor, González Moreno, Urdampilleta, Tres Algarrobos	7.823018	0.322473

(1) La metodología de cálculo del ajuste tarifario es equivalente al aplicado para los emprendimientos con suministro de GLP.

Precio de compra reconocido	0.228625	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.228625	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.034831	(**)
(*) Equivalente a $/Tn	295	(Galván)
(**) Equivalente a $/Tn	45	

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2339/2001

Apruébanse con carácter provisorio los cuadros tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Camuzzi Gas del Sur S.a., con vigencia a partir del 1 de julio de 2001.

Bs. As., 11/7/2001

VISTO el Expediente Nº 6968 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1.738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que cabe realizar por parte del ENARGAS, algunas manifestaciones preliminares respecto al ajuste tarifario bajo análisis.

Que luego del dictado del Decreto Nº 669/00, que instrumentó los acuerdos alcanzados entre las Autoridades Nacionales y las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas de fechas 6 de enero y 17 de julio de 2000, respecto de la postergación de la aplicación del P.P.I., el ENARGAS estableció los correspondientes Cuadros Tarifarios mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Jueza Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del Procurador del Tesoro de la Nación, han apelado la medida cautelar, y dado el estado del proceso en sede judicial, no corresponde abrir juicio o tratamiento del tema en este ajuste tarifario.

Que el ENARGAS ha sostenido en la mencionada apelación que las cláusulas contractuales que relacionan a las Licenciatarias y el Organismo Otorgante de las Licencias, así como todas las pautas establecidas en el conjunto de normas que integran el Marco Regulatorio de la Industria del Gas, deben ser respetadas tanto por las empresas, como por el Estado Nacional, el Ente Regulador y los restantes Poderes del Estado, a fin de mantener y preservar el equilibrio y la estabilidad de las condiciones previamente determinadas.

Que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. ha presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período semestral mediante Actuación Nº 6460/01, considerando la aplicación completa de los ajustes tarifarios objeto de la controversia, circunstancia que obliga a esta Autoridad a rechazar los mismos, hasta tanto la Cámara del fuero se pronuncie sobre la medida cautelar dispuesta por la Jueza de Primera Instancia.

Que tomando como base las pautas del punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de CAMUZZI GAS SUR S.A. deben reflejar los cambios en las proporciones de transporte desde cada cuenca, según los contratos registrados por las Distribuidoras ante este Organismo de Control.

Que en consecuencia, esta Autoridad pondrá en vigencia los Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de julio de 2001 en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la citada medida cautelar. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban mantienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000, con las variaciones indicadas en los puntos 9.4.3.2. y 9.5.1.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, si resultaron de aplicación.

Que por consiguiente, una vez que concluya el proceso antes descripto en el ámbito de la justicia con relación al ajuste realizado por el ENARGAS en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios pertinentes.

Que con referencia a los subsidios, la Ley Nº 25.401 que establece el Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el año 2001, en su artículo 29 destina una partida de $ 100.000.000 (Cien Millones de Pesos) para atender los subsidios a los consumos residenciales de gas natural y por redes de la Región Patagónica.

Que al respecto, se estima que los niveles de tarifas diferenciales vigentes permitirán cumplimentar adecuadamente la pauta presupuestaria establecida en la citada Ley.

Que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá aplicar los Cuadros Tarifarios Diferenciales para las localidades abastecidas con gas natural, que se detallan en el Anexo II de la presente Resolución, y continuar con la aplicación de los Cuadros Tarifarios Diferenciales hasta ahora vigentes para aquellas localidades cuyo suministro se realiza con gas propano vaporizado.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52° inciso f) de la Ley N° 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Transporte de Gas por redes presentados oportunamente por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

Art. 2° — Aprobar con carácter provisorio los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. que obran como Anexo I de la presente Resolución, hasta tanto haya pronunciamiento judicial firme.

Art. 3° — Las tarifas consignadas en el Anexo I constituyen los máximos valores que podrán cobrarse por dichos Servicios de Distribución, según los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (l) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 4° — Aprobar los Cuadros Tarifarios Diferenciales con vigencia a partir del 1 de julio de 2001 para las localidades con suministro de gas natural a aplicar por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. que obran como Anexo II de la presente Resolución y disponer la continuidad de la aplicación de los Cuadros Tarifarios Diferenciales para las localidades abastecidas con gas licuado, según el Anexo II de la Resolución ENARGAS Nº 1.165 y el Anexo II de la Resolución Nº 1741 para la Pcia. del Chubut.

Art. 5° — CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 6° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, así como también los Cuadros Tarifarios Diferenciales obrantes en el Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley N° 24.076.

Art. 7° Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 2339

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2001

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	7.560421	0.091103	9.818728
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7.521847	0.090658	9.768632
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	7.851089	0.092246	10.196218
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7.811032	0.091784	10.144197
	TIERRA DEL FUEGO	7.728677	0.073370	10.037242
	STA. CRUZ SUR	7.610419	0.072220	9.883661
	CHUBUT SUR	7.521847	0.075566	9.768632
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	8.021865	0.108035	11.481485
	Prov. de Chubut y Rio Negro	8.021865	0.106063	11.459807

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.088216	0.083305	0.078398	9.818728
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.087786	0.082900	0.078017	9.768632
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.213668	0.089316	0.084218	0.079121	10.194242
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.156455	0.088869	0.083797	0.078726	10.142230
	TIERRA DEL FUEGO	11.043158	0.069541	0.064524	0.059501	10.039234
	STA. CRUZ SUR	10.888251	0.063465	0.059505	0.054557	9.898408
	CHUBUT SUR	10.745497	0.070480	0.065598	0.059737	9.768632
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.690911	0.085005	0.078627	0.072251	11.694287
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.690911	0.083317	0.076940	0.070563	11.690911

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	NEUQUEN				
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.537991	0.065766	0.061838
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.535243	0.065450	0.061543
	CORDILLERANO				
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.537991	0.065765	0.061837
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.535243	0.065449	0.061542
	TIERRA DEL FUEGO	10.690391	0.414008	0.056336	0.051477
	STA. CRUZ SUR	10.745497	0.495330	0.049696	0.045788
	CHUBUT SUR	10.745497	0.592330	0.054056	0.050146
	BUENOS AIRES SUR				
	Prov. de Buenos Aires	10.745497	0.816574	0.054928	0.051019
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.806283	0.053986	0.050076

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Neuquén	T. del Fuego	Sta. Cruz Sur	Chubut Sur	B. A. Sur	Cordillerano
Punto ingreso al sist. de transp.	0.055824	0.039703	0.037418	0.039735	0.039214	0.055824
Diferencias diarias acumuladas.	(0.001082)	0.000010	(0.000678)	(0.000388)	(0.000060)	(0.001082)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.054742	0.039713	0.036740	0.039347	0.039154	0.054742

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2001

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	11.316273		0.066280		0.063195
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537		0.065963		0.062892
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.316273		0.066280		0.063195
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537		0.065963		0.062892
	TIERRA DEL FUEGO	11.200801		0.048944		0.044871
	STA. CRUZ SUR	11.258537		0.047212		0.044138
	CHUBUT SUR	11.258537		0.055600		0.051505
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0.063824		0.060753
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537		0.062519		0.059449
FD / FT	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	11.316273	0.159281	0.066330	0.107842	0.063244
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537	0.158463	0.066011	0.107289	0.062941
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.316273	0.159281	0.066330	0.107842	0.063243
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537	0.158463	0.066011	0.107289	0.062940
	TIERRA DEL FUEGO	11.200801	0.155317	0.049027	0.124771	0.044953
	STA. CRUZ SUR	11.258537	0.157158	0.047280	0.105982	0.044208
	CHUBUT SUR	11.258537	0.054293	0.055873	0.044058	0.051778
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0.119449	0.063854	0.109211	0.060783
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537	0.109157	0.062910	0.098920	0.059841

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.074513	
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.074152	
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.074513	
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.074152	
	TIERRA DEL FUEGO	10.690391	0.054225	
	STA. CRUZ SUR	10.745497	0.056407	
	CHUBUT SUR	10.745497	0.056213	
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	10.745497	0.066901	
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.065507	
GNC	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	10.800602		0.077481
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497		0.077105
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	11.299542		0.078417
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.241892		0.078024
	TIERRA DEL FUEGO	10.690391		0.057182
	STA. CRUZ SUR	10.745497		0.059370
	CHUBUT SUR	10.745497		0.059826
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	10.745497		0.069769
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497		0.068488

Neuquén
- Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002238 (100% Cuenca Neuquina)
- Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002368 (100% Cuenca Neuquina)

Tierra del Fuego
- Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002506 (100% Cuenca Austral)
- Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002678 (100% Cuenca Austral)

Santa Cruz Sur
- Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002540 (100% Cuenca Austral)
- Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002692 (100% Cuenca Austral)

Chubut Sur
- Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.009259 (100% Cuenca Austral)
- Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.009637 (100% Cuenca Austral)

Buenos Aires Sur
- Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.013519 (100% Cuenca Austral)
- Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.014013 (100% Cuenca Austral)

Cordillerano
- Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002238 (100% Cuenca Neuquina)
- Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002368 (100% Cuenca Neuquina)

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2001

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	El Calafate	7.814907	0.323625
	Rospentek	7.814907	0.328714
	Perito Moreno	7.814907	0.356890
	Gobernador Gregores	7.814907	0.327812
	Río Mayo	7.814907	0.354407
	Alto Río Senguer	7.814907	0.392880
	Gobernador Costa	7.814907	0.404845
	José de San Martín	7.814907	0.395730
	Camarones	7.814907	0.394999

Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	El Calafate	Rospentek	P. Moreno	G. Gregores	Río Mayo
Precio de compra reconocido	0.237147	0.255750	0.228625	0.224572	0.228625
Diferencias diarias acumuladas.	0.010128	0.007635	0.013379	0.008756	0.011623
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.247275	0.263385	0.242004	0.233327	0.240248
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.037888	0.026619	0.065472	0.056161	0.064727
Equivalente a ($/Tn)	49	34	84	72	84

	Gdor.Costa	A.R.Senguer,	San Martín	Camarones
Precio de compra reconocido	0.228625	0.228625	0.228625	0.228625
Diferencias diarias acumuladas.	0.015224	0.003259	0.006109	0.005378
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.243849	0.231884	0.234734	0.234003
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.073896	0.073896	0.073896	0.073896
Equivalente a ($/Tn)	95	95	95	95

(*) Precios promedio de compra del GLP de El Cóndor ($/Tn 330.-), Cañadón Seco ($/Tn 270.-) y Galván ($/Tn 295.-)

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 2339

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2001

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.401

ZONA TARIFARIA	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m^3 Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
TIERRA DEL FUEGO				
Provincia de Tierra del Fuego		0	2500	0.018598
	7.728677	2501	8500	0.066450
		8501	--->	0.073370
CHUBUT SUR				
Provincia de Santa Cruz		0	2500	0.019482
	7.521847	2501	5500	0.075566
		5501	--->	0.075566
SANTA CRUZ SUR				
Provincia de Santa Cruz		0	2500	0.019260
	7.610419	2501	5500	0.072220
		5501	--->	0.072220
BUENOS AIRES SUR				
Provincia de Rio Negro		0	400	0.036470
	8.021865	401	800	0.038527
		801	1200	0.041270
		1201	--->	0.106063
Provincia de Buenos Aires		0	1200	0.033704
	8.021865	1201	3400	0.067012
		3401	--->	0.108035
NEUQUEN				
Provincia de Río Negro		0	600	0.037020
	7.521847	601	1200	0.040083
		1201	--->	0.090658
Provincia de Neuquén		0	200	0.023484
GRAN NEUQUÉN		201	400	0.027398
	7.560421	401	600	0.034248
		601	800	0.073388
		801	--->	0.091103
INTERIOR		0	400	0.023484
		401	800	0.027398
	7.560421	801	1000	0.034248
		1001	1200	0.073388
		1201	--->	0.091103
FRONTERA		0	600	0.023484
		601	1200	0.027398
	7.560421	1201	1400	0.034248
		1401	1600	0.073388
		1601	--->	0.091103
CORDILLERANO				
Provincia de Río Negro		0	600	0.037020
	7.811032	601	1200	0.040083
		1201	--->	0.091784
Provincia de Neuquén		0	400	0.023484
INTERIOR		401	800	0.027398
	7.851089	801	1000	0.034248
		1001	1200	0.073388
		1201	--->	0.092246
FRONTERA		0	600	0.023484
		601	1200	0.027398
	7.851089	1201	1400	0.034248
		1401	1600	0.073388
		1601	--->	0.092246

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

PROVINCIA DEL CHUBUT

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2001

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.401

ZONA TARIFARIA	Cargo Fijo por Factura ($)	Escala de Consumo (m^3 Bim.) *** Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
		0	**600**	-
		601	**700**	0.006455
CHUBUT SUR	7.521847	0	1200	0.032274
		1201	3400	0.066291
		1201	--->	0.075566
		0	**550**	-
		551	**600**	0.006453
BUENOS AIRES SUR	8.021865	0	1200	0.032267
		1201	3400	0.080668
		3401	--->	0.106063
		0	**650**	-
		651	**750**	0.006444
CORDILLERANO	7.811032	0	1200	0.032222
		1201	3400	0.080676
		3401	--->	0.091784

*** Las tarifas correspondientes a los dos primeros tramos de la escala de consumo (en negrita) se aplicarán, exclusivamente, a las facturas cuyo consumo no exceda el límite superior del segundo tramo de la escala. A las facturas cuyo consumo supere el límite superior del segundo tramo mencionado se les aplicará, por todo el volumen consumido, las tarifas a partir del tercer tramo de la escala de consumo.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2340/2001

Mantiénese la vigencia a partir del 1 de julio en forma provisoria de los cuadros tarifarios de Gasnor S.A., que fueran emitidos mediante la Resolución Nº 2278/2001.

Bs. As., 11/7/2001

VISTO el Expediente Nº 6972 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el «Producer Price Index, Industrial Commodities» confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que cabe realizar por parte del ENARGAS, algunas manifestaciones preliminares respecto al ajuste tarifario bajo análisis.

Que luego del dictado del Decreto Nº 669/00, que instrumentó los acuerdos alcanzados entre las Autoridades Nacionales y las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas de fechas 6 de enero y 17 de julio de 2000, respecto de la postergación de la aplicación del P.P.I., el ENARGAS estableció los correspondientes Cuadros Tarifarios mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Jueza Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del Procurador del Tesoro de la Nación, han apelado la medida cautelar, y dado el estado del proceso en sede judicial, no corresponde abrir juicio o tratamiento del tema en este ajuste tarifario.

Que el ENARGAS ha sostenido en la mencionada apelación que las cláusulas contractuales que relacionan a las Licenciatarias y el Organismo Otorgante de las Licencias, así como todas las pautas establecidas en el conjunto de normas que integran el Marco Regulatorio de la Industria del Gas, deben ser respetadas tanto por las empresas, como por el Estado Nacional, el Ente Regulador y los restantes Poderes del Estado, a fin de mantener y preservar el equilibrio y la estabilidad de las condiciones previamente determinadas.

Que GASNOR S.A. ha presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período semestral mediante Actuación Nº 6510/01, considerando la aplicación completa de los ajustes tarifarios objeto de la controversia, circunstancia que obliga a esta Autoridad a rechazar los mismos, hasta tanto la Cámara del fuero se pronuncie sobre la medida cautelar dispuesta por la Jueza de Primera Instancia.

Que en consecuencia, esta Autoridad dispone la continuidad de los Cuadros Tarifarios vigentes en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la citada medida cautelar. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban mantienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000, con las variaciones indicadas en los puntos 9.4.3.2. y 9.5.1.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, si resultaron de aplicación.

Que por consiguiente, una vez que concluya el proceso antes descripto en el ámbito de la justicia en relación al ajuste realizado por el ENARGAS en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios pertinentes.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados oportunamente por GASNOR S.A.

Art. 2º — Mantener la vigencia a partir del 1 de julio de 2001 en forma provisoria de los Cuadros Tarifarios de GASNOR S.A., que fueran emitidos mediante Resolución ENARGAS Nº 2278/01 del 14 de mayo de 2001, hasta tanto exista pronunciamiento judicial firme.

Art. 3º — Las tarifas consignadas en el Artículo 2º constituyen los máximos valores que podrán cobrarse por dichos Servicios de Distribución, según los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las RBLD, y del Punto 14 inciso (l) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 4º — GASNOR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios ratificados en la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2341/2001

Apruébanse con carácter provisorio los cuadros tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Litoral Gas S.A., con vigencia a partir del 1 de julio de 2001.

Bs. As., 11/7/2001

VISTO el Expediente Nº 6971 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1.738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que cabe realizar por parte del ENARGAS, algunas manifestaciones preliminares respecto al ajuste tema tarifario bajo análisis.

Que luego del dictado del Decreto Nº 669/00, que instrumentó los acuerdos alcanzados entre las Autoridades Nacionales y las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas de fechas 6 de enero y 17 de julio de 2000, respecto de la postergación de la aplicación del P.P.I., el ENARGAS estableció los correspondientes Cuadros Tarifarios mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Jueza Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del Procurador del Tesoro de la Nación, han apelado la medida cautelar, y dado el estado del proceso en sede judicial, no corresponde abrir juicio o tratamiento del tema en este ajuste tarifario.

Que el ENARGAS ha sostenido en la mencionada apelación que las cláusulas contractuales que relacionan a las Licenciatarias y el Organismo Otorgante de las Licencias, así como todas las pautas establecidas en el conjunto de normas que integran el Marco Regulatorio de la Industria del Gas, deben ser respetadas tanto por las empresas, como por el Estado Nacional, el Ente Regulador y los restantes Poderes del Estado, a fin de mantener y preservar el equilibrio y la estabilidad de las condiciones previamente determinadas.

Que LITORAL GAS S.A. ha presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período semestral mediante Actuación Nº 6553/01, considerando la aplicación completa de los ajustes tarifarios objeto de la controversia, circunstancia que obliga a esta Autoridad a rechazar los mismos, hasta tanto la Cámara del fuero se pronuncie sobre la medida cautelar dispuesta por la Jueza de Primera Instancia.

Que por otra parte, en virtud del ajuste previsto en el punto 9.5.1.2. de las RBLD correspondiente a la Revisión Quinquenal de Tarifas, este Organismo de Regulación y Control dictó la Resolución ENARGAS Nº 461 de fecha 30/6/97, por la que se determinaron los nuevos valores correspondientes al Factor de Inversión K para LITORAL GAS S.A., estableciéndose además las condiciones que debían cumplimentarse para que el ENARGAS autorice el pertinente traslado a tarifas.

Que según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBLD, este factor K se aplicará como un porcentaje de aumento sobre los márgenes de distribución vigentes, anteriores al ajuste.

Que en dicho momento, se estableció que los factores K aprobados por el ENARGAS, constituyen un techo que no podrá ser superado mediante inclusiones o sustituciones de nuevos proyectos, ni por cambios en el cronograma de ejecución de los proyectos, mayor magnitud física de las obras, u otras cuestiones.

Que atento a que LITORAL GAS S.A. completó los proyectos de inversión establecidos en la Resolución antes mencionada, el porcentaje de factor K que se incluye en las tarifas a partir del segundo semestre del año 2001, coincide con el previsto originalmente para este semestre, obrando su detalle en el Anexo I.

Que en virtud de lo expuesto, las inversiones aprobadas y utilizadas para el cálculo de las tarifas de este semestre, totalizan $ 1.088.029.-, con una incidencia de 0,24 % para los usuarios R y 0,16% para los usuarios P.

Que tomando como base las pautas del punto 9.4.3.2. de las RBLD, los Cuadros Tarifarios de LITORAL GAS S.A. deben reflejar los cambios en las proporciones de transporte desde cada cuenca, según los contratos registrados por las Distribuidoras ante este Organismo de Control.

Que en consecuencia, esta Autoridad pondrá en vigencia los Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de julio de 2001 en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la citada medida cautelar. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban mantienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000, con las variaciones indicadas en los puntos 9.4.3.2. y 9.5.1.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, si resultaron de aplicación.

Que por consiguiente, una vez que concluya el proceso antes descripto en el ámbito de la justicia en relación al ajuste realizado por el ENARGAS en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios pertinentes.

Que el Punto 14. inciso (l), “Cambio de Tarifas”, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar para LITORAL GAS S.A. el factor de Inversión K que será de aplicación en el segundo semestre de 2001, y cuyo detalle obra en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2° — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados oportunamente por LITORAL GAS S.A.

Art. 3° — Aprobar con carácter provisorio los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de LITORAL GAS S.A. que obran como Anexo II de la presente Resolución, hasta tanto haya pronunciamiento judicial firme.

Art. 4° — Las tarifas consignadas en el Anexo II constituyen los máximos valores que podrán cobrarse por dichos Servicios de Distribución, según los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las RBLD, y del Punto 14 inciso (l) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 5° — LITORAL GAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 6° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 7° — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

REVISION QUINQUENAL DE TARIFAS
1998/2002
PROYECTOS FACTOR K – PRIMER SEMESTRE DE 2001
01/07/2001

DISTRIBUIDORA LITORAL GAS S.A.

CUADRO RESUMEN DE OBRAS

DENOMINACION DE LOS PROYECTOS	DESCRIPCION	SITUACION	INVERSION
Gasoducto Nuevo Pergamino	Instalación de cañería de acero de 800 metros de longitud y 6 pulgadas de diámetro	No finalizada	$ 0
Estación Reguladora de Presión Nueva Pergamino	E.R.P. aérea de 3000 m3/h de caudal y presión de operación 10/1,5 bar	No Finalizada	$ 0
Refuerzo Gasoducto Regional Centro 4° Etapa	Instalación de cañería de acero de 8.000 metros de longitud y 10 pulgadas de diámetro.	Habilitada	$ 480.000.-
Refuerzo Gasoducto Regional Sur 4° Etapa	Instalación de cañería de acero de 8.400 metros de longitud y 10 pulgadas de diámetro	Habilitada	$ 608.029.-

Tipo de Servicio	Factores K aprobados al 01/07/2001		Factores K aprobados por Resolución Enargas Nº 462 y 535 (30/6/97 y 30/10/97)	
	Semestre	Acumulado desde 1/1/98	Semestre	Acumulado desde 1/1/98
R	0.24 %	7.75 %	0.24 %	7.79 %
P	0.16 %	5.10 %	0.16 %	5.14 %

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2001

CATEGORIA / CLIENTE — en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Prov. de Buenos Aires	8.096588	0.132128	12.651459
	Prov. de Santa Fé	8.013547	0.128101	12.488645

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Prov. de Buenos Aires	11.282606	0.130080	0.121874	0.113667	12.314709
	Prov. de Santa Fé	11.166887	0.126567	0.118444	0.110320	12.182059

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Prov. de Buenos Aires	10.734343	0.861348	0.087911	0.083032
	Prov. de Santa Fé	10.624248	0.838988	0.085860	0.081030

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0.082076		0.074911
	Prov. de Santa Fé	11.143065		0.079618		0.072527
FD / FT	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0.529556	0.082041	0.468146	0.074876
	Prov. de Santa Fé	11.143065	0.510599	0.080047	0.449818	0.072956

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Prov. de Buenos Aires	10.734343	0.094855	
	Prov. de Santa Fé	10.624248	0.092141	
GNC	Prov. de Buenos Aires	10.734343		0.097754
	Prov. de Santa Fé	10.624248		0.095157

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.052157
Diferencias diarias acumuladas.	0.000007
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.052164

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.017505 (48.45% Cuenca Neuquina, 51.55% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.017946 (48.45% Cuenca Neuquina, 51.55% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día   FD-FT: 10.000 m3/día   ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2001

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo (1)	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	RUFINO	7.726725	0.320037
	WHEELWRIGHT	7.726725	0.338043
	URANGA	7.726725	0.337453

(1): Cargos Fijos calculados sobre base bimestral.

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3)

	Rufino	Wheelwright	Uranga
Precio de compra reconocido	0.253425	0.253425	0.253425 (*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.000260	0.000000	0.000000
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.253685	0.253425	0.253425
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.016531	0.012569	0.003814 (**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	327	327	327 (San Lorenzo)
(**) Equivalente a ($/Tn)	21	16	4.9

Ente Nacional Regulador de Gas

TARIFAS

Resolución 2342/2001

Mantiénese la vigencia a partir del 1 de julio de 2001 en forma provisoria de los cuadros tarifarios de Transportadora de Gas del Sur S. A., que fueran emitidos mediante la Resolución Nº 2057/2001.

Bs. As., 11/7/2001

VISTO el Expediente Nº 6975 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de Gas (en adelante RBLT), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLT.

Que cabe realizar por parte del ENARGAS, algunas manifestaciones preliminares respecto al ajuste tarifario bajo análisis.

Que luego del dictado del Decreto Nº 669/00, que instrumentó los acuerdos alcanzados entre las Autoridades Nacionales y las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas de fechas 6 de enero y 17 de julio de 2000, respecto de la postergación de la aplicación del P.P.I., el ENARGAS estableció los correspondientes Cuadros Tarifarios mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Jueza Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del Procurador del Tesoro de la Nación, han apelado la medida cautelar, y dado el estado del proceso en sede judicial, no corresponde abrir juicio o tratamiento del tema en este ajuste tarifario.

Que el ENARGAS ha sostenido en la mencionada apelación que las cláusulas contractuales que relacionan a las Licenciatarias y el Organismo Otorgante de las Licencias, así como todas las pautas establecidas en el conjunto de normas que integran el Marco Regulatorio de la Industria del Gas, deben ser respetadas tanto por las empresas, como por el Estado Nacional, el Ente Regulador y los restantes Poderes del Estado, a fin de mantener y preservar el equilibrio y la estabilidad de las condiciones previamente determinadas.

Que TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. ha presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período semestral mediante Actuación Nº 6443/01, considerando la aplicación completa de los ajustes tarifarios objeto de la controversia, circunstancia que obliga a esta Autoridad a rechazar los mismos, hasta tanto la Cámara del fuero se pronuncie sobre la medida cautelar dispuesta por la Jueza de Primera Instancia.

Que esta Autoridad dispone la continuidad de los Cuadros Tarifarios vigentes en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la citada medida cautelar. En consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios pertinentes.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Transporte de Gas por redes presentados oportunamente por TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

Art. 2º — Mantener la vigencia a partir del 1 de julio de 2001 en forma provisoria de los Cuadros Tarifarios de TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., que fueran emitidos mediante Resolución ENARGAS Nº 2057 del 3 de enero de 2001, hasta tanto exista pronunciamiento judicial firme.

Art. 3º — Las tarifas consignadas en el artículo 2º constituyen los máximos valores que podrán cobrarse por dichos Servicios de Transporte, según los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las RBLT, y el Punto 6º, inciso (c) del Reglamento del Servicio de Transporte.

Art. 4º — Los Cuadros Tarifarios ratificados por la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 5º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2343/2001

Mantiénese la vigencia a partir del 1 de julio de 2001 en forma provisoria de los cuadros tarifarios de Transportadora de Gas del Norte S.A., que fueran emitidos mediante la Resolución Nº 2055/2001.

Bs. As., 11/7/2001

VISTO el Expediente Nº 6974 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de Gas (en adelante RBLT), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLT.

Que cabe realizar por parte del ENARGAS, algunas manifestaciones preliminares respecto al ajuste tarifario bajo análisis.

Que luego del dictado del Decreto Nº 669/00, que instrumentó los acuerdos alcanzados entre las Autoridades Nacionales y las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas de fechas 6 de enero y 17 de julio de 2000, respecto de la postergación de la aplicación del P.P.I., el ENARGAS estableció los correspondientes Cuadros Tarifarios mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Jueza Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del Procurador del Tesoro de la Nación, han apelado la medida cautelar, y dado el estado del proceso en sede judicial, no corresponde abrir juicio o tratamiento del tema en este ajuste tarifario.

Que el ENARGAS ha sostenido en la mencionada apelación que las cláusulas contractuales que relacionan a las Licenciatarias y el Organismo Otorgante de las Licencias, así como todas las pautas establecidas en el conjunto de normas que integran el Marco Regulatorio de la Industria del Gas, deben ser respetadas tanto por las empresas, como por el Estado Nacional, el Ente Regulador y los restantes Poderes del Estado, a fin de mantener y preservar el equilibrio y la estabilidad de las condiciones previamente determinadas.

Que TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. no presentó ni agregó en el Expediente ENARGAS Nº 6974/01 documentación alguna con la solicitud de Cuadros Tarifarios para el período de que se trata.

Que esta Autoridad dispone la continuidad de los Cuadros Tarifarios vigentes en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la citada medida cautelar. En consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios pertinentes.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Mantener la vigencia a partir del 1 de julio de 2001 en forma provisoria de los Cuadros Tarifarios de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., que fueran emitidos mediante Resolución ENARGAS Nº 2.055 del 3 de enero de 2001, hasta tanto exista pronunciamiento judicial firme.

Art. 2º — Las tarifas consignadas en el artículo 1º constituyen los máximos valores que podrán cobrarse por dichos Servicios de Transporte, según los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las RBLT, y el Punto 6º, inciso (c) del Reglamento del Servicio de Transporte.

Art. 3º — Los Cuadros Tarifarios ratificados por la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2345/2001

Mantiénese la vigencia a partir del 1 de julio en forma provisoria de los cuadros tarifarios de diversas firmas distribuidoras, incluidos en las Resoluciones Nros. 2269 a 2276/2001.

Bs. As., 11/7/2001

VISTO el Expediente Nº 6977/01 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que cabe realizar por parte del ENARGAS, algunas manifestaciones preliminares respecto al ajuste tarifario bajo análisis.

Que luego del dictado del Decreto Nº 669/00, que instrumentó los acuerdos alcanzados entre las Autoridades Nacionales y las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas de fechas 6 de enero y 17 de julio de 2000, respecto de la postergación de la aplicación del P.P.I., el ENARGAS estableció los correspondientes Cuadros Tarifarios mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Jueza Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del Procurador del Tesoro de la Nación, han apelado la medida cautelar, y dado el estado del proceso en sede judicial, no corresponde abrir juicio o tratamiento del tema en este ajuste tarifario.

Que el ENARGAS ha sostenido en la mencionada apelación que las cláusulas contractuales que relacionan a las Licenciatarias y el Organismo Otorgante de las Licencias, así como todas las pautas establecidas en el conjunto de normas que integran el Marco Regulatorio de la Industria del Gas, deben ser respetadas tanto por las empresas, como por el Estado Nacional, el Ente Regulador y los restantes Poderes del Estado, a fin de mantener y preservar el equilibrio y la estabilidad de las condiciones previamente determinadas.

Que los subdistribuidores COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A., COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO, COOPERATIVA FEL LIMITADA, HIDENESA S.A., EMGASUD S.A., DISTRIGAS S.A., y COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO, no presentaron ni agregaron en el Expediente ENARGAS N° 6977/01, documentación alguna referida a los Cuadros Tarifarios para el período de que se trata.

Que en consecuencia, esta Autoridad dispone la continuidad de los Cuadros Tarifarios vigentes en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la citada medida cautelar. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se ratifican mantienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000.

Que por consiguiente, una vez que concluya el proceso antes descripto en el ámbito de la justicia con relación al ajuste realizado por el ENARGAS en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios pertinentes.

Que con referencia a los subsidios, la Ley Nº 25.401 que establece el Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el año 2001, en su artículo 29 destina una partida de $100.000.000 (Cien Millones de Pesos) para atender los subsidios a los consumos residenciales de gas natural y por redes de la Región Patagónica.

Que al respecto, se estima que los niveles de tarifas diferenciales vigentes permitirán cumplimentar adecuadamente la pauta presupuestaria establecida en la citada Ley.

Que en consecuencia DISTRIGAS S.A. debe continuar con la aplicación de los Cuadros Tarifarios Diferenciales ya aprobados en el Anexo IX de la Resolución ENARGAS Nº 1171 e HIDENESA S.A. debe aplicar los Cuadros Tarifarios Diferenciales correspondientes al período estacional de invierno, que se detallan en el Anexo I de la presente Resolución.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Mantener la vigencia a partir del 1 de julio de 2001 en forma provisoria de los Cuadros Tarifarios de correspondientes a los Servicios de Subdistribución de COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A. (localidades del Municipio de la Costa), COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO (localidad de Carnerillo), COOPERATIVA FEL LIMITADA (localidad de Laboulaye), HIDENESA S.A. (localidades de Aluminé, Andacollo y Loncopué, EMGASUD S.A. (localidad de Dolores), DISTRIGAS S.A. (localidades de Santa Cruz), y COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO, (localidad de Tostado), que obran como Anexos I de las Resoluciones ENARGAS Nº 2269 a 2276/01 respectivamente, todas ellas del 14 de mayo de 2001, hasta tanto exista pronunciamiento judicial firme.

Art. 2° — Las tarifas consignadas en el artículo 1º de la presente Resolución constituyen los máximos valores que podrán cobrarse por dichos Servicios de Distribución, según los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (l) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 3° — Las siguientes prestadoras; COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A., COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO, COOPERATIVA FEL LIMITADA, EMGASUD S.A. y COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO, deben publicar los Cuadros Tarifarios ratificados en el ar tículo 1º de la presente, en un diario de gran circulación de su zona de distribución, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4° — Disponer la continuidad a partir del 1 de julio de 2001 de los Cuadros Tarifarios Diferenciales aprobados para DISTRIGAS S.A. que obran como Anexo IX de la Resolución ENARGAS Nº 1171, y aprobar los correspondientes a HIDENESA S.A., que se adjuntan como anexo I de la presente, los que deberán ser publicados por dichos prestadores, según la modalidad prevista en el artículo anterior.

Art. 5° — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 2345

HIDENESA S.A.

PROVINCIA DEL NEUQUEN

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2001

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.401

GAS PROPANO/BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo	Renglón de Consumo (m ^{3} Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m ^{3} Consumido ($)
ANDACOLLO		0	600	0.061998
	7.854983	601	800	0.074356
		801	1000	0.088499
		1001	--->	0.193846
LONCOPUE		0	600	0.061998
	7.854983	601	800	0.074356
		801	1000	0.088499
		1001	--->	0.180353
ALUMINE		0	600	0.061998
	7.854983	601	800	0.074356
		801	1000	0.088499
		1001	--->	0.170600
TRICAO MALAL		0	600	0.061998
	7.854983	601	800	0.074356
		801	1000	0.088499
		1001	--->	0.202478

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2347/2001

Apruébanse con carácter provisorio los cuadros tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Metrogas S.A., con vigencia a partir del 1 de julio de 2001.

Bs. As., 20/7/2001

VISTO el Expediente Nº 6965 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1.738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que cabe realizar por parte del ENARGAS, algunas manifestaciones preliminares respecto al ajuste tarifario bajo análisis.

Que luego del dictado del Decreto Nº 669/00, que instrumentó los acuerdos alcanzados entre las Autoridades Nacionales y las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas de fechas 6 de enero y 17 de julio de 2000, respecto de la postergación de la aplicación del P.P.I., el ENARGAS estableció los correspondientes Cuadros Tarifarios mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Jueza Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del Procurador del Tesoro de la Nación, han apelado la medida cautelar, y dado el estado del proceso en sede judicial, no corresponde abrir juicio o tratamiento del tema en este ajuste tarifario.

Que el ENARGAS ha sostenido en la mencionada apelación que las cláusulas contractuales que relacionan a las Licenciatarias y el Organismo Otorgante de las Licencias, así como todas las pautas establecidas en el conjunto de normas que integran el Marco Regulatorio de la Industria del Gas, deben ser respetadas tanto por las empresas, como por el Estado Nacional, el Ente Regulador y los restantes Poderes del Estado, a fin de mantener y preservar el equilibrio y la estabilidad de las condiciones previamente determinadas.

Que METROGAS S.A. ha presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período semestral mediante Actuación Nº 6449/01, considerando la aplicación completa de los ajustes tarifarios objeto de la controversia, circunstancia que obliga a esta Autoridad a rechazar los mismos, hasta

tanto la Cámara del fuero se pronuncie sobre la medida cautelar dispuesta por la Jueza de Primera Instancia.

Que por otra parte, en virtud del ajuste previsto en el punto 9.5.1.2. de las RBLD correspondiente a la Revisión Quinquenal de Tarifas, este Organismo de Regulación y Control dictó las Resoluciones ENARGAS Nº 464 y Nº 551 de fechas 30/6/97 y 12/12/97 respectivamente, por las que se determinaron los nuevos valores correspondientes al Factor de Inversión K para METROGAS S.A., estableciéndose además las condiciones que debían cumplimentarse para que el ENARGAS autorice el pertinente traslado a tarifas.

Que según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBLD, este factor K se aplicará como un porcentaje de aumento sobre los márgenes de distribución vigentes, anteriores al ajuste.

Que en dicho momento, se estableció que los factores K aprobados por el ENARGAS, constituyen un techo que no podrá ser superado mediante inclusiones o sustituciones de nuevos proyectos, ni por cambios en el cronograma de ejecución de los proyectos, mayor magnitud física de las obras, u otras cuestiones.

Que las obras de expansión de redes que está realizando METROGAS S.A. contemplan la construcción de redes de distribución domiciliaria incluyendo en los casos que fuera necesario, ramales y plantas de regulación para conectar las nuevas obras al sistema existente, habiéndose comprometido la instalación semestral de un total de 240 Km de cañerías de diámetros variables.

Que los costos para solventar estos emprendimientos, son diferentes en función de las particularidades de los dos tipos de zonas (A y B), en las que se llevan a cabo las mismas.

Que si bien METROGAS S.A. acreditó la condición necesaria para habilitar el factor K, cumpliendo con la construcción de los metros lineales, la ejecución de las redes en la denominada zona A excede el límite previsto instalar en la misma, razón por la cual y tal como concluye el Informe Intergerencial GD/GDyE/GAL Nº 83/2001, corresponde disminuir el factor K en razón del compromiso asumido por METROGAS S.A. de tomar a su cargo un desvío de hasta el 5% de las magnitudes físicas que conforman el proyecto.

Que en consecuencia, el porcentaje de factor K que se incluye en las tarifas a partir del segundo semestre del año 2001, ha sido recalculado respecto del original, obrando su detalle en el Anexo I.

Que en virtud de lo expuesto, las inversiones aprobadas y utilizadas para el cálculo de las tarifas de este semestre, alcanzan la suma de $ 6.402.763 con una incidencia de 0,36 % para usuarios R, 0,27 % para usuarios P y 0,32% para GNC.

Que en consecuencia, esta Autoridad pondrá en vigencia los Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de julio de 2001 en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la citada medida cautelar. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban mantienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000, con las variaciones indicadas en el punto 9.5.1.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, si resultaron de aplicación.

Que por consiguiente, una vez que concluya el proceso antes descripto en el ámbito de la justicia en relación al ajuste realizado por el ENARGAS en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios pertinentes.

Que el Punto 14. inciso (l), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar para METROGAS S.A. el factor de Inversión K que será de aplicación en el segundo semestre de 2001, y cuyo detalle obra en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2° — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados oportunamente por METROGAS S.A.

Art. 3° — Aprobar con carácter provisorio los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de METROGAS S.A. que obran como Anexo II de la presente Resolución, hasta tanto haya pronunciamiento judicial firme.

Art. 4° — Las tarifas consignadas en el Anexo II constituyen los máximos valores que podrán cobrarse por dichos Servicios de Distribución, según los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las RBLD, y del Punto 14 inciso (l) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 5° — METROGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 6° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 7° — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

REVISION QUINQUENAL DE TARIFAS 1998/2002

PROYECTOS FACTOR K – PRIMER SEMESTRE DE 2001
DISTRIBUIDORA METROGAS S.A.
1/07/2001
CUADRO RESUMEN DE OBRAS

DENOMINACION DEL PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	SITUACION	INVERSION
Según balance "segundo semestre de 2000"	Redes: 10170 m.	Habilitada	
2° Semestre 2000	30 m	Habilitada	
1" Semestre 2001	5000 m	Habilitada	
Barrio 195 viv., San Vicente GP/IP N° 156	Redes: 3.380 m. Servicios: 175.	Habilitada	
Sargento Cabral, San Vicente GP/IP N° 285	Redes: 19.937 m. Servicios: 538	Habilitada	
Montana, E. Echeverría GP/RS N° 2019	Redes: 4.089 m. Servicios: 232.	Habilitada	
Empalme, San Vicente GPRS N° 2051	Redes: 10.306 m. Servicios: 267.	Habilitada	
Barrio Hospital, San Vicente GP/RS N° 2056	Redes: 6.225 m. Servicios: 101.	Habilitada	
Carlos Gardel, San Vicente GP/RS N° 2057	Redes: 6.135 m. Servicios: 95.	Habilitada	
150 Viviendas, Avellaneda GP/IP N° 096	Redes: 2.587 m. Servicios: 149.	Habilitada	
Los Alamos II, Quilmes GP/IP N° 198	Redes: 4.695 m. Servicios: 180.	Habilitada	
Urquiza, Avellaneda GP/IP N° 209	Redes: 1.18 m. Servicios: 87.	Habilitada	
Villa Luján, Avellaneda GP/IP N° 235	Redes: 1.084 m. Servicios: 71.	Habilitada	
San Javier, Ezeiza GP/IP N° 266	Redes: 10.804 m. Servicios: 260.	Habilitada	
Hogar Israelita, Almirante Brown GP/RS N° 2003	Redes: 12.726 m. Servicios: 460.	Habilitada	
Los Guaraníes, Esteban Echeverría GP/RS N° 2014	Redes: 36.828 m. Servicios: 1.057.	Habilitada	
Barrio Arroyo Aguirre, E. Echeverría GP/RS Nº 2029	Redes: 16.155 Servicios: 332	Habilitada	
Barrio Lomas, E. Echeverría GP/RS N° 2034	Redes: 14.366 Servicios: 116	Habilitada	
San Jorge, Florencio Varela GP/RS N° 2039	Redes: 17.563 Servicios: 688	Habilitada	$ 6.402.763
Dante Ardigo, Almirante Brown GP/RS Nº 2040	Redes: 11.576 m. Servicios: 565	Habilitada	
Bº Ruta 210, San Vicente GP/RS. Nº 2049	Redes: 2.479 m. Servicios: 22	Habilitada	
Bº Castelar, San Vicente GP/RS Nº 2052	Redes: 8.882 m. Servicios: 142	Habilitada	
Bº Camino Real, San Vicente GP/RS Nº 2053	Redes: 15.814 m. Servicios: 228	Habilitada	
Santa Rosa, Florencio Varela EP/RG Nº 80.103	Redes: 6.978 m. Servicios: 204	Habilitada	
San Jorge, Florencio Varela EP/RG 80.648	Redes: 4.907 Servicios: 136	Habilitada	
9 de Abril I, E. Echeverría GI/RG N° 80.962	Redes: 16.237 Servicios: 672	Habilitada	

REVISION QUINQUENAL DE TARIFAS 1998/2002

PROYECTOS FACTOR K – PRIMER SEMESTRE DE 2001
DISTRIBUIDORA METROGAS S.A.

Tipo de servicio	**Factores K aprobados al 01/07/01**		**Factores K máximos aprobados por Resolución Enargas Nº 464 y 551 (30/06/97)**	
	Semestre	Acumulado desdeel 1/1/98	Semestre	Acumulado desde el 1/1/98
R	**0,36%**	**3,58%**	**0,42%**	**3,65%**
P	**0,27%**	**2,60%**	**0,31%**	**2,64%**
GNC	**0,32%**	**3,10%**	**0,37%**	**3,15%**

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 2347

METROGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2001

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Capital Federal	7.744752	0.153469	13.075555
	Prov. de Buenos Aires	7.784675	0.157269	13.207094

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Capital Federal	10.958166	0.143780	0.134813	0.125847	12.950560
	Prov. de Buenos Aires	11.014653	0.146949	0.137936	0.128924	13.032459

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Capital Federal	10.679295	1.006691	0.091581	0.085755
	Prov. de Buenos Aires	10.734343	1.028992	0.093161	0.087305

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consu-mido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consu-mido
ID / IT	Capital Federal	11.200801		0.086820		0.079692
	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0.088978		0.081814
FD / FT	Capital Federal	11.200801	0.618001	0.087398	0.567090	0.080271
	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0.638298	0.088958	0.587124	0.081794

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Capital Federal	10.679295	0.098518	
	Prov. de Buenos Aires	10.734343	0.100972	
GNC	Capital Federal	11.012049		0.101353
	Prov. de Buenos Aires	11.068813		0.103667

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.051088
Diferencias diarias acumuladas. (0.000462)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.050626
Costo de transporte (R,P,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.025285 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
Costo de transporte (G,FD,FT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.022496 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.023403 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Administración Federal de Ingresos Públicos

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

Resolución General 1113

Procedimiento. Convenio para las empresas del transporte automotor de cargas. Resolución N° 47/01 (ST). Resolución General N° 1081. Su modificación.

Bs. As., 15/10/2001

VISTO la Resolución N° 47 de la Secretaría de Transporte, de fecha 28 de setiembre de 2001 y la Resolución General N° 1081, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 47/01 (ST) amplía los beneficios dispuestos en la Resolución N° 35, de fecha 10 de agosto de 2001 de la Secretaría de Transporte, a los sujetos que ejerzan otras actividades además de realizar transporte automotor de cargas, en cualesquiera de las especialidades previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/89, con personal encuadrado en dicho convenio.

Que por otra parte, la Resolución General N° 1081 estableció los requisitos y demás condiciones que deben observar las empresas del transporte automotor de cargas, a los fines de su inclusión en el “REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO”.

Que, en consecuencia, resulta necesario adecuar la resolución general del visto a las previsiones dispuestas por la Resolución N° 47/01 (ST).

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 730/01 y sus complementarios y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase la Resolución General N° 1081 en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el artículo 1°, por el siguiente:

“ARTICULO 1°.- Los sujetos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1° de la Resolución N° 35/01 (ST) con los alcances previstos en la Resolución N° 47/01 (ST) para las empresas del transporte automotor de cargas, a los fines de gozar de los beneficios dispuestos en los incisos a), b) y c) del artículo 1° del Decreto N° 730/01 y sus complementarios, deberán formalizar su inscripción en el “REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO” creado por la Resolución General N° 1.029 y sus complementarias, observando las disposiciones de esta última norma y las que se establecen por la presente.”.

2. Sustitúyese el artículo 2°, por el siguiente:

“ARTICULO 2°.- A efectos de solicitar su inscripción en el “Registro”, los sujetos referidos en el artículo 1° deberán presentar:

a) Formulario de declaración jurada N° 782.
b) Constancia extendida por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, según lo previsto en el artículo 2° de la Resolución N° 35/01 (ST).

c) Nota —por duplicado— con carácter de declaración jurada que contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social.

2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

3. Descripción de la actividad que desarrolla.

4. Inscripción en el Registro Unico del Transporte Automotor (R.U.T.A.), de corresponder.

5. Firma del solicitante precedida por la fórmula prevista en el artículo 28 “in fine” del Decreto N° 1.397/79, reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

El formulario de declaración jurada mencionado precedentemente deberá estar cubierto en su totalidad y contener la certificación indicada en el mismo.”.

3. Sustitúyese el artículo 3°, por el siguiente:

“ARTICULO 3°.- Los sujetos incluidos en el “Registro” quedan obligados a efectuar la presentación indicada en el artículo anterior anualmente hasta el último día hábil del mes de setiembre de cada año, en tanto continúen vigentes los beneficios acordados.

Dicha presentación contendrá la información correspondiente a la facturación de los DOCE (12) meses transcurridos entre el día 1 de agosto del año inmediato anterior y el día 31 de julio del año de la presentación, ambas fechas inclusive, así como el nivel de empleo al último día del período antes mencionado.”.

4. Sustitúyese el artículo 4°, por el siguiente:

“ARTICULO 4°.- Para la inscripción con carácter provisional en el “Registro” a que alude el artículo 10 de la Resolución General N° 1.029 y sus complementarias, los sujetos que inicien actividades realizarán la presentación conforme a lo establecido en el artículo 2° de la presente, consignando en el formulario de declaración jurada N° 782 los datos estimados de facturación de los DOCE (12) próximos meses de actividad y respecto del personal dependiente el correspondiente al duodécimo mes, excepto la certificación del contador público independiente.

Al cumplirse el cuarto mes calendario contado desde el mes de inicio de actividades, para solicitar la inscripción definitiva en el “Registro”, se efectuará la presentación del citado formulario, observando lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2°, con los datos de facturación de dicho período y los de empleo referidos al último día de facturación informado.”.

5. Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:

“ARTICULO 13.- Apruébanse el formulario de declaración jurada N° 782 y los Anexos I y II que forman parte de la presente.”.

Art. 2° — Las disposiciones de esta resolución general resultarán de aplicación a partir del quinto día hábil administrativo siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

AFIP

F.782

DECLARACION JURADA

Sello fechador de recepción

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO – DTO. 730/01 – REGISTRO FISCAL

CUIT

DEPENDENCIA: USO DGI

RUBRO 1-DATOS CONTRIBUYENTE COMPRENDIDO EN EL CONVENIO DEL SECTOR DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS Y LOGISTICA

APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

DOMICILIO FISCAL:

PERIODO QUE SE INFORMA:......................AL...............................

INICIO DE ACTIVIDADES:
Para los sujetos incluidos en el artículo 4° de la Resolución N° 35/01 (S.T.), los que consignarán datos estimativos en el Rubro 3.

RUBRO 2 - DATOS DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS

CATEGORIZACION SEGUN ACTIVIDAD PRINCIPAL DESARROLLADA – Resolución N° 35/01 (S.T.) (1)

EMPRESA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS

FECHA DE CERTIFICACION DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE / /

TRANSPORTISTA INDIVIDUAL O FLETERO

RUBRO 3 – INFORMACION DE LA FACTURACION Y EL EMPLEO DEL ANEXO DE LA RESOLUCION N° 47/01 (S.T.)

1- FACTURACION TOTAL (ver nota 1 del Anexo referido)

2- IMPORTE DE LA FACTURACION POR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEFINIDAS EN EL ARTICULO 1° DE LA RESOLUCION N° 35/01 (S.T.)

3- IMPORTE DE LA FACTURACION POR OTRAS ACTIVIDADES NO ALCANZADAS POR EL BENEFICIO

4- COMPROBACION (1 - 2 - 3 = 0)

5- COEFICIENTE DE PARTICIPACION DE LOS INGRESOS ORIGINADOS POR LA FACTURACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGAS EN LOS INGRESOS TOTALES (2 / 1)

6- NUMEROS DE EMPLEADOS EN NOMINA según FORMULARIO N° 931 DE LA AFIP CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE .... (indicar año)

7- NUMERO DE PERSONAS EMPLEADAS POR LA EMPRESA EN LA ACTIVIDAD COMPRENDIDA EN EL ARTICULO 1° DE LA RESOLUCION N° 47/01 (S.T.) (Ver nota 2 del Anexo referido)

8- NUMERO DE PERSONAS EMPLEADAS POR LA EMPRESA EN OTRAS ACTIVIDADES (Ver nota 3 del Anexo referido)

9- COMPROBACION (6 - 7 - 8 = 0)

10- COEFICIENTE DE PARTICIPACION DE LAS PERSONAS EMPLEADAS EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGAS SOBRE EL TOTAL DE PERSONAS EMPLEADAS EN LA EMPRESA (7/6)

11- COEFICIENTE PONDERADO: COEFICIENTE DE LA FILA 5 x 0.20 + COEFICIENTE DE LA FILA 10 x 0.80

El que suscribe, en su carácter de (2) afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y Fecha:

Firma y sello:

(1) Marcar "x" cuando corresponda
(2) Contribuyente, Titular, Presidente, Gerente u otro Responsable

RUBRO 4- CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO -DTO. 730/01 - CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO INDEPENDIENTE

DATOS DEL PROFESIONAL CERTIFICANTE

CUIT:

APELLIDO Y NOMBRES:

DOMICILIO FISCAL:

CUIT DEL ESTUDIO PROFESIONAL:

SEÑORES
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

EN MI CARACTER DE CONTADOR PUBLICO INDEPENDIENTE, CERTIFICO QUE LOS IMPORTES DETALLADOS EN ESTE FORMULARIO, PERTENECIENTES A LA EMPRESA...CON DOMICILIO EN...CUIT.......................................PARA EL PERIODO ....AL.......................HAN SIDO VERIFICADOS POR MI, EN CUANTO A SU VALOR, PROCEDENCIA Y REGISTRACION.

LOS DATOS CONSIGNADOS SE CORRESPONDEN CON COMPROBANTES DE RESPALDO Y REGISTRACIONES ASENTADAS EN LOS SIGUIENTES LIBROS LLEVADOS EN LEGAL FORMA, QUE HAN SIDO OBJETO DE CONTROL POR MI PARTE:

SUBDIARIO DE VENTAS N°.................................. RUBRICADO (3)................FOLIOS DESDE................HASTA...................................
FECHA.........../........./.........

LIBRO DE SUELDOS Y JORNALES N°................... RUBRICADO (3)..................FOLIOS DESDE...............HASTA...................................
FECHA.........../........./.........

LIBRO DE...N°...................RUBRICADO (3)................FOLIOS DESDE...............HASTA...................................
FECHA.........../........./.........

Lugar y Fecha:

Firma y sello aclaratorio (*):

(*) La firma del profesional deberá ser legalizada por el Consejo Profesional o Colegio ante el cual se halla matriculado. En caso de sociedades de profesionales deberá anteponerse la mención de la razón social respectiva

LEGALIZACION DEL CONSEJO PROFESIONAL, COLEGIO O ENTIDAD EN LA CUAL SE ENCUENTRE MATRICULADO

ESTE EJEMPLAR CON EL SELLO FECHADOR DE RECEPCION ESTAMPADO, SERVIRA COMO CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL ORIGINAL RESPECTIVO, PERO NO SIGNIFICA QUE LA ADMINISTRACION FEDERAL HAYA CONFORMADO LO QUE SE DECLARA. ESTA DECLARACION SE TENDRA POR FIRME, SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AGENTE INTERVINIENTE EN LA RECEPCION:

LEGAJO NRO.: FIRMA:

AGENTE INTERVINIENTE EN LA CARGA DE DATOS:

LEGAJO NRO: FIRMA:

(3) En caso de ser registros por computación indicar fecha de autorización para llevar dichos sistemas

Secretaría de Hacienda

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Resolución 349/2001

Autorízase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a establecer un régimen transitorio que deberán observar los contribuyentes para abonar determinadas obligaciones tributarias mediante la utilización de Letras de Tesorería para la Cancelación de Obligaciones, denominadas "Patacones".

Bs. As., 12/10/2001

VISTO el Expediente N° 450-007421/01 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto N° 1004 del 9 de agosto de 2001 y el Convenio celebrado entre el MINISTERIO DE ECONOMIA y la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, de fecha 31 de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° del Decreto N° 1004/01, se autoriza al MINISTERIO DE ECONOMIA a convenir con cada jurisdicción que hubiera emitido títulos o instrumentos análogos a los contemplados por ese decreto, las condiciones con arreglo a las cuales el Estado Nacional aceptará el pago definitivo de obligaciones tributarias impuestas por leyes nacionales, mediante la utilización de dichos títulos o instrumentos.

Que a través del convenio citado en el visto, se acordó la aceptación de "LETRAS DE TESORERIA PARA LA CANCELACION DE OBLIGACIONES", denominadas "PATACONES" emitidos por la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, para el pago de impuestos nacionales como implementación inicial del programa para la emisión de LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP).

Que habiéndose dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos incluidos en el citado decreto y de los compromisos asumidos en los convenios previstos en el mismo, es menester dictar las normas necesarias para instrumentar las modalidades que permitan, a los contribuyentes y responsables de los mencionados impuestos, la utilización de los referidos títulos.

Que en tal sentido, hasta tanto se instrumente la emisión de LECOP en los términos y condiciones que prescribe el Decreto N° 1004/01, corresponde establecer con carácter de excepción, un régimen transitorio con la intervención del BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, de conformidad con lo acordado en el convenio citado.

Que a los fines indicados en el considerando precedente, procede autorizar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a establecer el procedimiento tendiente a la cancelación de las obligaciones tributarias nacionales referidas en el artículo 4° inciso a) del mencionado decreto, con las excepciones indicadas en el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 9° del Decreto N° 1004/01.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a establecer un régimen transitorio que deberán observar los contribuyentes para abonar las obligaciones tributarias nacionales referidas en el artículo 4° inciso a) del mencionado decreto, con las excepciones indicadas en el mismo, mediante la utilización de LETRAS DE TESORERIA PARA LA CANCELACION DE OBLIGACIONES, denominadas "PATACONES", de acuerdo con las modalidades que se establecen en la presente resolución.

Art. 2° — Los contribuyentes que opten por efectuar la cancelación de sus obligaciones tributarias nacionales mediante los títulos indicados en el artículo anterior, deberán presentar un comprobante denominado "Orden de Entrega para Pago de Impuestos Nacionales en AFIP" como constancia del depósito en custodia de dichos títulos en el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Dicho documento deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

a) Fecha.

b) Sucursal interviniente.

c) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del contribuyente y/o responsable.

d) Número de referencia unívoca.

e) Monto total del valor nominal en pesos de los "PATACONES" depositados en custodia.

El monto del depósito deberá ser igual al que el contribuyente desee cancelar por impuesto.

Art. 3° — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, aceptará la "Orden de Entrega para Pago de Impuestos Nacionales en AFIP" con efecto cancelatorio en los términos que establece el artículo 36 del Decreto N° 1397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones para el dinero en efectivo, en las condiciones y con los requisitos que ese Organismo establezca al efecto.

Art. 4° — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, le informará diariamente al BANCO DE LA NACION ARGENTINA la recaudación por impuesto discriminada en pesos y en ordenes de entrega recibidas en cancelación de obligaciones tributarias nacionales.

Art. 5° — La citada Administración Federal efectuará la correspondiente comunicación al BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, informando el monto recaudado y el detalle analítico de las "Ordenes de Entrega para Pago de Impuestos Nacionales en AFIP".

Art. 6° — El BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES remitirá diariamente a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, —en las condiciones de seguridad que se acuerden— un archivo electrónico conteniendo el detalle de los depósitos recibidos el día anterior.

El mencionado Banco registrará también las reversiones de depósitos efectuados, en tanto los mismos no hayan sido imputados por el contribuyente al pago de sus obligaciones tributarias nacionales, e informará dichas situaciones a la referida Administración Federal, por el medio a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 7° — Cuando en el procedimiento de distribución diaria de Coparticipación Federal y Regímenes Especiales que realice el BANCO DE LA NACION ARGENTINA conforme a la legislación vigente, el monto total disponible para la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, no fuera suficiente para cancelar las "Ordenes de Entrega para Pago de Impuestos Nacionales en AFIP" recibidas, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES se obliga a instrumentar los mecanismos de previsión mediante la formación de reservas suficientes, en cuentas especiales, para que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA disponga de los fondos necesarios para completar el proceso de distribución.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Baldrich.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 60/2001

Apruébanse transitoriamente incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 11/10/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80665340-0-790 con agregados 024-3067457166-2-641-1, 024-33-67455962-9-641-1 y 024-20-16178145-3-1-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 740 de fecha 7 de agosto del 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación transitoria de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N N° 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes cuyas actuaciones hubieren sido iniciadas con fecha anterior al dictado de la misma, serán incorporados de manera transitoria al Sistema citado debiendo cumplir, en un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la publicación de la presente, con los requisitos estipulados en la resolución de mención.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 17633 de fecha 10 de octubre de 2001.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades delegadas por la Resolución D.E.-A N° 871/01.

Por ello,

EL GERENTE DE LA SECRETARIA DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse transitoriamente las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — Los empleadores cuyas incorporaciones transitorias se aprobaron en el Artículo 1° deberán cumplir, dentro del plazo de NOVENTA (90) días de publicada la presente, con los requisitos exigidos por la Resolución D.E.-N N° 740/01; caso contrario serán excluidos del Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Angel L. Andrade.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Gandino Juan Antonio
DOMICILIO LEGAL:	O'Higgins N° 3305 - Localidad Santa Fe - Prov. de Santa Fe
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. de Santa Fe
NUMERO DE CUIT:	20-16178145-3
FECHA DE VIGENCIA:	Agosto de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Construcciones del Interior S.R.L.
DOMICILIO LEGAL:	4 de Enero 3977 - Localidad Santa Fe - Prov. de Santa Fe
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. de Santa Fe
NUMERO DE CUIT:	33-67455962-9
FECHA DE VIGENCIA:	Agosto de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Constructora del Litoral S.R.L.
DOMICILIO LEGAL:	Martín Zapata 2984 - Localidad Santa Fe - Prov. de Santa Fe
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. de Santa Fe
NUMERO DE CUIT:	30-67457166-2
FECHA DE VIGENCIA:	Agosto de 2001

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 61/2001

Apruébanse transitoriamente incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 11/10/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80659924-3-790 con agregados 024-2022280445-1-641-1, 024-33-69990674-9-641-1, 024-20-15238815-3-641-1 y 024-23-07708190-9-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 19.722 y la Resolución D.E.-N N° 740 de fecha 07 de agosto de 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N N° 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes cuyas actuaciones hubieren sido iniciadas con fecha anterior al dictado de la misma, serán incorporados de manera transitoria al Sistema citado debiendo cumplir, en un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la publicación de la presente, con los requisitos estipulados en la resolución de mención.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 17634 de fecha 10 de octubre de 2001.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades delegadas por la Resolución D.E.-A N° 871/01.

Por ello,

EL GERENTE DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse transitoriamente las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — Los empleadores cuyas incorporaciones transitorias se aprobaron en el Artículo 1° deberán cumplir, dentro del plazo de NOVENTA (90) días de publicada la presente, con los requisitos exigidos por la Resolución D.E.-N N° 740/01; caso contrario serán excluidos del Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Angel L. Andrade.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Papazian, Gerardo Alberto
DOMICILIO LEGAL:	Zona Urbana - Localidad Matilde - Prov. de Santa Fe
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Departamento 9 de Julio - Prov. de Santa Fe
NUMERO DE CUIT:	20-15238815-3
FECHA DE VIGENCIA:	Agosto de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Máquinas y Servicios S.A.
DOMICILIO LEGAL:	San Martín N° 6828 - Localidad Santa Fe - Prov. de Santa Fe
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. de Santa Fe
NUMERO DE CUIT:	33-69990674-9
FECHA DE VIGENCIA:	Agosto de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Villetti, Fernando Germán
DOMICILIO LEGAL:	Agustín Delgado N° 3906- Localidad Santa Fe - Prov. de Santa Fe
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. de Santa Fe
NUMERO DE CUIT:	20-22280445-1
FECHA DE VIGENCIA:	Agosto de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Eier, Juan Carlos
DOMICILIO LEGAL:	Mitre N° 7418 - Localidad Santa Fe - Prov. de Santa Fe
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. de Santa Fe
NUMERO DE CUIT:	23-07708190-9
FECHA DE VIGENCIA:	Agosto de 2001

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 62/2001

Apruébanse transitoriamente incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 11/10/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80641370-0-790 con agregados 024-20-21958658-3-641-1 y 024-30-50192113-7-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 19.722, la Resolución DE-N N° 585 de fecha 27 de junio del 2000, la Resolución DE-N N° 96 de fecha 11 de diciembre del 2000 y la Resolución DE-N N° 740 de fecha 07 de agosto de 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución DE-N N° 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes cuyas actuaciones hubieran sido iniciadas con fecha anterior al dictado de la misma, serán incorporados de manera transitoria al Sistema citado debiendo cumplir, en un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la publicación de la presente, con los requisitos estipulados en la Resolución de mención.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 17.183 de fecha 30 de julio de 2001.

Que en consecuencia se procede a dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades delegadas por la Resolución DE-A N° 871/01.

Por ello,

EL GERENTE DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse transitoriamente las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — Los empleadores cuyas incorporaciones transitorias se aprobaron en el Artículo 1° deberán cumplir, dentro del plazo de NOVENTA (90) días de publicada la presente, con los requisitos exigidos por la Resolución DE-N N° 740/01; caso contrario serán excluidos del Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Angel L. Andrade.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	GUARINO EDGARDO GABRIEL
DOMICILIO LEGAL:	Ameghino 1734 - Rosario Santa Fe
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Santa Fe
NUMERO DE CUIT:	20-21958658-3
FECHA DE VIGENCIA:	Marzo de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	GARDEBLED HNOS. S.A.
DOMICILIO LEGAL:	Sarmiento 819 - Piso 7- Rosario - Santa Fe
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Santa Fe
NUMERO DE CUIT:	30-50192113-7
FECHA DE VIGENCIA:	Marzo de 2001

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 63/2001

Apruébase la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador de la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 11/10/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80661520-6-790 con agregado 024-3053519005-0-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722 y la Resolución D.E.-N N° 740 del 07 de agosto del 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Santa Fe al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N N° 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes cuyas actuaciones hubieren sido iniciadas con fecha anterior al dictado de la misma, serán incorporados de manera transitoria al Sistema citado debiendo cumplir, en un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la publicación de la presente, con los requisitos estipulados en la resolución de mención.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 17.635 de fecha 10 de octubre de 2001.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades delegadas por la Resolución D.E.-A N° 871/01.

Por ello,

EL GERENTE DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la incorporación solicitada por el empleador de la provincia de Santa Fe detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — El empleador cuya incorporación transitoria se aprobó en el Artículo 1° deberá cumplir, dentro del plazo de NOVENTA (90) días de publicada la presente, con los requisitos exigidos por la Resolución D.E.-N N° 740/01; caso contrario será excluido del Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Angel L. Andrade

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Taboga Hnos. S.A.C.I.
DOMICILIO LEGAL:	Avenida Facundo Zuviría N° 5458 - Localidad Santa Fe- Prov. de Santa Fe
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. de Santa Fe
NUMERO DE CUIT:	30-53519005-0
FECHA DE VIGENCIA:	Septiembre 2001

Secretaría de Comercio

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 241/2001

Solicitudes de modificación.

Bs. As., 12/10/2001

VISTO el Expediente N° 061-011878/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 329 de fecha 23 de octubre de 1996 la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA quedó facultada para comunicar, mediante consulta pública, las solicitudes de modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) registradas a nivel nacional, como así también aquéllas presentadas por los restantes Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) ante el Comité Técnico N° 1 "Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías".

Que en el ámbito de la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA se hallan registradas solicitudes que se ponen en conocimiento de los sectores productivos involucrados, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 329/96.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 329/96.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Se lleva a conocimiento público que se han registrado en el ámbito de esta Secretaría las siguientes solicitudes de modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se indica en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Los interesados en manifestarse sobre las referidas solicitudes de modificación de las alícuotas deberán hacerlo mediante nota. Para los casos de reducción de alícuota, se adjuntará a la nota el formulario, completado en forma íntegra, compuesto por DOS (2) planillas que, como Anexo II, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 3° — La documentación a que alude el Artículo 2° se presentará ante la Dirección de Importaciones, dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, sita en Av. Julio A. Roca 651, Piso 6°, Sector 1, haciendo referencia a la presente Resolución, en un plazo no mayor de TREINTA (30) días corridos a contar desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

En los casos en que en el Anexo I se señale la existencia de mayor información sobre un determinado producto, el plazo indicado precedentemente se extenderá QUINCE (15) días corridos más, para los interesados, que hayan solicitado tomar conocimiento de la misma mediante nota dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior, puedan efectuar las presentaciones que estimen pertinentes.

Una vez transcurridos los plazos indicados, según corresponda, y de no recibirse manifestación escrita sobre las consultas efectuadas por la presente resolución, se interpretará que no existe oposición a la solicitud comunicada.

Art. 4° — En caso de considerarse necesario, esta Secretaría podrá solicitar información adicional a la aportada por la entidad manifestante.

Art. 5° — La presente resolución comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I A LA RESOLUCION SC N° 241/2001

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	A.E.C ACTUAL (*)	D.I.E ACTUAL (*)	A.E.C SOLICITADO (*)	D.I.E SOLICITADO (*)	OBSERVACIONES
2812.10.11	Tricloruro de fósforo	Lestar Química SA	12,5%	12,5%	4,5%	4,5%	Existe mayor información
2916.12.30	Acrilato de butilo	Brasil	14,5%	14,5%	4,5%	4,5%	Existe mayor información
2920.90.22	Propargite	Brasil	16,5%	16,5%	4,5%	4,5%	Existe mayor información
2932.13.00	Alcohol furfurílico	Indunor SA	4,5%	4,5%	14,5%	14,5%	AEC de 4,5% asignado por la Res. GMC N° 25/01 Existe mayor información
3907.30.21	Resinas epoxi en polvo	Brasil	16,5%	16,5%	4,5%	4,5%	Existe mayor información
3909.40.91	Resinas fenol-formaldehido con un tenor menor al 1% de fenol libre	Cámara Argentina de Fabricantes de Productos Abrasivos	16,5%	16,5%	4,5%	4,5%	Existe mayor información
8445.20.10	Hiladoras intermitentes (selfactinos)	Brasil	16,5% BK	0% BK	2,5% BK	0% BK	
8415.20.90	Las demás máquinas para hilar materia textil	Brasil	16,5% BK	0% BK	2,5% BK	0% BK	
8537.20.00	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las Partidas N° 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, para una tensión superior a 1.000 V	Brasil	20,5%	20,5%	16,5% BK	14% BK	

(*) Según Resolución ex M.E. y O. y S.P. N° 12/98 y Resolución M.E. N° 1088/2000.

ANEXO II A LA RESOLUCION SC N° 241 /2001

1) Datos sobre la empresa o entidad de clase

1.1 - Nombre de la empresa o entidad de clase:

1.2 - Dirección:

1.3 - Teléfono:

1.4 - Fax:

2) Datos sobre el producto

2.1 - Nombre Técnico:

2.2 - Posición Arancelaria N.C.M.:

2.3 - A.E.C.:

2.4 - Fecha de inicio de la producción:

3) Datos de producción y ventas

3.1 - Producción (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LA PRODUCCION (U$S)	CANTIDAD PRODUCIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.2 - Ventas Mercado Interno (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.3 - Ventas Mercado Externo (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNID. DE MEDIDA)	PAIS

3.4 - Nombre y Direcciones de los Principales Clientes

NOMBRE DEL CLIENTE	DIRECCION DEL CLIENTE

3.5 - Presentar literatura técnica: catálogos, planos, análisis químicos o físicos, referencias bibliográficas, etc. e incluso muestras, en caso de corresponder

4) Otras informaciones relevantes

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Resolución General 1112

Procedimiento. Decreto N° 1004/01. Régimen Cancelación de obligaciones tributarias mediante "PATACONES".

Bs. As., 15/10/2001

VISTO el Decreto N° 1.004 de fecha 9 de agosto de 2001 y la Resolución N° 349/01 de la Secretaría de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado decreto se delegó en la Secretaría de Hacienda la facultad de acordar con las provincias las condiciones para la recepción de títulos de deuda pública emitidos por dichas jurisdicciones en pago de tributos nacionales.

Que en virtud de la resolución citada se autorizó a esta Administración Federal, hasta tanto se instrumente la emisión de las LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP), a recibir "LETRAS DE TESORERIA PARA LA CANCELACION DE OBLIGACIONES" —denominadas "PATACONES"— emitidos por la Provincia de Buenos Aires, en pago de obligaciones tributarias nacionales con los efectos del artículo 36 del Decreto N° 1.397/79 y sus modificaciones.

Que, consecuentemente, corresponde establecer los aspectos operativos con arreglo a los cuales, los contribuyentes y/o responsables, podrán cancelar los gravámenes a su cargo.

Que, sin perjuicio de la suspensión por tiempo determinado del sistema de débito directo de las cuotas de los planes de facilidades de pago, cabe contemplar la situación de que dicho sistema no permite el empleo de patacones.

Que, para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en un Anexo.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Programas y Normas de Recaudación, de Informática Tributaria, de Servicios Informáticos Integrados y de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 23 y 24 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y en el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

AMBITO DE APLICACION DEL REGIMEN.

Artículo 1° — Establécese un régimen transitorio de cancelación total o parcial de obligaciones tributarias nacionales mediante "LETRAS DE TESORERIA PARA CANCELACION DE OBLIGACIONES" denominadas "PATACONES" y emitidas por la Provincia de Buenos Aires, que será de aplicación para los tributos a que se refiere el artículo 4° del Decreto N° 1.004/01 (1.1.).

DEPOSITO PREVIO.

Art. 2° — A los fines dispuestos en el artículo anterior, los contribuyentes y/o responsables deberán presentar los "PATACONES" en cualquier sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires para su depósito en una "cuenta custodia especial" abierta en la Casa Central de dicha institución bancaria, que deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

a) El depósito deberá efectuarse por la cantidad de "PATACONES" que representen un valor nominal en pesos equivalente al que se aplicará en cancelación de la obligación tributaria.

b) La o las obligaciones podrán cancelarse mediante este medio, total o parcialmente.

c) De cancelarse más de una obligación, dicho depósito deberá ser efectuado por el monto total por tributo a cancelar, del valor nominal en pesos de los "PATACONES".

d) Deberán entregarse a la entidad bancaria los "PATACONES" en depósito con una antelación no menor a 24 horas de la respectiva cancelación.

ORDEN DE ENTREGA PARA PAGO DE IMPUESTOS NACIONALES EN AFIP.

Art. 3° — Obtendrán contra el depósito de los "PATACONES" a que se refiere el artículo precedente una "ORDEN DE ENTREGA PARA PAGO DE IMPUESTOS NACIONALES EN AFIP" que será emitida por el Banco.

Dicho documento, deberá ser emitido por un monto equivalente a los valores depositados, igual al que se aplicará en cancelación de la obligación tributaria.

FORMULARIO DE IMPUTACION DEL PAGO.

Art. 4° — El documento a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse acompañado, a los efectos de indicar la imputación de los pagos, del formulario de declaración jurada N° 688/B que está disponible en la página "Web" de este Organismo.

La presentación será efectuada en la dependencia de la Dirección General Impositiva en la que se encuentre inscrito el contribuyente y/o responsable, entregando por duplicado un ejemplar del formulario de declaración jurada N° 688/B, por cada tributo (capital y accesorios) a pagar. El importe a consignar en el "Total a Cancelar" del Rubro II del citado formulario, deberá coincidir con el de la "ORDEN DE ENTREGA PARA PAGO DE IMPUESTOS NACIONALES EN AFIP" (4.1.).

Lo indicado en los párrafos precedentes, no resultará aplicable para las operaciones referidas en el artículo 6°.

PRESENTACION DE LOS ELEMENTOS ANTE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS – DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 5° — El formulario de declaración jurada N° 688/B deberá ser cubierto —por duplicado—, en forma clara y legible, y no podrá contener enmiendas ni raspaduras. El original y la "ORDEN DE ENTREGA PARA PAGO DE IMPUESTOS NACIONALES EN AFIP" quedarán en poder de este Organismo y el duplicado será devuelto sellado, como constancia de recepción, al contribuyente y/o responsable.

PRESENTACIONES ANTE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS – DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Art. 6° — Para operaciones ante la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas, la "ORDEN DE ENTREGA PARA PAGO DE IMPUESTOS NACIONALES EN AFIP" será presentada ante la aduana local en donde se efectuare la destinación aduanera, para ser depositada en la respectiva subcuenta María y podrán cancelarse los tributos nacionales (6.1.) cuya recaudación esté a cargo de dicha Dirección General.

MOMENTO EN QUE SE PRODUCIRAN LOS EFECTOS CANCELATORIOS.

Art. 7° — Será considerada fecha de cancelación aquélla en la que se efectúa la presentación conjunta del citado formulario y de la "ORDEN DE ENTREGA PARA PAGO DE IMPUESTOS NACIONALES EN AFIP" o, en el caso contemplado en el artículo anterior, la de la presentación del documento mencionado en último término, procediendo el pago de intereses resarcitorios cuando dicha presentación se formalice fuera del término establecido como vencimiento general.

RECHAZO DE LAS PRESENTACIONES.

Art. 8° — Las dependencias receptoras no aceptarán órdenes de entrega de "PATACONES" en los que existan perforaciones, leyendas o inscripciones, dando cuenta al interesado de su nulidad. En igual forma se procederá si dichas órdenes de entrega presentan raspaduras, enmiendas, interlineaciones y tachaduras, o fueran emitidas por un monto superior al valor en pesos al que se aplicará en cancelación de los tributos.

Las órdenes de entrega serán anuladas mediante su intervención y devueltas al presentante.

Art. 9° — Con carácter previo a la autorización de la imputación de las "ORDENES DE ENTREGA PARA PAGO DE IMPUESTOS NACIONALES EN AFIP", se constatarán los datos de los mismos y del beneficiario de conformidad con información proporcionada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires. De verificarse diferencias, como consecuencia de la indicada constatación, la presentación será rechazada.

PLANES DE FACILIDADES DE PAGO.

Art. 10. — Quedan excluidos del presente régimen las cuotas de los planes de facilidades de pago otorgados por este Organismo.

VIGENCIA.

Art. 11. — Las disposiciones de la presente resolución general serán de aplicación respecto de los pagos que, para cada caso, a continuación se indican:

a) Contribuyentes y/o responsables comprendidos en el sistema diferenciado de control dispuesto por la Resolución General N° 3.282 (DGI), sus modificatorias y complementarias: a partir del día 15 de octubre de 2001.

En los casos previstos en el presente inciso, la presentación para el depósito a que se refiere el artículo 2° sólo podrá efectuarse en la Casa Central del Banco de la Provincia de Buenos Aires. A partir del día 19 de octubre de 2001, dicha presentación podrá efectuarse en cualquier sucursal, en los términos del artículo 2°.

b) Contribuyentes y/o responsables comprendidos en la Resolución General N° 3.423 (DGI) — Capítulo II— sus modificatorias y complementarias y el resto de los contribuyentes y/o responsables no alcanzados por el inciso precedente: a partir del día 19 de octubre de 2001.

Art. 12. — Transitoriamente podrá emplearse en sustitución del documento a que hace referencia el artículo 3° una "BOLETA UNICA CUENTAS EN CUSTODIA PATACON", habilitada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la presentación que prevén los artículos 5° y 6°, que deberá tener completo como mínimo los datos que la Resolución N° 349/01 de la Secretaría de Hacienda dispone para la "ORDEN DE ENTREGA PARA PAGO DE IMPUESTOS NACIONALES EN AFIP", que será aceptada en tanto se presente con arreglo al procedimiento y a las limitaciones que se establecen en esta resolución general.

Art. 13. — Apruébanse el Anexo que forma parte de la presente y el formulario de declaración jurada N° 688/B.

Art. 14. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 1112

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1°.

(1.1.) Podrán cancelarse los tributos nacionales cuya recaudación se encuentre a cargo de este Organismo, con excepción de los aportes y contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS), al sistema de obras sociales, de riesgos del trabajo, el impuesto sobre créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, y las obligaciones que correspondan a los agentes de retención o percepción de impuestos.

Artículo 4°.

(4.1.) Consecuentemente, de quedar algún saldo de obligación impago, podrá cancelarse, mediante alguno o algunos de los procedimientos de cancelación vigentes, según corresponda.

Artículo 6°.

(6.1.) Cabe efectuar las mismas consideraciones que en la nota (1.1.).

AFIP

IMPUTACION DE LETRAS DE TESORERIA PARA LA CANCELACION DE OBLIGACIONES PATACONES

DECLARACION JURADA

Sello fechador de recepción

F.688/B — CUIT: — Hoja Nº: .... de: ....

Apellido y Nombre o Denominación:

ORIGINAL PARA EL CONTRIBUYENTE - DUPLICADO PARA LA AFIP

RUBRO I - DATOS DE LA ORDEN DE ENTREGA

FECHA DE EMISION	SUCURSAL	REFERENCIA UNIVOCA	IMPORTE EN PESOS

RUBRO II - OBLIGACIONES A CANCELAR

IMPUESTO:

CONCEPTO	SUBCONCEPTO	ESTABLE-CIMIENTO	ANTICIPO CUOTA Nº	PERIODO FISCAL		IMPORTE A CANCELAR
				MES	AÑO	
SUBTOTAL HOJA Nº..................						
TOTAL A CANCELAR (1)						

El que suscribe Don:.. en su carácter de (2) .... afirma que los datos consignados en los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha:

Firma del contribuyente o responsable:

(1) EL TOTAL DEBE SER IGUAL AL IMPORTE DE LA ORDEN DE ENTREGA, DETALLADA EN EL RUBRO I - (2) TITULAR , REPRESENTANTE, APODERADO

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 1111

Procedimiento. Régimen de cancelación de obligaciones tributarias y/o contribuciones a la seguridad social mediante entrega de Títulos de la Deuda Pública Nacional. Modalidad de pago de débito directo. Resolución General N° 1080. Su modificación.

Bs. As., 15/10/2001

VISTO el artículo 35 de la Resolución General N° 1080, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma dispuso con carácter general la suspensión transitoria de la modalidad de pago de débito directo, respecto de las cuotas de los planes de facilidades de pago comprendidos en el régimen reglado por la citada resolución general.

Que en tal sentido se entiende aconsejable limitar la referida suspensión sólo respecto de los contribuyentes y responsables que opten por cancelar, en los términos de la Resolución General N° 1080, las cuotas correspondientes a planes de facilidades de pago.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 35 de la Resolución General N° 1080, por el siguiente:

"ARTICULO 35. — Los contribuyentes que opten por cancelar las cuotas correspondientes a planes de facilidades de pago, mediante afectación de Constancias de Transferencia, deberán, por cada cuota a cancelar:

a) Comunicar la citada opción a la institución bancaria en la cual posea la cuenta habilitada para cancelar las cuotas mediante débito directo, a los fines de que dicha institución no practique el respectivo débito.

b) De existir diferencias, su ingreso se efectuará conforme se cancelan las demás obligaciones (35.1.).".

Art. 2° — Lo establecido en el artículo anterior será de aplicación para la cancelación de las cuotas cuyos vencimientos operen a partir del mes de octubre de 2001, inclusive.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Ministerio de Economía

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución 572/2001

Modifícase el porcentaje establecido en la Resolución N° 520/2000, con destino a la cuenta "Dirección General Impositiva-Cuenta de Jerarquización" y al régimen de jerarquización para el personal de la ex-Administración Nacional de Aduanas.

Bs. As., 15/10/2001

VISTO el Expediente N° 450-005697/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y la Resolución N° 520 del 30 de junio de 2000 del Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuales circunstancias adquiere una particular importancia el eficaz cumplimiento de las funciones específicas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito de este Ministerio, como organismo recaudador.

Que, atento a ello, es menester incentivar al personal a fin de lograr el máximo esfuerzo en la lucha contra la evasión fiscal y el contrabando.

Que en el logro de estos importantes objetivos, es aconsejable el mantenimiento de la mayor armonía de los recursos humanos.

Que en virtud de lo expuesto resulta procedente la modificación, a partir del 1° de julio de 2001, de los actuales porcentajes de apropiación con destino a la Cuenta "DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA-Cuenta de Jerarquización" y al régimen de jerarquización para el personal de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS establecidos en la Resolución N° 520/00 del Ministerio de Economía.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado intervención en orden a su competencia.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en ejercicio de las atribuciones que le confiere el ARTICULO 128 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase el porcentaje establecido en el artículo 2° de la Resolución del Ministerio de Economía N° 520/00, el que queda fijado en CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILESIMOS POR CIENTO (0,471%).

Art. 2° — La modificación a que se refiere el artículo precedente, regirá a partir del 1° de julio de 2001.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1394/2001

Inscríbese a la firma Electro-Vica S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 11/10/2001

VISTO el expediente N° 934 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma ELECTRO-VICA S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 modificado por el Decreto N° 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada ELECTRO-VICA S.R.L..

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la empresa ELECTRO-VICA S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2° — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO (688).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 446/2001

Norma para la presentación de productos veterinarios nacionales e importados que contengan determinados principios activos.

Bs. As., 11/10/2001

VISTO el expediente N° 10.788/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la UNION EUROPEA (U.E.) ha prohibido recientemente la administración de avoparcina, bacitracina, espiramicina, tilosina y virginiamicina como promotores de crecimiento a animales que producen alimentos destinados al consumo humano.

Que existe la necesidad de ampliar las garantías al comercio de carnes y productos cárnicos con los diferentes países compradores con exigencias específicas, en cuanto a que no se usen productos veterinarios con fines de promoción del crecimiento en los animales productores de los alimentos que se crían con destino a faena para exportación a dichos países.

Que la Resolución N° 370 del 4 de junio de 1997 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, establece un registro de establecimientos rurales proveedores de ganado para faena de exportación con destino a la UNION EUROPEA (U.E.) los que declaran que sus animales nunca han sido tratados con sustancias hormonales, anabólicas, tirostáticas ni cualquier otra con principios activos que tengan efecto anabolizante.

Que la Resolución N° 515 del 4 de agosto de 1997 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, establece que los establecimientos rurales que provean ganado para faena y cuyos productos cárnicos estén destinados a ser exportados a países distintos a los de la UNION EUROPEA (U.E.) con exigencias específicas en materia de sustancias anabolizantes, deberán registrarse ante el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y asegurar que sus animales no han sido tratados con sustancias hormonales ni anabolizantes.

Que la Resolución N° 369 del 28 de diciembre de 1998 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, dispone normas de control de la producción y comercialización de los productos autorizados en nuestro país pero prohibidos en la UNION EUROPEA (U.E.), prohibición debida a razones ajenas al ámbito técnico científico.

Que es facultad del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA dictar las normas complementarias de control de los productos veterinarios desde la elaboración hasta su empleo, con el objeto de asegurar la sanidad animal, la calidad de los alimentos de origen animal y el cumplimiento de las exigencias sanitarias de aquellos países a los que se exportan carnes y subproductos cárnicos.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos, ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 8°, inciso n) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Los productos veterinarios nacionales o importados destinados a ser utilizados en bovinos, ovinos, caprinos, equinos y cérvidos con fines de promoción de su crecimiento y que contengan en su formulación los siguientes principios activos: avoparcina, bacitracina, espiramicina, tilosina y virginiamicina, deberán incluir en sus rótulos de manera claramente visible, la siguiente leyenda: "ESTE PRODUCTO NO DEBERA SER ADMINISTRADO A ANIMALES DE ESTABLECIMIENTOS RURALES INSCRIPTOS COMO PROVEEDORES PARA LA UNION EUROPEA (Resolución SAGPyA N° 370/97) Y/O PARA OTROS PAISES CON REQUISITOS EQUIVALENTES (Resolución SAGPyA N° 515/97)".

Art. 2° — Todo material publicitario que corresponda a los productos mencionados en el artículo precedente, deberá incluir la misma leyenda.

Art. 3° — Extender el alcance de lo dispuesto en la Resolución N° 369 del 28 de diciembre de 1998 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, a los productos incluidos en el artículo 1° de la presente resolución.

Art. 4° — Las infracciones que se comprueben, serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 5° — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 3144/2001

Declárase de interés la realización del X Multifestival Banuev 2001, a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente del Registro de este Ministerio N° 33639/2001 y la solicitud formulada por el Señor L. Matías MEYER ALMIRON, integrante

de la Secretaría de BANUEV-Buenos Aires por una Nueva Evangelización, y

CONSIDERANDO:

Que los días 10 y 11 de noviembre de 2001 se llevará a cabo en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES el X Multifestival BANUEV 2001.

Que el desarrollo de todas las actividades de BANUEV y, entre ellas, la más importante que será este año el Multifestival en su décimo aniversario, responden al lema: "Como el Padre me envió, también yo los envío".

Que dicho evento constituye un espacio de expresión para que los jóvenes puedan celebrar su amor a Dios a través del teatro, la danza, la plástica, la música y el canto.

Que su realización cuenta con el beneplácito de Su Eminencia Reverendisima el Señor Cardenal Jorge Mario BERGOGLIO, Arzobispo de Buenos Aires y Primado de la Argentina.

Que la presente se dicta por atribuciones conferidas por Resolución Ministerial N° 3114 de fecha 30 de octubre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1° — Declarar de interés para la Secretaría de Culto la realización del X MULTIFESTIVAL BANUEV 2001 que tendrá lugar los días 10 y 11 de noviembre de 2001 en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

Art. 2° — La presente Resolución no irrogará gasto alguno a este Ministerio.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Padilla

Secretaría de Finanzas

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS

Resolución 90/2001

Extiéndese el plazo previsto en la Resolución N° 40/2001, modificado por la Resolución N° 70/2001, en relación con los pedidos de rectificación de errores materiales por parte del Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado (en liquidación).

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente N° 5205/2001-5 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto N° 1220 del 22 de diciembre de 2000 y las Resoluciones N° 40 y N° 70 de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fechas 9 de marzo de 2001 y 10 de julio de 2001, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° de la Resolución N° 40 de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA del 9 de marzo de 2001 establece que el pedido de rectificación de errores materiales será resuelto por el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, dentro de los TREINTA (30) días hábiles de presentado.

Que el mismo artículo mencionado en el Considerando anterior dispone que la resolución se dictará ad referéndum del Secretario de Finanzas, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y que todo el trámite de resolución no podrá exceder los SESENTA (60) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la petición, considerándose automáticamente denegada si vencido este plazo no existiera resolución.

Que la Resolución N° 70 de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 10 de julio de 2001 extendió ese plazo en SESENTA (60) días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial.

Que conforme surge del informe producido por el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, el plazo previsto originalmente, y su posterior ajuste, resulta insuficiente dado la complejidad de la tarea a realizar y la cantidad de siniestros que es necesario analizar; por lo que, atento los objetivos perseguidos, resulta necesario una nueva ampliación del mismo.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 15 del Decreto N° 1220 de fecha 22 de diciembre de 2000 y el Decreto N° 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

Artículo 1° — El plazo máximo a que se refiere el artículo 5° de la Resolución N° 40 de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 9 de marzo de 2001, modificado por el artículo 1° de la Resolución N° 70 de la misma Secretaría de fecha 10 de julio de 2001, se extenderá en TREINTA (30) días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Marx.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 376/2001

Modificación del artículo 23 del capítulo XI de las Normas (N.T. 2001) (MOD. RG 369/2001).

Bs. As., 9/10/2001

VISTO el expediente N° 802/01 del registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES, caratulado "Artículo 23 inciso d) Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001) (Mod. RG 369/01) s/ Modificación", y

CONSIDERANDO:

Que por nota N° 13803 la CAMARA ARGENTINA DE FONDOS COMUNES DE INVERSION (en adelante "la Cámara") realizó una consulta en relación con el artículo 23 inciso d) del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001) (Mod. RG 369/01), actualmente vigente.

Que el artículo 23 inciso d) del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001) (Mod. RG 369/01) establece que se deberá presentar a la COMISION NACIONAL DE VALORES el detalle de la composición de la cartera del fondo día por día, su valuación y los cálculos de determinación diaria del valor de cada cuotaparte, dentro de los TRES (3) días de finalizada cada semana, debiendo dicha documentación ser acompañada por la comunicación electrónica de la publicación del valor de la cuotaparte, individualmente o en conjunto.

Que la Cámara propone se permita sea la propia Cámara quien pueda remitir a esta COMISION la información requerida en forma de comunicación electrónica, teniendo en cuenta que diariamente la Cámara recibe en forma electrónica estos datos, que luego remite a los medios para su publicación.

Que la propuesta de la Cámara resulta atendible por su razonabilidad.

Que han tomado intervención la Subgerencia de Fondos Comunes de Inversión, la Gerencia de Emisoras y la Subgerencia de Informática, emitiendo los informes que obran a fojas 2 a 4 y 7 a 14 de estas actuaciones.

Que en este sentido, corresponde adecuar el inciso d) del artículo 23 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001) (Mod. RG 369/01) a fin de incluir como alternativa a la presentación a esta COMISION de la comunicación electrónica de la publicación del valor de la cuotaparte en forma semanal, la posibilidad de cumplimiento de esta disposición a través de la Cámara.

Que sin perjuicio de la obligación que asumirá la Cámara, corresponde ratificar que subsistirá la responsabilidad de los órganos de los fondos comunes de inversión respecto al cumplimiento de la normativa indicada.

Que asimismo corresponde incorporar un nuevo inciso e) en el artículo 23 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001) (Mod. RG 369/01) estableciendo que cuando los órganos de los fondos opten por la alternativa referida precedentemente, se considerará cumplida la obligación de remisión de la comunicación electrónica de la publicación del valor de la cuotaparte con la presentación que realice la Cámara, sin perjuicio de la facultad de la COMISION de requerir la remisión de la comunicación electrónica directamente a este organismo cuando se considere necesario.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 24.083 (Mod. Ley N° 24.441) y el artículo 6° inciso a) de la Ley N° 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 23 del Capítulo XI —Fondos Comunes de Inversión de las NORMAS (N.T. 2001) (Mod. RG 369/01)—, por el siguiente:

"ARTICULO 23.— Se deberá presentar a la Comisión:"

"a) Estados contables de las sociedades gerente y depositaria, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrados sus ejercicios, acompañados de las actas de reunión del órgano de administración que los apruebe y de los informes de la sindicatura y del auditor, con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente."

"b) Copia del acta de asamblea que aprobó los estados contables dentro de los DIEZ (10) días de su celebración."

"c) Estados contables de los fondos, dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado cada trimestre y dentro de los SETENTA (70) días corridos de la fecha de cierre del ejercicio del fondo, con informe de auditor, con firma legalizada por el consejo profesional correspondiente."

"d) Detalle de la composición de la cartera del fondo día por día, su valuación y los cálculos de determinación diaria del valor de cada cuotaparte, dentro de los TRES (3) días de finalizada cada semana. Dicha documentación deberá ser acompañada por la comunicación electrónica de la publicación del valor de la cuotaparte, individualmente o en conjunto, la que podrá ser remitida por intermedio de la CAMARA ARGENTINA DE FONDOS COMUNES DE INVERSION, sin perjuicio de la responsabilidad de los órganos del fondo. El detalle de la composición de la cartera, incluyendo inversiones y margen de liquidez, deberá contener como mínimo la siguiente información:"

"d.1) Valores negociables con oferta pública: tipo de valor, especie, monto, moneda, valor nominal por especie, valor de mercado o de colocación según corresponda y valor efectivo."

"d.2) Instrumentos emitidos por entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA: tipo de instrumento, entidad emisora, monto, garantía, valor nocional, moneda, tasa de interés, fecha de inicio, de vencimiento y de precancelación, plazo, monto actual y monto final."

"d.3) Derechos y obligaciones derivados de operaciones de futuros y opciones: tipo de contrato, activo subyacente, valor nocional, precio de ejercicio, moneda, fecha de vencimiento, y mercado institucionalizado en donde se registró la operación."

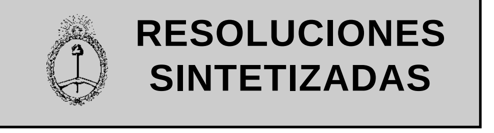
"d.4) Metales preciosos: tipo de metal, calidad, cantidad, precio de adquisición y precio de mercado."

"d.5) Divisas: moneda, monto y tipo de cambio según lo dispuesto por el artículo 18 del Capítulo XI - Fondos Comunes de Inversión de las NORMAS (N.T. 2001)."

"e) Cuando los órganos opten por remitir la comunicación electrónica de la publicación del valor de la cuotaparte indicada en el apartado d) por intermedio de la CAMARA ARGENTINA DE FONDOS COMUNES DE INVERSION, se considerará cumplida la obligación con la presentación que realice la Cámara a tal efecto, sin perjuicio de la facultad de la Comisión de requerir la remisión de la comunicación electrónica directamente a este organismo cuando lo considere necesario."

Art. 2° — La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Weitz. — Hugo L. Secondini. — J. Andrés Hall. — Jorge Lores. — Silvia Martella.



RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Resolución 715/2001-MTEFRH

Bs. As., 12/10/2001

Regístrase, incorporando al legajo de la entidad, el texto del nuevo Estatuto de la Federación de Obreros y Empleados Vitivínicolas y Afines, obrante de fojas 33 a 60 del Expediente N° 1-2015-1033722/2000.

Resolución 716/2001-MTEFRH

Bs. As., 12/10/2001

Regístrase, incorporando al legajo de la entidad, el texto del nuevo Estatuto de la Agremiación Docente Provincial, obrante de fojas 4 a 75 del T.I. 535310/01, obrante a su vez a fojas 108 del Expediente N° 1-2015-1033433/00.

Resolución 717/2001-MTEFRH

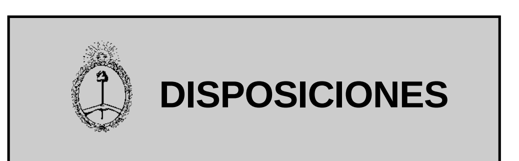
Bs. As., 12/10/2001

Regístrase, incorporando al legajo de la entidad, el Estatuto Social de la Federación Argentina de Trabajadores de Farmacia, obrante de fojas 5 a fojas 22 del Trámite Interno N° 540.675/01, agregado a fojas 80 del Expediente N° 1.033.875/00, sin que ello implique modificar los alcances de la Personería Gremial otorgada a la entidad por Resolución N° 412/1951.

Resolución 718/2001-MTEFRH

Bs. As., 12/10/2001

Regístrase, incorporando al legajo de la entidad, el texto del nuevo Estatuto de la Asociación del Personal Superior, Profesionales y Técnicos de Yacimientos Carboníferos Fiscales, obrante de fojas 2 a 25 del T.I. N° 543608/01, agregado como foja 103 del Expediente N° 1-230-111118/2000.



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5472/2001

Apruébase el modelo de autorización a las asociaciones civiles, declaración jurada para gestionar la importación de especialidades medicinales de uso compasivo (Disposición N° 2324/97).

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-2247-01-9 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por dichas actuaciones la Asociación de Pacientes de Enfermedades Lisosomales de la República Argentina —APELRA— solicita se autorice la ampliación del término "60 días de tratamiento" en el formulario de declaración jurada vigente para la importación de especialidades medicinales bajo la modalidad de uso compasivo.

Que resulta procedente ampliar la fórmula "60 días de tratamiento", a "180 días de tratamiento" en la AUTORIZACION A LAS ASOCIACIONES CIVILES CON PERSONERIA JURIDICA SIN FINES DE LUCRO. DECLARACION JURADA PARA GESTIONAR LA IMPORTACION DE ESPECIALIDADES MEDICINALES DE USO COMPASIVO (Disposición N° 2324/97).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Coordinación de Evaluación de Medicamentos, el Departamento de Evaluación (Comercio Exterior) y el Departamento de Estudios y Proyectos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 8° del Decreto N° 1490/92, y por el Decreto N° 847/00.

Por ello;

LA COMISION INTERVENTORA
EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Apruébase el contenido del Modelo de AUTORIZACION A LAS ASOCIACIONES CIVILES CON PERSONERIA JURIDICA SIN FINES DE LUCRO. DECLARACION JURADA PARA GESTIONAR LA IMPORTACION DE ESPECIALIDADES MEDICINALES DE USO COMPASIVO (Disposición N° 2324/97), que figura como Anexo I de la presente Disposición y que forma parte integrante de la misma, el que reemplazará al actualmente en vigencia.

Art. 2° — Regístrese, notifíquese a la Asociación de Pacientes de Enfermedades Lisosomales de la República Argentina – APELRA. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, círese a la Coordinación de Evaluación de Medicamentos y Afines. Fecho, archívese PERMANENTE.

ANEXO I

AUTORIZACION A LAS ASOCIACIONES CIVILES CON
PERSONERIA JURIDICA SIN FINES DE LUCRO

• DECLARACION JURADA PARA GESTIONAR LA IMPORTACION DE ESPECIALIDADES MEDICINALES DE USO COMPASIVO (Disposición ANMAT N° 2324/97)

El médico tratante ....
Matrícula Profesional Nac./Prov. (Tildar lo que corresponda) N° ....
Con domicilio legal constituido en ....
N° .... Piso .... Dpto. .... Localidad ....
Provincia ....
Certifica haber recetado la especialidad medicinal ....
....
Cantidad ....
País de origen ....
Para un tratamiento de ciento ochenta (180) días, de acuerdo a la siguiente posología
....
....
Para ser administrada al paciente ....
Con domicilio en ....
N° .... Piso .... Dpto. .... Localidad ....
Provincia ....Teléfono ....
Quien padece (Diagnóstico de la enfermedad) ....
....
....
....

Localidad .... Provincia ....
Fecha ....

Firma y sello aclaratorio



COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 4518/2001-GI

Bs. As., 2/10/01

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK & MARX S.A.
Homologación: 60-1275
Tipo: Central Telefónica Privada
Marca: PANASONIC
Modelo: KX-T30810

Disposición 4519/2001-GI

Bs. As., 2/10/01

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK & MARX S.A.
Homologación: 60-1614
Tipo: Central Telefónica Privada
Marca: HYUNDAI
Modelo: HKP-2448/3296 (Y TEL. DEDICADOS)

Disposición 4520/2001-GI

Bs. As., 2/10/01

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK & MARX S.A.
Homologación: 60-1287
Tipo: Central Telefónica Privada
Marca: PANASONIC
Modelo: KX-T1232H

Disposición 4521/2001-GI

Bs. As., 2/10/01

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK & MARX S.A.
Homologación: 60-1291
Tipo: Central Telefónica Privada
Marca: GOLDSTAR
Modelo: STAREX-SD

Disposición 4522/2001-GI

Bs. As., 2/10/01

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK & MARX S.A.
Homologación: 60-1297
Tipo: Central Telefónica Privada
Marca: GOLDSTAR
Modelo: GHX-820

Disposición 4523/2001-GI

Bs. As., 2/10/01

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales del Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK & MARX S.A.
Homologación: 60-200
Tipo: Central Telefónica Privada
Marca: HARRIS DIGITAL
Modelo: 110 S/B

Disposición 4524/2001-GI

Bs. As., 2/10/01

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Homologación: 60-201
Tipo: Central Telefónica Privada
Marca: HARRIS DIGITAL
Modelo: 110M/B

Disposición 4525/2001-GI

Bs. As., 2/10/01

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK & MARX S.A.
Homologación: 60-1298
Tipo: Central Telefónica Privada
Marca: GOLDSTAR
Modelo: STAREX-50D

Disposición 4526/2001-GI

Bs. As., 2/10/01

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK & MARX S.A.
Homologacion: 60-202
Tipo: Central Telefónica Privada
Marca: HARRIS DIGITAL
Modelo: 110 SH

Disposición 4527/2001-GI

Bs. As., 2/10/01

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK & MARX S.A.
Homologación: 60-204
Tipo: Central Telefónica Privada
Marca: HARRIS DIGITAL
Modelo: 110 S/R

Disposición 4528/2001-GI

Bs. As., 2/10/01

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK & MARX S.A.
Homologación: 60-205
Tipo: Central Telefónica Privada
Marca: HARRIS DIGITAL
Modelo: 110 M/R

Disposición 4529/2001-GI

Bs. As., 2/10/01

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: ITURAN DE ARGENTINA S.A.
Homologación: 16-2433
Tipo: Transceptor
Marca: TADIRAN TELEMATICS
Modelo: TULIP-AR

Disposición 4530/2001-GI

Bs. As., 2/10/01

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: ITURAN DE ARGENTINA S.A.
Homologación: 16-2432
Tipo: Transceptor
Marca: TADIRAN TELEMATICS
Modelo: PAL2 - AR

Disposición 4531/2001-GI

Bs. As., 2/10/01

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: VEC S.R.L.
Homologación: 32-2429
Tipo: Transmisor
Marca: VEC
Modelo: TR 0-300

Disposición 4532/2001-GI

Bs. As., 2/10/01

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NOKIA ARGENTINA S.A.
Homologación: 17-2434
Tipo: Teléfono Celular
Marca: NOKIA
Modelo: 3360

Disposición 4533/2001-GI

Bs. As., 2/10/01

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: MOTOROLA ARGENTINA S.A.
Homologación: 67-2442
Tipo: Extensión Inalámbrica
Marca: MOTOROLA
Modelo: TELEIRO (ANTENAS AUXILIARES)

Disposición 4534/2001-GI

Bs. As., 2/10/01

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: MARKETRONICS DE ARGENTINA S.A.
Homologación: 16-2435
Tipo: Transceptor
Marca: BREEZECOM
Modelo: BreezACCES 2,4 GHz - SU-1D

Disposición 4535/2001-GI

Bs. As., 2/10/01

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Homologación: 60-1589
Tipo: Central Telefónica Privada
Marca: HARRIS
Modelo: 20-20 LX Y TEL.DED.

Disposición 4536/2001-GI

Bs. As., 2/10/01

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NET CONNECTION INTERNATIONAL S.R.L.
Codificación: C-1227
Tipo: Conmutador/Multiplexor
Marca: TURNSTONE SYSTEMS, INC.
Modelo: CX100-23

Disposición 4537/2001-GI

Bs. As., 2/10/01

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: TRANSISTEMAS S.A.
Codificación: C-1226
Tipo: Router
Marca: MOTOROLA
Modelo: VANGUARD 340

Disposición 4538/2001-GI

Bs. As., 2/10/01

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones a la solicitud cuyos pormenores se indican a continuación:
Solicitante: SECONT S.R.L.
Registro de Comercialización: AL-1406

Disposición 4539/2001-GI

Bs. As., 2/10/01

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones a la solicitud cuyos pormenores se indican a continuación:
Solicitante: UNITCOM S.A.
Registro Comercialización: AL-1405

Disposición 4540/2001-GI

Bs. As., 2/10/01

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones a la solicitud cuyos pormenores se indican a continuación:
Solicitante: COMSYS S.R.L.
Registro Comercialización: AL-1404

Disposición 4541/2001-GI

Bs. As., 2/10/01

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones a la solicitud cuyos pormenores se indican a continuación:
Solicitante: CELLSTAR S.A.
Registro Comercialización: AL-1403

Disposición 4542/2001-GI

Bs. As., 2/10/01

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: COMPAÑIA ERICSSON S.A.C.I.
Homologación: 17-2439
Tipo: Teléfono Celular
Marca: ERICSSON
Modelo: T28 WORLD

Disposición 4543/2001-GI

Bs. As., 2/10/01

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: COMPAÑIA ERICSSON S.A.C.I.
Homologación: 17-2431
Tipo: Teléfono Celular
Marca: ERICSSON
Modelo: T 28 Z

Disposición 4544/2001-GI

Bs. As., 2/10/01

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NET CONNECTION INTERNATIONAL S.R.L.
Homologación: 54-2436
Tipo: Modem/Fax
Marca: XIRCOM
Modelo: R2BEM56G-100

Disposición 4545/2001-GI

Bs. As., 2/10/01

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NET CONNECTION INTERNATIONAL S.R.L.
Homologación: 54-2437
Tipo: Modem/Fax
Marca: GVC
Modelo: D-1156IV/P2A

Disposición 4546/2001-GI

Bs. As., 2/10/01

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: PANASONIC ARGENTINA S.A.
Homologación: 61-2427-P
Tipo: Teléfono Regulado
Marca: PANASONIC
Modelo: KX-TS3AG

Disposición 4547/2001-GI

Bs. As., 2/10/01

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: PANASONIC ARGENTINA S.A.
Homologación: 68-2440
Tipo: Teléfono Inalámbrico
Marca: PANASONIC
Modelo: KX-TG2553AG

Disposición 4548/2001-GI

Bs. As., 2/10/01

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: PANASONIC ARGENTINA S.A.
Homologación: 68-2441
Tipo: Teléfono Inalámbrico
Marca: PANASONIC
Modelo: KX-TC1703AG

Disposición 4549/2001-GI

Bs. As., 2/10/01

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: PANASONIC ARGENTINA S.A.
Homologación: 68-2438
Tipo: Teléfono Inalámbrico
Marca: PANASONIC
Modelo: KX-TC1503AG

Disposición 4550/2001-GI

Bs. As., 2/10/01

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: 3COM INTERNATIONAL INC.
Homologación: 54-2428
Tipo: Modem/Fax
Marca: 3COM
Modelo: 3C3FEM656C

Disposición 4592/2001-GI

Bs. As., 3/10/01

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK & MARX S.A.
Homologación: 60-203
Tipo: Central Telefónica Privada
Marca: HARRIS DIGITAL
Modelo: 110 M/H

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1800/2001

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1223.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Juan Carlos BARONIO para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ARIAS, provincia de CORDOBA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por el Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 2/99 y N° 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a, que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por sus similares Nros. 1260/96 y 883/01.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ARIAS, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor BARONIO para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto del expediente en cuestión.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 274, frecuencia 102.7 MHz., Categoría E, para la localidad de ARIAS, provincia de CORDOBA.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor BARONIO se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor JUAN CARLOS BARONIO (D.N.I N° 6.549.371), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 274, frecuencia 102.7 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRJ 869", de la localidad de ARIAS, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA ($ 14.370.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/10 N° 365.972 v. 17/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1801/2001

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1119.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la Sra. Mirta Susana BOGGIO para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA MARIA, provincia de CORDOBA, Categoría E, Canal 291 frecuencia 106.1 MHz., en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99, y N° 883/01 como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER-01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante. concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar 883/01 por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA MARIA, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la Sra. Mirta Susana BOGGIO para la adjudicación directa de la licencia de la

estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto del expediente en cuestión.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, en consecuencia, el organismo técnico antes referido procedió a asignarle al peticionante el Canal 291 frecuencia 106.1 MHz., Categoría E, para la localidad de VILLA MARIA.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por la Sra. Mirta Susana BOGGIO se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nro. 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nro. 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la Sra. Mirta Susana BOGGIO, D.N.I. 11.525.054, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 291, Frecuencia 106.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRJ880”, de la localidad de VILLA MARIA, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 9° del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285, y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA ($ 3.650) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/10 N° 365.973 v. 17/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1803/2001

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1201.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Norberto Romildo MALVESTUTO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GENERAL ROCA, provincia de CORDOBA, Categoría G, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 2/99 y N° 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GENERAL ROCA, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor MALVESTUTO para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto del expediente en cuestión, correspondiendo al peticionante el Canal 283, frecuencia 104.5 MHz., Categoría G, para la ciudad de GENERAL ROCA.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor MALVESTUTO se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Norberto Romildo MALVESTUTO (D.N.I. N° 12.135.058), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 283, frecuencia 104.5 MHz., Categoría G, identificada con la señal distintiva “LRJ703”, de la localidad de GENERAL ROCA, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) AÑOS, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/10 N° 365.975 v. 17/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1804/2001

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1115.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor HECTOR EDUARDO VAZQUEZ para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, fun-

cionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de BELL VILLE, provincia de CORDOBA, Categoría E, Canal 280 frecuencia 103.9 MHz., en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER-01

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de BELL VILLE, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor HECTOR EDUARDO VAZQUEZ para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar frecuencia, canal y señal distintivas, respecto del expediente en cuestión.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, en consecuencia, el organismo técnico antes referido procedió a asignarle al peticionante el Canal 280 frecuencia 103.9 MHz., Categoría E, para la localidad de BELL VILLE.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por el señor VAZQUEZ se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nro. 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nro. 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Héctor Eduardo VAZQUEZ, D.N.I. N° 6.559.996 una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 280, Frecuencia 103.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRJ888", de la localidad de BELL VILLE, provincia CORDOBA de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285, y 9°, del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA ($ 10.780) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/10 N° 365.976 v. 17/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1805/2001

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1132.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Néstor Hugo BEVILACQUA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ADELA MARIA, provincia de CORDOBA, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 2/99 y N° 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ADELA MARIA, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor BEVILACQUA para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto del expediente en cuestión, correspondiendo al peticionante el Canal 263, frecuencia 100.5 MHz., Categoría F, para la ciudad de ADELA MARIA.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor BEVILACQUA se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Néstor Hugo BEVILACQUA (D.N.I. N° 13.797.125), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 263, frecuencia 100.5 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRJ388", de la localidad de ADELA MARIA, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) AÑOS, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA ($ 19.930.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/10 N° 365.977 v. 17/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1806/2001

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2467.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Carlos Fernando MALDONI para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de MONTE MAIZ, provincia de CORDOBA, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por el Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 2/99 y N° 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por sus similares Nros. 1260/96 y 883/01.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de MONTE MAIZ, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor MALDONI para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto del expediente en cuestión.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 221, frecuencia 92.1 MHz., Categoría F, para la localidad de MONTE MAIZ, provincia de CORDOBA.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor MALDONI se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Carlos Fernando MALDONI (D.N.I N° 14.980.633), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión modulación de frecuencia que operará en el Canal 221, frecuencia 92.1 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRJ 914", de la localidad de MONTE MAIZ, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA ($ 9.340.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 5° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/10 N° 365.978 v. 17/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1807/2001

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2548.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por DIFUSORA SUR S.R.L. (e.f.), integrada por la señora Lina Rosa NATER y el señor Héctor Gabriel MARQUEZ para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ORDOÑEZ, provincia de CORDOBA, Categoría E, Canal 229 frecuencia 93,7 MHz., en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99, y N° 883/01 como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER-01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar 883/01 por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ORDOÑEZ, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por DIFUSORA SUR S.R.L. (e.f.) para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto del expediente en cuestión.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, en consecuencia, el organismo técnico antes referido procedió a asignarle a la peticionante el Canal 229 frecuencia 93,7 MHz., Categoría E, para la localidad de ORDOÑEZ.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por DIFUSORA SUR S.R.L. (e.f.) se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nro. 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nro. 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a DIFUSORA SUR S.R.L. (e.f.), integrada por la señora Lina Rosa NATER y el señor Héctor Gabriel MARQUEZ, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 229, Frecuencia 93,7 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRJ 906", de la localidad de ORDOÑEZ, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285, y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TRES MIL QUINIENTOS VEINTE ($ 3.520) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/10 N° 365.979 v. 17/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1808/2001

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1148.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Ricardo KESTLI para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA NUEVA, provincia de CORDOBA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por el Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 2/99 y N° 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por sus similares Nros. 1260/96 y 883/01.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00,

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA NUEVA, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor KESTLI para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto del expediente en cuestión.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 274, frecuencia 102.7 MHz., Categoría E, para la localidad de VILLA NUEVA, provincia de CORDOBA.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor KESTLI se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor RICARDO KESTLI (D.N.I. N° 12.133 864), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 274, frecuencia 102.7 MHz., Categoría E, identificada con la

señal distintiva "LRJ 877", de la localidad de VILLA NUEVA, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA ($ 3.530.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/10 N° 365.980 v. 17/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1809/2001

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1133.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el Sr. Miguel Horacio VICARIO para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAMPACHO, provincia de CORDOBA, Categoría F, Canal 246, frecuencia 97.1 MHz., en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99,y N° 883/01 como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y N° 663-COMFER-01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar 883/01 por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento ara la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAMPACHO, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el Sr. Miguel Horacio VICARIO para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, remitió la asignación respecto de la solicitud de adjudicación directa en estudio, correspondiendo el Canal 246, categoría F, frecuencia 97.1 Mhz., señal distintiva LRJ 907.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por el Sr. Miguel Horacio VICARIO se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nro. 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nro 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en análisis.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al Sr. Miguel Horacio VICARIO, L.E. 5.079.844, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 246, Frecuencia 97.1 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRJ 907", de la localidad de SAMPACHO, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285, y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA ($ 5.850) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/10 N° 365.981 v. 17/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1810/2001

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1190.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el Sr. César Darío TISSERA para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RIO CUARTO, provincia de CORDOBA, Categoría F, Canal 292 frecuencia 106.3 MHz., en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99,y N° 883/01 como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER-01

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar 883/01 por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RIO CUARTO, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el Sr. César Darío TISSERA para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para aquellas localidades que no se encuentran incluidas en la zona de conflicto de la provincia de CORDOBA, conforme lo determinado oportunamente por dicho organismo técnico.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, en consecuencia, el organismo técnico antes referido procedió a asignarle al peticionante el Canal 292 frecuencia 106.3 MHz., Categoría F, para la localidad de RIO CUARTO.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por el Sr. César Darío TISSERA se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nro. 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nro. 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al Sr. César Darío TISSERA, L.E. 6.651.924, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 292, Frecuencia 106.3 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva “LRJ865”, de la localidad de RIO CUARTO, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285, y 9°del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TRES MIL QUINIENTOS DIEZ ($ 3.510) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/10 N° 365.982 v. 17/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1811/2001

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1232.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma DIGITAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en formación), integrada por los señores Javier Eneldo FERNIOT y Carlos Enrique GAMOND, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RIO CUARTO, provincia de CORDOBA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99 y 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad RIO CUARTO, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por DIGITAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en formación) para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, para aquellas localidades que no se encuentran incluidas en la Zona de Conflicto de la provincia de CORDOBA, conforme lo determinado oportunamente por el citado organismo técnico.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle a la firma peticionante el Canal 220, frecuencia 91.9 MHz., Categoría E, para la localidad de RIO CUARTO, provincia de CORDOBA.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por la firma DIGITAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en formación) se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 088-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la sociedad peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la firma DIGITAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en formación), integrada por los señores Javier Eneldo FERNIOT (D.N.I. N° 20.808.661) y Carlos Enrique GAMOND (D.N.I. N° 5.081.937), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 220, Frecuencia 91.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRJ 864”, de la localidad RIO CUARTO, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aproba-

do por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ ($ 17.810.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/10 N° 365.983 v. 17/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1812/2001

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2451.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el Sr. Víctor Hugo RAPETTI para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RIO CUARTO, provincia de CORDOBA, Categoría E, Canal 288 frecuencia 105.5 MHz., en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99,y N° 883/01 como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER-01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar 883/01 por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RIO CUARTO, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el Sr. Víctor Hugo RAPETTI para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para aquellas localidades que no se encuentran incluidas en la zona de conflicto de la provincia de CORDOBA, conforme lo determinado oportunamente por dicho organismo técnico.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, en consecuencia, el organismo técnico antes referido procedió a asignarle al peticionante el Canal 288 frecuencia 105.5 MHz., Categoría E, para la localidad de RIO CUARTO.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por el Sr. Víctor Hugo RAPETTI se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por puede concluirse que aquella se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto del expediente en cuestión.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, en consecuencia, el organismo técnico antes referido procedió a asignarle al peticionante el Canal 288 frecuencia 105.5 MHz., Categoría E, para la localidad de RIO CUARTO.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por el Sr. Víctor Hugo RAPETTI se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nro. 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nro. 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al Sr. Víctor Hugo RAPETTI, D.N.I. 12.467.843, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 288, Frecuencia 105.5 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRJ866”, de la localidad de RIO CUARTO, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285, y 9°del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIEZ ($ 13.610) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/10 N° 365.984 v. 17/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1813/2001

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1158.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor SERGIO BAUTISTA DEPETRIZ para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CORRAL DE BUSTOS, provincia de CORDOBA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por el Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 2/99 y 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por |modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por sus similares Nros. 1260/96 y 883/01.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CORRAL DE BUSTOS, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor DEPETRIZ para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, remitió la asignación respecto de la solicitud de adjudicación directa en estudio, correspondiendo el Canal 247, Frecuencia 97.3 MHz, categoría E.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor SERGIO BAUTISTA DEPETRIZ se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor SERGIO BAUTISTA DEPETRIZ (D.N.I. N° 17.115.244), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 247, frecuencia 97.3 MHz, Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRJ 892", de la localidad de CORRAL DE BUSTOS, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS DIEZ ($ 6.510), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/10 N° 365.985 v. 17/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1814/2001

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1234.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la Sra. Teresa del Valle RODRIGUEZ para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de MONTE BUEY, provincia de CORDOBA, Categoría F, Canal 214 frecuencia 90.7 MHz, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER-01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de MONTE BUEY, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora Teresa del Valle RODRIGUEZ para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar frecuencia, canal y señal distintiva, respecto del expediente en cuestión.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, en consecuencia, el organismo técnico antes referido procedió a asignarle a la peticionante el Canal 214 frecuencia 90.7 MHz, Categoría F, para la localidad de MONTE BUEY.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por la Sra. RODRIGUEZ se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nro. 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nro. 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la Señora Teresa del Valle RODRIGUEZ, D.N.I. 5.748.288 N° una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 214, Frecuencia 90.7 MHz, Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRJ373", de la localidad de MONTE BUEY, provincia CORDOBA de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285, y 9°, del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA ($ 13.340) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/10 N° 365.986 v. 17/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1815/2001

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2579.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor HECTOR DANIEL POLINORI para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RIO CUARTO, provincia de CORDOBA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por el Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 2/99 y 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por sus similares Nros. 1260/96 y 883/01.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RIO CUARTO, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor POLINORI para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, remitió la asignación respecto de la solicitud de adjudicación directa en estudio, correspondiendo el Canal 278, Frecuencia 103.5 MHz, categoría E, señal distintiva LRJ 884.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor POLINORI se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor HECTOR DANIEL POLINORI (D.N.I. N° 16.731.480), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 278, frecuencia 103.5 MHz, Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRJ 884”, de la localidad de RIO CUARTO, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS ($ 4.500), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/10 N° 365.987 v. 17/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1816/2001

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1183.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora SILVINA BEATRIZ VERA para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LOS SURGENTES, provincia de CORDOBA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por el Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 2/99 y 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por sus similares Nros. 1260/96 y 883/01.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LOS SURGENTES, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora VERA para la adjudicación directa de la licencia de la estación referi-

da en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquella se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, remitió la asignación respecto de la solicitud de adjudicación directa en estudio, correspondiendo el Canal 218, Frecuencia 91.5 MHz, categoría E.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por la señora SILVINA BEATRIZ VERA se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la señora SILVINA BEATRIZ VERA (D.N.I. N° 17.873.968), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 218, frecuencia 91.5 MHz, Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRJ 905”, de la localidad de LOS SURGENTES, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL ($ 6.000), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/10 N° 365.988 v. 17/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1817/2001

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1262.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el Sr. Germán Nicolás KFURI para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA MARIA, provincia de CORDOBA, Categoría G, Canal 239 frecuencia 95.7 MHz, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99,y N° 883/01 como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER-01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar 883/01 por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA MARIA, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el Sr. Germán Nicolás KFURI para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto del expediente en cuestión.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, en consecuencia, el organismo técnico antes referido procedió a asignarle al peticionante el Canal 239 frecuencia 95.7 MHz, Categoría G, para la localidad de VILLA MARIA.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por el Sr. Germán Nicolás KFURI se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nro. 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nro. 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al Sr. Germán Nicolás KFURI, D.N.I. 23.835.461, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 239, Frecuencia 95.7 MHz, Categoría G, identificada con la señal distintiva “LRJ871”, de la localidad de VILLA MARIA, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285, y 9°del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA ($ 4.330) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/10 N° 365.989 v. 17/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1818/2001

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2463.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Ana Clara PEREZ, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcio-

namiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RIO CUARTO, provincia de CORDOBA, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 2/99 y N° 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RIO CUARTO, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora PEREZ para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto del expediente en cuestión, correspondiendo a la peticionante el Canal 217, frecuencia 91.3 MHz, Categoría F, para la ciudad de RIO CUARTO.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por la señora PEREZ se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la señora Ana Clara PEREZ (L.C. N° 5.794.983), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 217, frecuencia 91.3 MHz, Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRJ867", de la localidad de RIO CUARTO, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) AÑOS, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS NUEVE MIL OCHENTA ($ 9.080.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la . habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/10 N° 365.990 v. 17/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1819/2001

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1147.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Sergio Edmundo DELLAMAGGIORE, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ARROYO CABRAL, provincia de CORDOBA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 2/99 y N° 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ARROYO CABRAL, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor DELLAMAGGIORE para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto del expediente en cuestión, correspondiendo al peticionante el Canal 294, frecuencia 106.7 MHz, Categoría E, para la ciudad de ARROYO CABRAL.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor DELLAMAGGIORE se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Sergio Edmundo DELLAMAGGIORE (D.N.I. N° 8.439.293), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora

por modulación de frecuencia que operará en el Canal 294, frecuencia 106.7 MHz, Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRJ870", de la localidad de ARROYO CABRAL, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) AÑOS, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS ($ 4.200.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/10 N° 365.991 v. 17/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

LEY N° 22.351

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución APN N° 502/01

Bs. As., 9/10/2001

VISTO la necesidad de adecuar el actual procedimiento de cobro de derechos, tasas y cánones vigentes para la gestión de concesiones y permisos en territorios de propiedad pública y habilitaciones en propiedades privadas en jurisdicción de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, a través de lineamientos que simplifiquen los actuales mecanismos, tendiendo hacia la eficacia y eficiencia de la intervención fiscal en los pasos de notificación, vencimientos, intimaciones, cobro de intereses y otros mecanismos de tal proceso, cuyas actuaciones han recaído en el Expediente N° 360/2001, y CONSIDERANDO: ...; Por ello, EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES RESUELVE: ARTICULO 1°. — Aprobar el procedimiento para el cobro de cánones, derechos, tasas u otros conceptos relacionados con contratos de concesiones y con permisos en propiedad pública o privada, de acuerdo al Anexo I que forma parte integrante de la presente. ARTICULO 2°. — Aprobar la planilla contractual que figura como Anexo II de la presente Resolución, la que deberá ser completada por cada concesionario o permisionario a través de las respectivas Intendencias. ARTICULOS 3° al 9°. — ... Firmado: Dr. Marcelo LOPEZ ALFONSIN, Presidente del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION.

RAUL F. MONERO, Jefe, Departamento Mesa General, Entradas, Salidas y Notificaciones.

e. 17/10 N° 366.083 v. 17/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, notifica a la firma INDUSTRIAS MARACO SOCIEDAD ANONIMA la Resolución N° 48 de fecha 18 de setiembre de 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente N° 37.755/74 Corresponde 24 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1°— Impónese a la firma INDUSTRIAS MARACO SOCIEDAD ANONIMA —Decreto Nacional N° 2220 del 29 de julio de 1977 y Resolución de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL N° 208 del 26 de marzo de 1981— el reintegro del CIENTO POR CIENTO (100%) de los tributos no ingresados con más su actualización e intereses, conforme lo establecido en el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 21.608. ARTICULO 2°.— Impónese a la firma INDUSTRIAS MARACO SOCIEDAD ANONIMA, una multa de PESOS TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS DOS CON CINCO CENTAVOS ($ 316.302,05), por incumplimiento a las obligaciones dispuestas en su proyecto industrial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso b), apartado 2) de la Ley N° 21.608. ARTICULO 3°.— El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 4°.— Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 1° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88. ARTICULO 5°.— Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y al Registro de Beneficiarios de la Ley N° 21.608. ARTICULO 6°.— Notifíquese a la firma INDUSTRIAS MARACO SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7°.— "De Forma" - Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR - Av. Julio A. Roca 1651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 17/10 N° 366.101 v. 19/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución N° 63/2001

Bs. As., 11/10/2001

VISTO el Expediente N° 251.741/92, del Registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que la firma METALAUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, recibió los beneficios del régimen de promoción industrial instaurado por la Ley N° 19.640 a través de la Resolución del MINISTERIO DE DESARROLLO DE LA ECONOMIA del EX-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR N° 64 del 16 de febrero de 1983, para la fabricación de equipos individuales de bombeo de petróleo y artículos de tracción integral.

Que ante el incumplimiento a las obligaciones promocionales la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, procedió a formular denuncia de acuerdo a lo normado en el artículo 34, punto 15 de la Ley N° 23.658.

Que por tal motivo el entonces SECRETARIO DE INGRESOS PUBLICOS dispuso la instrucción de acciones sumariales, habiéndose constatado incumplimientos por parte de la responsable a su proyecto, por lo que resultó pasible de las sanciones previstas por el artículo 17 de la Ley N° 21.608.

Que el Decreto N° 479 del 4 de abril de 1995 estableció en su artículo 12, que la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR verificará la falta de cumplimiento de las variables referidas a nivel de inversiones, producción, personal ocupado, como así también los demás compromisos establecidos en el artículo 16 del Decreto N° 1139 del 1° de setiembre de 1988.

Que solicitada la intervención de la jurisdicción provincial, se obtuvo como respuesta que de los antecedentes obrantes en esa Gobernación surge que la empresa no ha iniciado nunca sus actividades en el Area Aduanera Especial, habiendo formado parte del Grupo de empresas KONER-SALGADO, el que fuera declarado fallido encontrándose la disposición de sus activos en manos del juez interviniente.

Que el PODER JUDICIAL DE LA NACION informó que la firma está incluida en un listado de empresas perteneciente al Grupo Económico KONER-SALGADO, procediendo a dictar prisión preventiva a los integrantes de dicho grupo en orden a la comisión de delitos previstos por el Código Penal.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerdan el artículo 53 del Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto N° 612 del 2 de abril de 1990, la Resolución Conjunta del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 108 del 11 de noviembre de 1992, el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios Nros. 755 del 30 de agosto de 2000, 58 del 22 de enero de 2001, 310 del 12 de marzo de 2001 y 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase a la firma METALAUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, el decaimiento de los derechos y obligaciones dispuestas en la Resolución del MINISTERIO DE DESARROLLO DE LA ECONOMIA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR N° 64 del 16 de febrero de 1983, (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 1).

ARTICULO 2° — Impónese a la firma METALAUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, la devolución de los tributos que hubiere usufructuado en virtud de la Resolución N° 64/83 (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 3).

ARTICULO 3° — Impónese a la firma METALAUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA una multa equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del monto de inversión del proyecto actualizado al 1° de abril de 1991, cuya exigibilidad será computable a partir de su determinación líquida.

ARTICULO 4° — Hágase saber la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, que deberá informar a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA el monto de inversión del proyecto, a los efectos del cálculo de la multa establecida en el Artículo 3°, quien comunicará el monto de la misma al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR a los efectos de correr traslado de la misma a METALAUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 5° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación efectuada por el Organismo del ámbito de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 6° — Notifíquese a la firma METALAUSTRAL, SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 7° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

ARTICULO 8° — Comuníquese, Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE MARIA FARRE, Secretario de Ingresos Públicos.

e. 17/10 N° 366.223 v. 17/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución N° 64/2001

Bs. As., 11/10/2001

VISTO el expediente N° 251.238/92, del Registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la ex-SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma CAFFETTI SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA fue declarada beneficiaria del régimen instituido por el Decreto Regional N° 575 del 20 de agosto de 1974, reglamentario de la Ley N° 21.608 mediante el dictado del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 1940 del 25 de agosto de 1978 y Resolución del ex-MINISTERIO DE INDUSTRIA Y MINERIA N° 279 del 18 de diciembre de 1981.

Que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, constató que la firma incumplió con las normas legales y contractuales de las cuales dependen los beneficios promocionales instituidos por la Ley N° 21.608 y sus modificaciones.

Que por tal motivo el entonces SECRETARIO DE INGRESOS PUBLICOS procedió a instruir el sumario correspondiente.

Que en virtud del artículo 20 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988, se procedió a declarar la REBELDIA de la firma por no haberse presentado a exponer defensa o prueba alguna.

Que la quiebra decretada a KONER-SALGADO SOCIEDAD ANONIMA se extendió a CAFFETTI SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA como consecuencia de la pertenencia de esta última al reseñado grupo económico y se dictó prisión preventiva contra los responsables de la misma.

Que atento a los incumplimientos incurridos y a la conducta dolosa en perjuicio del Estado, corresponde determinar la culpabilidad sin atenuantes de la sumariada, haciéndola pasible de el reintegro del CIENTO POR CIENTO (100%) de los tributos no ingresados con más su actualización e intereses y una multa de DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el monto de la inversión del proyecto actualizada al 1° de abril de 1991, que asciende a la suma de PESOS DOS MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2.013.842,96), conforme lo establecido en el artículo 17 apartados 2) y 3) de la Ley N° 21.608.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION NACIONAL DE INCENTIVOS PROMOCIONALES dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerdan el artículo 53 del Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, modificados por el Decreto N° 612 del 2 de abril de 1990, la Resolución Conjunta del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 108 del 11 de noviembre de 1992, el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios N° 755 del 30 de agosto de 2000, N° 58 del 22 de enero de 2001, N° 310 del 12 de marzo de 2001 y N° 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Impónese a la firma CAFFETTI SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA —Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 1940 del 25 de agosto de 1978 y Resolución del ex-MINISTERIO DE INDUSTRIA Y MINERIA N° 279 del 18 de diciembre de 1981—, el reintegro del CIENTO POR CIENTO (100%) de los tributos no ingresados con más su actualización e intereses, conforme lo establecido en el artículo 17 inciso b) Apartado 3 de la Ley N° 21.608

ARTICULO 2° — Impónese a la firma CAFFETTI SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA el pago de una multa de PESOS DOS MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2.013.842,96), según lo establecido en el artículo 17 inciso b) Apartado 2 de la Ley N° 21.608.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88.

ARTICULO 4° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la multa impuesta en el ARTICULO 2° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88.

ARTICULO 5° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Registro de Beneficiarios de la Ley N° 21.608.

ARTICULO 6° — Notifíquese a la firma CAFFETTI SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE MARIA FARRE, Secretario de Ingresos Públicos.

e. 17/10 N° 366.221 v. 17/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución N° 67/2001

Bs. As., 11/10/2001

VISTO el expediente N° 306.178/91 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma OSNEL SOCIEDAD ANONIMA —ex-CHARITO SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA— fue declarada beneficiaria del régimen de la Ley N° 22.021 y su modificatoria N° 22.702 mediante el dictado de los Decretos de la Provincia de San Luis No. 400 del 19 de marzo de 1985 y su modificatorio Decreto N° 421 del 26 de diciembre de 1991.

Que por presuntos incumplimientos a su proyecto industrial detectados en su declaración jurada —formulario SSFP1— por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el organismo fiscal eleva la denuncia en los términos del artículo 34, punto 15 de la Ley N° 23.658.

Que mediante la resolución del entonces SUBSECRETARIO DE FINANZAS PUBLICAS N° 100 del 6 de diciembre de 1990 se ordenó la iniciación de las acciones sumariales respectivas.

Que a la fecha del dictado del Decreto N° 2054 del 10 de noviembre de 1992 se procedió a notificar a la firma los valores acreditados en su cuenta corriente, computarizada en los términos del artículo 100 inciso b) de la Ley N° 11.683, atento a no encontrar al interesado en el domicilio.

Que en virtud de ello el organismo fiscal propició una fiscalización en su domicilio industrial, comprobando que la sumariada no desarrollaba actividad alguna.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 521 del 17 de enero de 1988 se le aplicaron las medidas dispuestas por el artículo 10, incisos a), b) y c) del Decreto N° 2054/92 y la continuación del sumario por los incumplimientos a la Ley N° 22.021 y sus modificatorias.

Que los argumentos expuestos así también como las pruebas producidos por la sumariada no resultan convincentes para eximirla de responsabilidad por el incumplimiento total de su proyecto promovido.

Que en consecuencia y en virtud de los incumplimientos a las obligaciones contraídas corresponde de aplicar a la firma una multa equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto actualizado del proyecto que asciende a la suma de PESOS QUINIENTOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 500,67), conforme lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 22.021.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que les compete conforme el artículo 70 inciso d) de la Ley N° 19.549.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerdan el artículo 53 del Decreto N° 435 de fecha 4 de marzo de 1990, modificado por los Decretos Nros. 612 del 2 de abril de 1990, 850 del 3 de mayo de 1990 y 1340 del 13 de julio de 1990, y la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE, ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 108 del 11 de noviembre de 1992, el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios Nros. 755 del 30 de agosto de 2000, 58 del 22 de enero de 2001, 310 del 12 de marzo de 2001 y 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Impónese a la firma OSNEL SOCIEDAD ANONIMA —ex-CHARITO SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA—, Decreto de la Provincia de SAN LUIS N° 400 del 19 de marzo de 1985 y su modificatorio N° 421 del 26 de diciembre de 1991, el pago de una multa de PESOS QUINIENTOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 500,67), en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso b), de la Ley N° 22.021.

ARTICULO 2° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificación, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 3° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 1° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 4° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y a la Provincia de SAN LUIS a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021 y sus modificatoria N° 22.702.

ARTICULO 5° — Notifíquese a la empresa OSNEL SOCIEDAD ANONIMA (ex-CHARITO SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE MARIA FARRE, Secretario de Ingresos Públicos.

e. 17/10 N° 366.222 v. 17/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/12/2001

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-70754330-9	CASTELLA, AMERICO E. Y ZARATE R.	0	38,23	CP J.M.NIETO	JEFE AGENCIA	857	AG. SEDE ROS I

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/2002

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-54093832-2	ARMERIA LAS COLONIAS S.A.	00	100	MARCELO BARAGIOLA	JEFE AGENCIA	858	AG. SEDE STA. FE
30-62767200-0	J.J.PIETROBON PUBLICIDAD SRL	00	100	FENOGLIO OMAR	JEFE AGENCIA	855	AG. RAFAELA
30-69857421-2	CIVLA S.A. EN FORMACION	0	100	BAEZ, EXEQUIEL	Jefe Ag. Sede	279	RIO CUARTO

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/12/2001

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-51767383-4	NORCON S.R.L.	0	100	MARIN, DANIEL A.	JUEZ ADM.	351	AG. CORRIENTES

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/2002

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-62286204-9	COSELAVA S.A.	0	100	PANTIN, CARLOS	Jefe de Región	801	AG. SAN LUIS
30-70744958-2	LAGUNAK S.A.	0	100	SERGIO O. FLOSI	JEFE INT. REGION	134	AG. PERGAMINO
23-04696272-9	RODRIGUEZ JUAN JOSE	0	100	SERGIO O. FLOSI	JEFE INT. REGION	134	AG. PERGAMINO
30-69389470-7	AGRUPACION MILENIO	0	100	SERGIO O. FLOSI	JEFE INT. REGION	138	DTO. S. NICOLAS
33668972689	Ruben Baldini y Hugo Baldini	0	100	BAEZ, Exequiel	Jefe Ag. Sede	279	RIO CUARTO
30646167775	METALFOR S.A.	0	100	BAEZ, Exequiel	Jefe Ag. Sede	279	RIO CUARTO
23105976909	GARETTO, Carlos Alberto	0	100	BAEZ, Exequiel	Jefe Ag. Sede	279	RIO CUARTO
20-05513755-3	APOLINAIRE, Juan Carlos	0	100	ACOSTA, Graciela	Jefe (i) Región	435	Distrito Río Grande
20-07315765-0	CANGA, Lisardo Vicente	0	100	ACOSTA, Graciela	Jefe (i) Región	435	Distrito Río Grande
30-67066470-4	ESTANCIA LAURA S.A.	0	100	ACOSTA, Graciela	Jefe (i) Región	435	Distrito Río Grande
30-70714749-7	AMERICAN APPAREL ARGENTINA S.A.	0	100	CP D.TORTORE	JEFE REGION	857	REG. ROSARIO I
30-68784771-3	DE GIORGI CONSTRUCCIONES S.A.	0	16	LUIS VAGABCULOW	JEFE INT. REG.	681	AG.SDE. POSADAS
33-66204411-9	ALUFLEX S.A.	0	100	PANTIN, CARLOS	JEFE REGION	801	AG SAN LUIS
30-69955897-0	TEXAGRO S.A.	0	100	PANTIN, CARLOS	JEFE REGION	631	AG 1 MENDOZA

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 17/10 Nº 366.431 v. 17/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 17, Art. 8, Primer Párrafo.

ANEXO II

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2002.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-70755165-4	MITALI S.A.	0	92,07	CAVAZZA HERNAN M.	JEFE A/C AGENCIA 5	005	AGENCIA N° 5

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-65518669-3	BOSAN S.A.	0	100	GOMEZ OSCAR A.	JEFE REGION PALERMO	006	AGENCIA N° 6
30-66078270-9	PROMEC S.R.L.	0	78	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION	008	AGENCIA N° 8
30-65134784-6	BRESCIA S.A.	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION	008	AGENCIA N° 8

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2002.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
33-62800088-9	FOCA S.A.	0	100	CAPMOURTERES CARLOS	JEFE REGION NORTE	041	AGENCIA N° 41
33-69155044-9	HASBRO ARGENTINA S.A.	0	100	VAZQUEZ ANDRES E.	JEFE (INT) REGION MICROCENTRO	049	AGENCIA N° 49
30-70605947-0	AGUAS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A.	0	100	VAZQUEZ ANDRES E.	JEFE (INT) REGION MICROCENTRO	049	AGENCIA N° 49
30-50376520-5	DEMAYO LONARDI S.A.I.C.F.E.I.	0	79,23	KAMIN MARCOS	JEFE (INT) REGION DEVOLUCIONES A EXPORTADORES	068	AGENCIA EXPORTADORES N° 68

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Direccion General Impositiva.

e. 17/10 Nº 366.430 v. 17/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

FORMULARIO N° 340

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS GRAVADOS, EXENTOS POR DESTINO (ART. 7°, INC. C) DE LA LEY N° 23.966

NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 844

VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2001 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION/SUB-SECCION
30-67881206-0	AGROINDUSTRIAS BONAERENSE SOCIEDAD ANONIMA	3/3.8
30-60776941-5	NOMASGOT S.R.L.	3/3.1
30-51881254-4	LUVILOR S.R.L.	2
30-51881254-4	LUVILOR S.R.L.	3/3.1
30-54297838-0	RUIZ Y CIA S.R.L.	3/3.7

Cont. Púb. MARCELO PABLO COSTA, Director, Direccion Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 17/10 Nº 366.432 v. 17/10/2001

—ACLARACION AFIP—

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 26/09/01, donde se publicó el Aviso N° 364.122 correspondiente a la Resolución General N° 17, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación:

DONDE DICE: Resolución General N° 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCION Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA: 31.03.02

C.U.I.T.	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
30-6056230242-6	C DELLA PENNA SAN LUIS S.A.	00	100%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales

DEBE DECIR:

C.U.I.T.	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
30-60562302-2	C DELLA PENNA SAN LUIS S.A.	00	100%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales

Cont. Púb. SONIA ELIZABETH RINALDI, Directora (Int.), Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 17/10 Nº 366.429 v. 17/10/2001

—ACLARACION AFIP—

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 19/09/01, donde se publicó el Aviso N° 363.461 correspondiente a la Resolución General N° 17, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación:

DONDE DICE:

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/12/01.

C.U.I.T.	DENOMINACION	JUEZ ADMINISTRATIVO
20-15207884-7	PACHAS PEDRO OSCAR	VAGABCULOW LUIS
30-51275659-6	COOP. AGR. YERBAT. AGUARAY GUAZU LDA.	VAGABCULOW LUIS

DEBE DECIR:

Resolución General N° 17, Art.12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/02.

C.U.I.T.	DENOMINACION	JUEZ ADMINISTRATIVO
20-15207884-7	PACHAS PEDRO OSCAR	VAGABCULOW LUIS
30-51275659-6	COOP. AGR. YERBAT. AGUARAY GUAZU LDA.	VAGABCULOW LUIS

e. 17/10 Nº 366.433 v. 17/10/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero - Ley 22.415

Se citan a los interesados para que, dentro de los DIEZ (10) días hábiles, comparezcan en el sumario que a continuación se detalla al pie para tomar vista, presentar sus defensas y ofrecer prue-

bas por la presunta infracción que se indica; bajo apercibimiento de REBELDIA. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero) – Tte. Piris y Gdor. Goitía de la Ciudad de Barranqueras – Chaco; bajo apercibimiento art. 1004 de la Ley 22.415. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 del C.A.) indicado seguidamente. Asimismo, en caso de existir entre las mercaderías secuestradas, cigarrillos y/o artículos perecederos, se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo Tercero, Título II, Sección V de la Ley 22.415.— Fdo.: Ing. OSCAR ALFREDO BIONE - Jefe Sección Operativa A/C de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO CONTENCIOSO	INTERESADO	INFRACCION	MULTA
SA10-N° 155/01	FABIAN DARIO SILVA	985	$ 2.854,63.-
SA10-N° 155/01	LUIS EMILIO RIPANTI	985	$ 2.854,63.-

e. 17/10 N° 366.185 v. 17/10/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Código Aduanero – Ley 22.415 – Artículo 1112 Inc. A)

Por ignorarse el domicilio se notifican a las personas que más abajo se mencionan, que en las actuaciones tramitadas por ante esta dependencia, en la que se encuentran involucrados como imputados, ha recaído fallos donde se condena a la multa referida y al comiso de las mercaderías oportunamente secuestradas, intímese al pago de la multa impuesta dentro del plazo de quince (15) días de ejecutoriada en sede administrativa; bajo apercibimiento del procedimiento de ejecución establecido por el art. 1122 y sgtes. del citado texto legal. —Fdo.: Ing. OSCAR ALFREDO BIONE - Jefe Sección Operativa A/C de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO N°	CAUSANTE	INFRAC. ART.	MULTA
SA10-N° 030/01	ANSELMO BENITEZ	986-987	$ 792,08.-
SA10-N° 112/01	JUAN ALBERTO VECHI	986-987	$ 28.787,48.-

e. 17/10 N° 366.184 v. 17/10/2001

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución N° 72/2001

Bs. As., 12/10/2001

VISTO el expediente SAFJP N° 2686/2001 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES donde se tramita la solicitud de autorización para el cambio en el régimen de comisiones y bonificaciones a cobrar por la administradora SIEMBRA AFJP S.A. y,

CONSIDERANDO

Que SIEMBRA AFJP S.A. ha solicitado mediante expediente SAFJP Nº 2686/2001 suplantar el régimen de comisiones y bonificaciones vigente.

Que el Departamento de Control de Afiliaciones y CCI elaboró el correspondiente informe técnico.

Que corre agregado el dictamen obligatorio del Area Legal en su carácter de servicio jurídico permanente.

Por ello y en cumplimiento del deber prescripto por el artículo 118, inciso j) de la Ley 24.241,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar la modificación del régimen comisiones y de bonificaciones de las comisiones de SIEMBRA AFJP S.A., quedando la estructura de comisiones y bonificaciones como se detalla en anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — El esquema de comisiones y de bonificaciones expuesto en el anexo, entrará en vigencia luego de transcurridos NOVENTA (90) días contados desde la fecha de la presente Resolución, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 24.241.

ARTICULO 3° — Establecer que la publicación prevista en el punto 21 de la Instrucción SAFJP N° 17/94 deberá llevarse a cabo en la forma prescripta en dicha norma, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente. Asimismo, dentro de los CINCO (5) días de efectuada, la administradora deberá remitir a esta Superintendencia copia de la citada publicación.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

ANEXO

SIEMBRA AFJP S.A.

A) REGIMEN DE COMISIONES

Comisión Fija por aportes obligatorios	$ 6
Comisión Porcentual por aportes obligatorios	2.79%
Comisión s/Imp. Voluntarias y Depósitos Convenidos	No aplica
Comisión S/ Retiros Programados	No aplica

B) BONIFICACION POR PERMANENCIA

No aplica.

C) BONIFICACION POR CUMPLIMIENTO

No aplica.

e. 17/10 N° 366.253 v. 17/10/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros: 1844; 1845; 1846; 1847 y 1849/01, dispuso retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE CREDITO DEL PERSONAL DE LA DIRECCION DE AUTOMOTORES DE LA MUNICIPALIDAD DE CORDOBA LTDA. (C.O.D.A.M.U.C.O.R.), mat. 9.138, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Córdoba; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL OASIS" LTDA., mat. 17.020, con domicilio legal en la Localidad de Caminiaga, Departamento Sobremonte, Provincia de Córdoba; COOPERATIVA TELEFONICA DE CURUZU CUATIA LTDA., mat. 6.117, con domicilio legal en la Ciudad de Curuzú Cuatiá, Provincia de Corrientes; COOPERATIVA DE TRABAJO COOPES FRUT LTDA., mat. 17.763, con domicilio legal en la Ciudad de Villa Regina, Provincia de Río Negro; y COOPERATIVA DE VIVIENDAS OBERA LTDA., mat. 9.853, con domicilio legal en la Ciudad y Departamento de Oberá, Provincia de Misiones. Contra la medida (Art. 40, Dto. N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc, a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/7 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA. (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). En razón de la distancia se concede un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días, a las cooperativas de la Provincia de Córdoba; de CINCO (5) días, a la de la Provincia de Corrientes; y de SEIS (6) días, a las de las Provincias de Río Negro y de Misiones. Quedan debidamente notificadas (artículo 42 del Decreto N° 1759/72, t.o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 17/10 N° 366.260 v. 19/10/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica: Que por Resoluciones Nros. 1835; 1836; 1837; 1838; 1855; 1856 y 1857/01, dispuso CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO "ARTESANIA NAN QOM" DE CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., mat. 11.624, con domicilio legal en Presidencia Roque Sáenz Peña, Departamento Comandante Fernández; COOPERATIVA "EL BOQUERON" FRUTIHORTICOLA, AGROPECUARIA, FORESTAL Y DE SERVICIOS COMUNITARIOS LTDA., mat. 15.692, con domicilio legal en la Localidad de Presidencia de la Plaza, Departamento del mismo nombre; COOPERATIVA AGROPECUARIA Y FORESTAL DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES RURALES DE TACO POZO LTDA., mat. 16.342, con domicilio legal en la planta urbana de la Localidad de Taco Pozo, Departamento Almirante Brown; COOPERATIVA DE TRABAJO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS "LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN" LTDA., mat. 16.522, con domicilio legal en la Ciudad de Resistencia, Departamento San Fernando; COOPERATIVA MIXTA "AGRICULTORES UNIDOS" LTDA., mat. 2.745, con domicilio legal en Villa Angela, Departamento Río Tapenaga; INCA COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., mat. 16.662, con domicilio legal en la Ciudad de Resistencia, y COOPERATIVA DE TRABAJO, CONSUMO Y VIVIENDA "FERRO CHACO" LTDA., mat. 16.377, con domicilio legal en Resistencia, Departamento San Fernando. Las precitadas pertenecen a la Provincia del Chaco. Que por Resoluciones Nros. 1870; 1871; 1872; 1873; 1874; 1875; 1876 y 1877; 1878; 1879; 1880; 1881; 1882; 1883; 1884; 1885; 1886; 1887; 1888; 1889; 1890; 1891; 1892 y 1893/01, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA AGRICOLA DE COTIA-COOP CENTRAL LTDA., mat. 6.186; COOPERATIVA DE PROVISION DE FARMACIAS, CONSUMO Y VIVIENDA CHACOFAR LTDA. mat. 5.432; COOPERATIVA DE VIVIENDA "EL HEXAGONO" LTDA., mat. 9.887; COOPERATIVA DE TRABAJO EDITORIAL PARA IMPRESOS Y SOFTWARE (EDICOOPIS) LTDA., mat. 13.033; COOPERATIVA DE TRABAJO 7 DE AGOSTO LTDA., mat. 18.355; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "SANTA ROSA" LTDA., mat. 17.827; COOPERATIVA DE TRABAJO TAX-PORT LTDA., mat. 18.705, COOPERATIVA DE TRABAJO "VIEJO PALERMO" LTDA., mat. 20.895; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "ACCION PRODUCTIVA" LTDA., mat. 21.29 1; COOPERATIVA DE PROVISION PARA LA INDUSTRIA PLASTICA LTDA. (COINPLA), mat. 7.614; COOPERATIVA DE VIVIENDA NUEVA VIDA LTDA., mat. 19.291; COOPERATIVA DE VIVIENDA 24 DE JUNIO LTDA., mat. 9.857; COOPERATIVA DE CREDITO LA UNION LTDA., mat. 18.129; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA ORGANICA" LTDA., mat. 17.931; COOPERATIVA DE PROVISION FAENAVAC LTDA., mat. 10.678; COOPCE COOPERATIVA DE PROVISION, CONSUMO Y VIVIENDA PARA PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS LTDA., mat. 9748; COOPERATIVA DE VIVIENDAS DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE EMPRESAS DEL ESTADO LTDA. mat. 9.879; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO TELECOOP LTDA., mat. 21.178; COOPERATIVA DE TRABAJO DAFRA LTDA., mat. 13.722; COOPERATIVA DE CONSUMO, VIVIENDA, PROVISION DE SERVICIOS SOCIALES Y CREDITO PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS LTDA., mat. 9.713; COOPERATIVA DE TRABAJO "GUALEGUAY" LTDA., mat. 11.167; COOPERATIVA DE VIVIENDAS "PROTECHO" LTDA., mat. 10.651; COOPERATIVA DE TRABAJO "MARIANO MORENO" LTDA., mat. 19.108; éstas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO LTDA. (CO.VI.CO.), mat. 8.745, con domicilio legal en Distrito Las Tortugas, Departamento Godoy Cruz, Provincia de Mendoza. Y Que por Resolución Nros. 1287 y 1531/01, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de la entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO CRONOS MULTIMEDIA LTDA., mat. 16.619, y COOPERATIVA GAONA DE PROVISION Y COMERCIALIZACION PARA PERMISIONARIOS DEL CENTRO DE ABASTECIMIENTO MUNICIPAL N° 58 LTDA., mat. 820; ambas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida (Art. 40, Dto. N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc, a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/7 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). En razón de la distancia se concede un plazo ampliatorio de CINCO (5) días, a las cooperativas de la Provincia del Chaco y de SIETE (7) días a la de la Provincia de Mendoza. Quedan debidamente notificadas (artículo 42 del Decreto N° 1759/72, t. o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 17/10 N° 366.263 v. 19/10/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros: 1.811; 1.812; 1.813; 1.814; 1.815; 1.816; 1.817; 1.818; 1.819; 1.820; 1.821; 1.822; 1.823; 1.824; 1.825, 1.826; 1.827; 1.828; 1.829; 1.830; 1.831; 1.832; 1.833; 1.834; 1.840; 1.841; 1.842; 1.843; 1.850; 1.851; 1.852; 1.853; 1.854/01-INAES, se dispuso CANCELAR las matrículas correspondientes a las siguientes cooperativas: COOPERATIVA DE CREDITO CREDINOR LTDA., mat. 19.107; FILATELIA COOPERATIVA DE PROVISION LTDA., mat. 8.601; COOPERATIVA DE TRABAJO DE PERITOS ENCARGADOS Y RECIBIDORES LTDA., mat. 10.488; COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS INTEGRALES DE MANTENIMIENTO DE EDILICIO Y CONSTRUCCIONES (S.I.M.E.C.) LTDA., mat. 16.440; COOPERATIVA DE VIVIENDA "CONVENCION" LTDA., mat. 9.862; COOPERATIVA DE TRABAJO "FAX" LTDA., mat. 17.621; COOPERATIVA DE TRABAJO INTEGRAL LTDA., mat. 15.044; "PRODUCTORES DE FRUTAS Y HORTALIZAS, COOPERATIVA DE CONSUMO Y PROVISION LTDA., mat. 3.719; COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CANTO RODADO LTDA., mat. 5.462; SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO Y VIVIENDA LTDA. JOSE EVARISTO URIBURU, mat. 6.473; COOPERATIVA BANCOGAS DE VIVIENDAS, CREDITO Y CONSUMO LTDA., mat. 10.643; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "4 DE JUNIO" LTDA., mat. 18.392; COOPERATIVA DE TRA-

BAJO “GRUPO SISTEMAS” LTDA., mat. 11.172; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO SUDAMERICANA DE VIVIENDAS LTDA., mat. 18.761; COOPERATIVA AGROPECUARIA AGROSUDEM., mat. 11.475; COOPERATIVA COVICRO DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LTDA., mat. 10.063; COOPERATIVA “GENERAL SAN MARTIN” DE CONSUMO LTDA., mat. 11.254; COOPERATIVA “ALIMENTAR” DE CONSUMO LTDA., mat. 15.476; COOPERATIVA DE TRABAJO “EDU.COO” LTDA., mat. 11.221; COOPERATIVA DE TRABAJO DE TRANSPORTE Y ESTIBAJE “PORTUARIOS UNIDOS” LTDA., mat. 14.100; COOPERATIVA DE TRABAJO “VICTORIA” LTDA., mat. 10.062; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LUMEN LTDA., mat. 18.762; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO NUEVO PAYS LTDA., mat. 16.926; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO, CONSUMO, SERVICIOS ASISTENCIALES, TURISMO Y ENSEÑANZA “DEL TRABAJADOR FISCAL” LTDA., mat. 17.647; COOPERATIVA DE TRABAJO 9 DE MARZO LTDA., mat. 18.630; COOPERATIVA FORESTAL, AGRICOLA, GANADERA, DE PROVISION, DE CONSUMO, DE VIVIENDA E INDUSTRIAL EL IMPENETRABLE LTDA., mat. 10.629; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LA FE LTDA., mat. 18.764; COOPERATIVA DE VIVIENDA UNION Y PROGRESO LTDA., mat.14.791; COOPERATIVA DE TRABAJO FAENAS ARGENTINAS LTDA., mat. 11.287; COOPERATIVA DE TRABAJO DEL BUEN AYRE LTDA., mat. 11.153; COOPERATIVA DE TRABAJO MAS LTDA., mat. 16.138; COOPNER COOPERATIVA DE PROVISION, CONSUMO Y CREDITO PARA EL AUTOMOTOR LTDA., mat. 6.873; y CREDIMEL-COOPERATIVA DE CREDITO LTDA., mat. 10.845. Las precitadas cooperativas tienen su domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida (Art. 40, Decreto N° 1759/72), son oponibles los Recursos de: REVISION Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— LEY N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Quedan notificadas (artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72 - T. O. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 17/10 N° 366.265 v. 19/10/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notífica que por Resolución N° 1859/01, dispuso aplicar a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO IMPULSORA LTDA., mat. 18.287, con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la sanción prevista en el artículo 101, inciso 1° de la Ley N° 20.337, modificada por la Ley N° 22.816, consistente en APERCIBIMIENTO. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Queda debidamente notificada (artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72 t.o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 17/10 N° 366.267 v. 19/10/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Comunicación - Referencia: Artículo 8, apartado 8.2 del Anexo IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, relativo al “Reglamento sobre administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico”.

A los Licenciatarios de Servicios de Telecomunicaciones:

Se pone en conocimiento de los licenciatarios de servicios de telecomunicaciones el pedido de autorización de uso de las bandas de frecuencias de 905 - 915 MHz y 950 - 960 MHz, para la instalación de Sistemas para la Prestación de Servicios de Telefonía, por medios inalámbricos, en las áreas locales y las zonas asociadas que se indican en el ANEXO a la presente.

Esta comunicación se realiza de conformidad con lo indicada en la referencia, estableciéndose un plazo de QUINCE (15) días, contados a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición, y en su caso, manifiesten su interés en el registro que a tales efectos abrirá la Autoridad de Aplicación. — Ing. ROBERTO C. DOOR, Jefe de Gabinete de Asesores, Secretaría de Comunicaciones.

ANEXO

LOCALIDAD	PROVINCIA
BAHIA BLANCA	BUENOS AIRES
BARADERO	BUENOS AIRES
BELEN de ESCOBAR	BUENOS AIRES
CAMPANA	BUENOS AIRES
CHAPADMALAL	BUENOS AIRES
LUJAN	BUENOS AIRES
MAR de AJO	BUENOS AIRES
SAN BERNARDO	BUENOS AIRES
MAR del PLATA	BUENOS AIRES
MIRAMAR	BUENOS AIRES
PINAMAR	BUENOS AIRES
QUEQUEN	BUENOS AIRES
NECOCHEA	BUENOS AIRES
RAMALLO	BUENOS AIRES
SAN CLEMENTE del TUYU	BUENOS AIRES
SAN PEDRO	BUENOS AIRES
SANTA CLARA del MAR	BUENOS AIRES
SANTA TERESITA	BUENOS AIRES
TANDIL	BUENOS AIRES
VILLA GESELL	BUENOS AIRES
RESISTENCIA	CHACO
CORRIENTES	CORRIENTES
PARANA	ENTRE RIOS
NEUQUEN	NEUQUEN
GENERAL ROCA	RIO NEGRO
SANTIAGO del ESTERO	SANTIAGO del ESTERO
RAFAELA	SANTA FE
RECONQUISTA	SANTA FE
SANTA FE	SANTA FE
SAN MIGUEL de TUCUMAN	TUCUMAN
USHUAIA	TIERRA DEL FUEGO

e. 17/10 Nº 366.539 v. 17/10/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Edicto

El Banco Central de la República Argentina notifica al Dr. Marcos Antonio Di Caprio, la apertura a prueba del Sumario Nº 2397, Expediente Nº 33848/91, por veinte días hábiles bancarios. Notificaciones en Asuntos Contenciosos, Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Of. “15” de 10 a 15 hs. los días lunes y jueves o el siguiente hábil si alguno resultare inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Asimismo se lo intima para que en el plazo de cinco días hábiles bancarios, constituya domicilio en el radio de Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estas oficinas de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/10 Nº 365.530 v. 17/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE PERSONAL

Disposición Nº 351/2001

Llamado a concurso para la cobertura de cargo de Jefatura en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Bs. As., 24/9/2001

VISTO la Disposición (DP) Nro. 143 del 23 de marzo de 2000, mediante la cual fue habilitado —entre otros— el concurso para la cobertura del cargo de Jefe de la Agencia Nro. 9 dependiente de la ex Región Nro. 10, en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I, y

CONSIDERANDO:

Que atento al tiempo transcurrido y teniendo en cuenta los cambios estructurales operados, la Subdirección General de Operaciones Impositivas I, estima que corresponde dejar sin efecto el concurso de la Agencia Nº 9 dependiente de la ex Región Nº 10.

Que esta Dirección se encuentra facultada conforme a las atribuciones delegadas por Disposición Nº 44 (AFIP) del 5 de agosto de 1997, a dictar la presente medida.

Por ello,

LA DIRECTORA INTERINA
DE LA DIRECCION DE PERSONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto el llamado a concurso para cubrir el cargo de Jefe de la Agencia Nro. 9 dependiente de la ex Región Nº 10, que fuera habilitado por Disposición Nº 143/00 (DP), por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese en la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. MARIA ADRIANA BELTRAMONE, Directora (Int.), Dirección de Personal.

e. 15/10 Nº 365.805 v. 17/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Axel Enrique SENNHAUSER, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15!91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. 10 de octubre de 2001. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección “J” División Beneficios.

e. 15/10 Nº 365.801 v. 17/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Aníbal VASQUEZ, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo 56/92 “E”. para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. 10 de octubre de 2001. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección “J” División Beneficios.

e. 15/10 Nº 365.802 v. 17/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

La DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ACUICULTURA, notifica a la firma “FRIGORIFICO GEPA S.A.”, la Resolución N° 259 de fecha 13 de mayo de 1998, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, recaída en el Expediente N° 805.753/94, del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la que a continuación se transcribe:” ARTICULO 1°. Recházase “in limine” el recurso de revocatoria interpuesto por la firma FRIGORIFICO GEPA S.A., con domicilio denunciado en la calle Esmeralda N° 1066, Piso 6°, Departamento 1°, de la Capital Federal, contra la Resolución N° 364 de fecha 23 de junio de 1995, del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA. ARTICULO 2°. Declárase firme la sanción impuesta a la firma sumariada consistente en una multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000). ARTICULO 3°. Intímese a la infractora para que en el plazo de VEINTE (20) días hábiles de notificada la presente, abone la multa impuesta bajo apercibimiento de iniciarse las acciones pertinentes para obtener su cobro por via judicial. ARTICULO 4°. El importe de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de los VEINTE (20) días hábiles de notificada la presente en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, a la orden del M. ECON. 50/357 APEEA. FONAPE, RF13. Cuenta N° 1752/01, debiendo remitir dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de efectuado el mismo, el comprobante respectivo a esta Secretaría. ARTICULO 5°. Notifíquese a través de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA. ARTICULO 6°. Regístrese, comuníquese y archívese”. Firmado: Ingeniero Felipe C. SOLA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

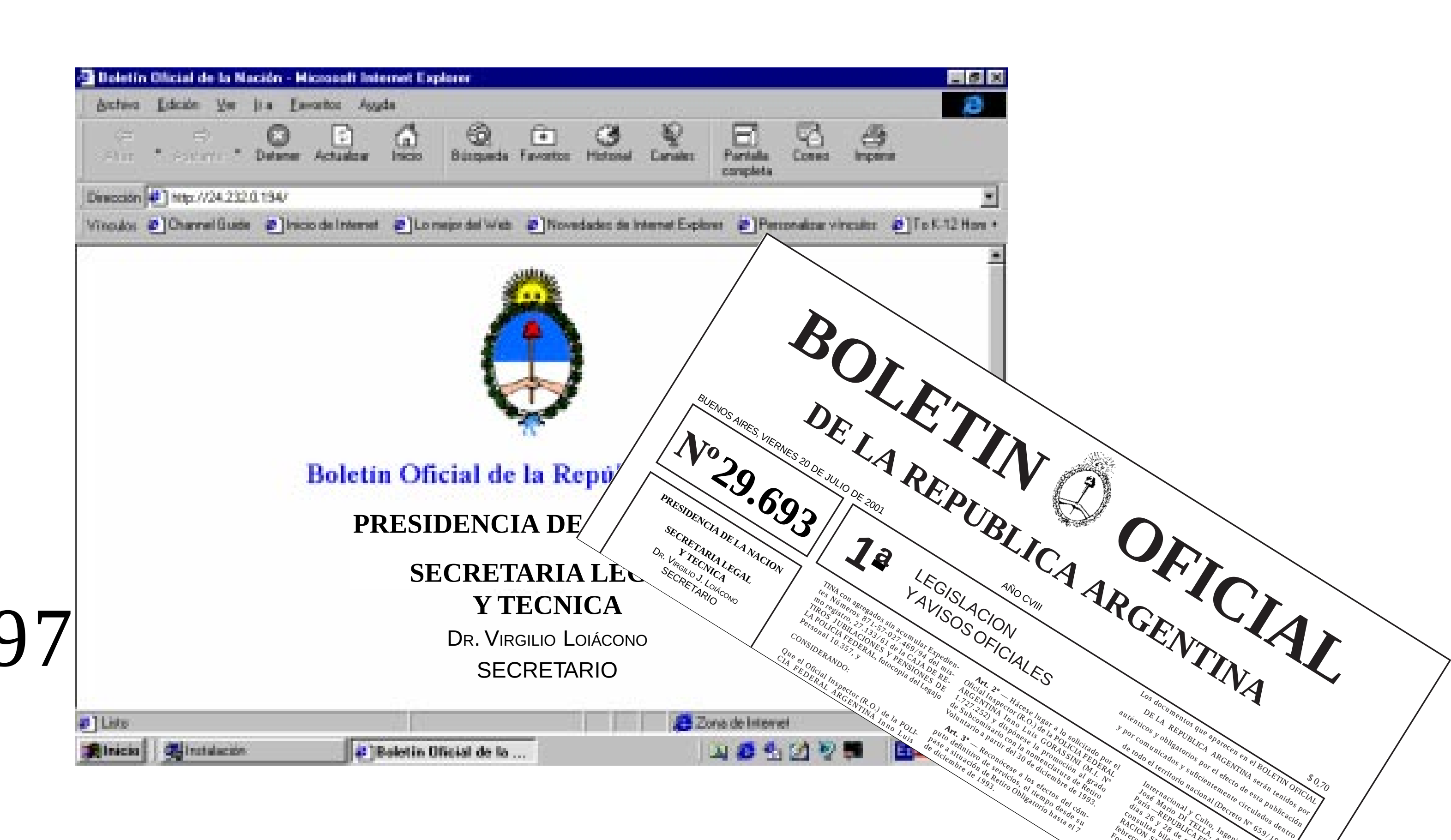
NELIDA M. C. VIDELA SANCHEZ, Interventora, Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura.

e. 16/10 Nº 366.004 v. 18/10/2001

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre ’97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: **Casa Central, Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)**
Delegación Tribunales, Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)